

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	09 ABR 2019
FOLIOS:	-35-
HORA:	11:10
FIRMA:	KT

Señores

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: GLORIA LEONOR MORENO DE PARDO Y OTROS
DEMANDADO: NANCY PENAGOS DIAZ – FLOTA MAGDALENA S.A. – SBA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICACIÓN: 2018-0149

ISABELLA CARO OROZCO, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.144.070.531 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional número 291.543 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Sustituta de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal como se encuentra acreditado en el expediente; procedo a contestar la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por las señoras **GLORIA LEONOR MORENO DE PARDO**, **JUANA PARDO MORENO** y **VALENTINA PARDO MORENO**, en contra de **NANCY PENAGOS DÍAZ**, **FLOTA MAGDALENA S.A.**, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y mi representada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, oponiéndome desde ya a la misma, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al Hecho 1.1.: Este hecho se divide en tres afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- No me consta que el señor Helbert Pardo Moreno, el día 30 de diciembre de 2016, se desplazara en condición de "pasajero" del vehículo de placas WCV300, por ser un hecho que escapa del conocimiento de mi procurada. Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que dentro de la prueba documental allegada por la parte actora, no obra ningún tipo de tiquete de viaje, factura o recibo que acredite que efectivamente, el señor Pardo Moreno adquirió un pasaje para desplazarse en el mencionado vehículo de placas WCV300.

- No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales acaeció el accidente de tránsito que refieren los actores, así como las causas que originaron el mismo y el resultado final, por tratarse de aspectos que corresponden al fondo del presente litigio, por lo cual, deberán ser acreditadas de manera fehaciente por la parte actora en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P.
- No obstante, respecto a la afirmación sobre la supuesta causa del accidente de tránsito, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-000520243 que allega al plenario la parte actora, en efecto el vehículo identificado

con placas WCV300 estuvo involucrado en un accidente de tránsito acaecido el día 30 de diciembre de 2016 y, aunque la determinación de las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio, es preciso advertir, sin perjuicio de que la causa probable que se plasma en los informes de accidente de tránsito, son como su mismo nombre lo indica: "causas probables", lo cual significa que su contenido debe ser comprobado en el presente proceso ya que esa hipótesis no tiene el carácter de concluyente, pues es sólo una mera "*Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*", según la definición literal de la palabra *hipótesis* contenida en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en el informe que obra en el plenario se consignó como hipótesis del accidente de tránsito la causal No. 201 (Fallas en las llantas), la cual, según el formato del informe policial de accidentes de tránsito adoptado según Resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la Resolución 1814 del 13 de julio de 2005, hace alusión a "*Daño repentino que presenten los vehículos durante el viaje (...)*", lo cual no indica que se haya presentado falta de precaución por parte del conductor del vehículo de servicio público como lo afirma la demandante.

- No me consta que el vehículo de servicio público involucrado en el accidente de tránsito sufriera volcamiento, ni tampoco me constan las supuestas lesiones y posterior fallecimiento del señor Helbert Pardo Moreno, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte actora, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que consideren pertinentes.

Frente al Hecho 1.2.: No me consta si el señor Juan Carlos Calambas Trujillo era el conductor del vehículo de placas WCV-300, por lo tanto, la parte demandante deberá acreditar dichas manifestaciones dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes y conducentes.

Frente al hecho 1.3.: No me consta si la señora Nancy Penagos Diaz era la propietaria del vehículo de placas WCV-300, por lo tanto, la parte demandante deberá acreditar dichas manifestaciones dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes y conducentes.

Frente al hecho 1.4.: No me consta si el vehículo de placas WCV-300 estaba afiliado a la empresa de transporte Flota Magdalena S.A., por lo tanto, la parte demandante deberá acreditar dichas manifestaciones dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes y conducentes.

Frente al hecho 1.5.: No me consta nada relacionado con la expedición de la póliza de responsabilidad civil extracontractual por parte de la compañía de la Aseguradora Solidaria de Colombia, por tratarse de una persona jurídica totalmente ajena a mi representada, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte actora, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que consideren pertinentes.

Frente al hecho 1.6.: No es cierto.

Respecto al aseguramiento del automotor involucrado en el accidente de Tránsito debe aclararse que mi representada no celebró contrato de seguro alguno que amparara la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas WCV-300, por el contrario, mi poderdante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., expidió la Póliza de Civil Contractual No. 1000144, con ocasión del contrato de seguro

suscrito entre Flota Magdalena S.A. y aquella como Compañía Aseguradora, vigente desde el 31 de julio de 2016 al 31 de julio de 2017, no obstante, debe precisarse que dicho contrato de seguro, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada SBS Seguros Colombia S.A., de manera que, serán estos parámetros los que ciertamente determinan la eventual y remota obligación condicional de mi procurada, en indemnizar los perjuicios alegados por la parte actora; pues es evidente, que por la simple vinculación de la Compañía de Seguros que represento, como demandada en este proceso, no implica que se le pueda imponer la obligación de indemnizar a la parte demandante, toda vez que tal obligación solo surge en el momento en el que se realiza el riesgo asegurado, siempre y cuando no se configure alguna causal convencional o legal de exoneración.

Dicho de otra manera, el hecho de expedir una póliza de seguro, no quiere decir que necesariamente deba efectuarse la vinculación del asegurador en un litigio, ni que opere automáticamente alguna cobertura, es decir, no significa per se que dichas pólizas se afecten, por cuanto el contrato de seguro se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por las normas que rigen el contrato de seguro, esto es el Código de Comercio Colombiano.

Para el caso que nos ocupa, a pesar de la existencia de un contrato de seguro tomado por la empresa Flota Magdalena S.A. y materializado en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000144, de acuerdo con la carátula de la misma, los hechos y pretensiones de la demanda presentadas, no configuran una obligación en cabeza de mi representada, por cuanto no existe prueba alguna que compruebe la realización del riesgo asegurado, que es precisamente la condición para que nazca la responsabilidad de indemnizar a cargo de la aseguradora, tal y como se procederá a exponer en las siguientes líneas.

Al respecto, se debe resaltar que el OBJETO del referido contrato de seguro, se circunscribe de la siguiente manera:

"CONDICIÓN 1. OBJETO DEL SEGURO.

- 1.1. ***EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR LA AIG SEGUROS, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL Y/O CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (...)"*** (subraya y negrita fuera de texto)

De lo anterior, se puede decir que los amparos otorgados por la compañía aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza sólo operan *SIEMPRE Y CUANDO SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD* y se acrediten debidamente los perjuicios alegados por los afectados, es decir, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen tales condiciones, pues en primer lugar, se encuentra en discusión la existencia *del contrato de transporte terrestre*, ya que no obra prueba del mismo, así mismo, la supuesta responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas WCV-300, y por otro lado,

la parte demandante no ha probado que los supuestos perjuicios que aduce haber sufrido como consecuencia del accidente de tránsito, de suerte que a mi procurada no le asiste el deber de reconocer el pago de las sumas pretendidas por la actora.

Sin perjuicio de lo anterior, en este punto se hace necesario indicar que a pesar de que no se han configurado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en caso de evidenciarse los mismos, **no habría cobertura para los hechos que son materia del presente litigio, toda vez que, como se explicó anteriormente, mi representada únicamente ampara los perjuicios enmarcados en la responsabilidad civil CONTRACTUAL, esto es, los propios del supuesto pasajero señor Helbert Pardo Moreno (Q.E.P.D.), siendo que este fue el único presunto suscriptor del contrato de transporte de personas, encontrándose así legitimado para exigir la indemnización de tipo contractual que se pudiera configurar, en razón del presunto incumplimiento del contrato de transporte suscrito.** Sin embargo, contrario a ello, tal y como se evidencia en la demanda, las señoras GLORIA LEONOR MORENO DE PARDO, JUANA PARDO MORENO y VALENTINA PARDO MORENO **solicitan la reparación de perjuicios a título de "Iure Propio" (la satisfacción del perjuicio propio) y no en ejercicio de la acción hereditaria**, por lo cual, dichos perjuicios podrían ser única y exclusivamente cubiertos bajo la esfera de responsabilidad civil extracontractual, la cual se encuentra totalmente excluida de la cobertura que mi representada otorgó a través de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000144.

Para aclarar el argumento anterior, se precisa que en la acción hereditaria **se pide la reparación del daño sufrido por el causante**, quien por el hecho de la muerte transmite su derecho de demandar a sus herederos, lo cual quiere decir que para el caso concreto, en un hipotético escenario, podríamos hablar de un daño ocasionado al presunto pasajero Helbert Pardo Moreno, como consecuencia de un accidente de tránsito, previa acreditación de la responsabilidad de los demandados (escenario que es precisamente el debate en el presente litigio), el Juez entraría a fijar los montos de indemnización a que haya lugar para la víctima fallecida, sin embargo, ha de indicarse que en ese escenario tampoco sería procedente imponer obligación alguna en cabeza de los demandados, ya que la muerte no es indemnizable a quien la sufre y, por tanto, nada se puede transmitir a los herederos del que muere.

Para ahondar en este panorama, vale la pena traer a colación lo que ha dicho el tratadista Javier Tamayo Jaramillo (1986, p.415), refiriéndose a esta acción en los siguientes términos:

"Como su nombre lo indica, la acción hereditaria está encaminada a que los herederos del fallecido cobren, en su condición de tales, los perjuicios sufridos por la víctima directa del daño, poco importa que esta hubiera iniciado o no la demanda de responsabilidad. (...)"

Teniendo en cuenta todo lo anterior, resulta palmario indicar que no es posible, por parte de mi procurada, brindar cobertura para la responsabilidad civil extracontractual que alegan las actoras, siendo que este no es, ni ha sido un amparo o riesgo trasladado a mi representada SBS Seguros S.A. por parte de Flota Magdalena S.A.

Frente al hecho 1.7.: No corresponde a un hecho, sino al acto por medio del cual se realizó el cambio de razón social de mi procurada y la respectiva inscripción en el registro mercantil.

Frente al hecho 1.8.: No corresponde a un hecho; se trata de una apreciación subjetiva, con la cual la parte actora pretende fundar sus peticiones.

Sin perjuicio de lo anterior, NO es cierto o por lo menos no ha sido probado, que el conductor del vehículo de placas WCV-300 haya desentendido las normas de tránsito contempladas en el Código Nacional de Tránsito, ni tampoco que haya sido el responsable del accidente de tránsito, pues ello no son más que valoraciones subjetivas, carentes de soporte probatorio y abiertamente temerarias, pues sin sustento alguno, el actor pretende calificar de infractor e irresponsable al conductor del vehículo referido, atribuyendo una supuesta responsabilidad civil a su cargo, lo cual se equivale a formular, anticipadamente, una pretensión del presente proceso, a la cual de antemano me opongo, toda vez que, en primer lugar, en el Informe de Accidente de Tránsito allegado, no se evidencia que la autoridad de tránsito haya plasmado infracción alguna por parte del conductor del vehículo de servicio público, de hecho, es tal la ausencia de responsabilidad, que el agente de tránsito que elaboro el respectivo informe no señaló en la hipótesis del accidente codificación alguna para el conductor Juan Carlos Calambas como posible responsable, pues de serlo así, habría plasmado en la casilla correspondiente de la hipótesis, en ese caso "CONDUCTOR", el código que correspondiera a la supuesta violación de normas de tránsito, escenario que de ninguna manera se configuró en el presente caso. Contrario a ello, lo que se puede evidencia en dicho informe, es que efectivamente hubo un accidente de tránsito que presuntamente se derivó de una falla mecánica, siendo este un hecho un **hecho externo, imprevisible e irresistible** y por lo tanto, configurándose en un caso fortuito.

Por último, me permito indicar que dentro del presente hecho, el apoderado de la parte demandante transcribió una serie de normas del Código Nacional de Tránsito, que al no ser hechos, no procederé a pronunciarme sobre ellos. Sin embargo, de considerarlos como tales, manifiesto que no me constan y que me atengo a lo consignado en las respectivas normatividades luego de cotejar su contenido.

Frente al hecho 1.9.: No es cierto que se encuentre configurada la responsabilidad civil extracontractual por parte de los demandados, ya que es evidente la ausencia de los elementos constitutivos de la misma.

Tampoco es cierto o por lo menos no ha sido probado que el conductor del vehículo de placas WCV-300, señor Juan Carlos Calambas Trujillo haya sido el causante accidente de tránsito acaecido el 30 de diciembre de 2016, ya que ello es el objeto de la Litis, por tanto, las afirmaciones de la parte actora respecto a la presunta responsabilidad del señor Calmabas Trujillo, en un supuesto actuar imprudente, resulta siendo una valoración subjetiva, carente de soporte probatorio y abiertamente temeraria.

Frente al hecho 1.10.: Este hecho contiene tres afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente forma:

- No me consta cómo se encontraba conformado el núcleo familiar de la parte actora, pues ello resulta ajeno a la esfera de conocimiento de mi representada, quien ostenta la calidad de compañía aseguradora. Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.
- No me consta si el señor Antonio Ananías Pardo Romero era padre del señor Helbert Pardo Moreno, ni tampoco su fecha de fallecimiento, por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.

- Respecto al daño moral alegado, debo manifestar que no corresponde a un hecho; se trata de una apreciación subjetiva, con la cual la parte demandante pretende fundar sus peticiones.

Frente al hecho 1.11.: No me consta si el señor Helbert Pardo Moreno fuera, para el momento del accidente de tránsito que refiere la parte actora, se desempeñaba como GANADERO, así mismo, mi representada desconoce abiertamente el valor de los ingresos mensuales del difunto señor Pardo Moreno, ni el destino que le daba a sus ingresos, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

No obstante, es necesario precisar que la única prueba con la cual la parte demandante pretende probar los ingresos del fallecido señor Helbert Pardo Moreno, es el documento consistente en una certificación de la Contadora Pública ZEIDY B. TOVAR MANZANAREZ, que no sólo es totalmente CONTRADICTORIA a lo manifestado en el presente hecho, ya que la misma afirma, que el señor Pardo Moreno: i.) Era comerciante independiente que se dedicaba a la venta de prendas de vestir y ii) Percibía ingresos por la suma de \$6.500.000, situaciones estas que contrarían lo plasmado en el presente hecho.

Aunado a que la certificación de la Contadora Pública ZEIDY B. TOVAR MANZANAREZ es totalmente incoherente, NO cumple con los requisitos que se le imponen al oficio del contador, quien únicamente puede dar fe de lo que efectivamente consta en los estados financieros, de los asientos contables respectivos, de la existencia de soportes que sirvan de sustento a aquellos, toda vez que en este caso es imposible predicar la posibilidad de que un contador público emita constancia de supuestas rentas, alegadas por el demandante, sin cumplir los requisitos para ser tenida como tal, y de la lectura de dicho documento, se evidencia que la contadora certificó que: "verificados cada una de las evidencias que hoy y a la vista me presenta la señora JUANA PARDO MORENO C.C. No. 35.530.460, quien a su vez declara que la información que me suministra concuerda con la realidad y asume plenamente la responsabilidad... (...)" es decir, certificó lo que la señora Juana Pardo Moreno le manifestó, sin corroborar, como es su deber, los ingresos reales del señor Pardo Moreno, aparejando las pruebas contables que soporten los presuntos ingresos.

Sobre los requisitos que debe cumplir un certificado expedido por un contador o revisor fiscal para que constituya prueba contable suficiente, el H. Consejo de Estado, expuso entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Si bien el artículo 777 del Estatuto Tributario señala que la certificación de los contadores o revisores fiscales es suficiente para presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, la jurisprudencia ha precisado que para que estos certificados sean válidos como prueba contable deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, con sujeción a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad; deben expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si reflejan la situación financiera del ente económico. Como lo precisó la Sala, deben contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse; no pueden versar sobre las simples afirmaciones acerca de las operaciones contables de que dichos funcionarios dan cuenta, pues "en su calidad de profesional de las ciencias contables y responsable de la contabilidad o de la revisión y análisis de las operaciones de un ente social, está en capacidad de

indicar los soportes, asientos y libros contables donde aparecen registrados las afirmaciones vertidas en sus certificaciones (...).¹

En el anterior orden de ideas, un certificado expedido de forma general, sin realizar ninguna especificación o precisión, sin aparejarse con las pruebas contables y basado en información verbal que emite otra persona, no puede considerarse como prueba suficiente en los términos del Artículo 777 del estatuto tributario y Artículo 69 de la Ley 43 de 1990, y por ello la certificación del contador que se anexó a la demanda, no constituye prueba de los ingresos que supuestamente obtenía el señor HELBERT PARDO MORENO, y mucho menos, se podrá utilizar como base para tasar algún perjuicio, ya que se trata de una certificación que no permite concluir ni convencer sobre la veracidad del hecho certificado, por lo que según la jurisprudencia transcrita, no es posible tener en cuenta un documento de este tipo como prueba suficiente.

Frente al Hecho 1.12.: No es un hecho, sino el ejercicio del deber de postulación conferido al mandatario judicial de las accionantes.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgarse a los demandados Nancy Penagos Díaz, Flota Magdalena S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y a mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Es de anotar que las pretensiones no sólo son infundadas, sino que adicionalmente revelan un inaceptable afán de lucro, con una pretensión exorbitante por un supuesto detrimento que no se ha demostrado, ello sin contar la carencia absoluta de pruebas sobre su producción y de los elementos que estructuran la responsabilidad de la parte demandada, pues no está de más recordar que para exigir una indemnización debe acreditarse no sólo la ocurrencia del hecho, sino además, la existencia real de un daño y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, brilla por su ausencia.

Se destaca que la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, por ende, debe comprobar su realización. Es por eso que en materia de responsabilidad civil extracontractual, quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, por tanto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia de responsabilidad, debe probar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta.

En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia del hecho, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

¹ Sentencia de septiembre 25 de 2008, expediente 15255

Sin que implique reconocimiento de responsabilidad o de obligación de ningún tipo en cabeza de los demandados, respetuosamente solicito tener en cuenta, que en el remoto evento de que prosperaren una ó algunas de las pretensiones del libelo de la parte actora, mi procurada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000144, que amparaba el vehículo de placa WCV-300; así como también, si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causal de exclusión.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

Frente a la Pretensión 2.1.: Si bien no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a esta pretensión declarativa, como quiera que no se encuentra probado que el conductor del vehículo de placas WCV-300, señor Juan Carlos Calambas haya sido el responsable del accidente de tránsito, en el cual presuntamente falleció el señor Helbert Prado Moreno, pues precisamente ello es el objeto de la Litis, resaltando que dentro del plenario no existe prueba alguna de que el mencionado conductor haya desentendido las normas de tránsito contempladas en el Código Nacional de Tránsito, ni que haya sido el generador del accidente de tránsito, pues ello no son más que valoraciones subjetivas, carentes de soporte probatorio y abiertamente temerarias, pues sin sustento alguno, la parte actora pretende calificar de infractor e irresponsable al conductor del vehículo referido, atribuyendo una supuesta responsabilidad civil a su cargo, a la cual me opongo, toda vez que, en primer lugar, en el Informe de Accidente de Tránsito allegado, no se evidencia que la autoridad de tránsito haya plasmado infracción alguna por parte del conductor del vehículo de servicio público, de hecho, es tal la ausencia de responsabilidad, que el agente de tránsito que elaboro el respectivo informe no señaló en la hipótesis del accidente codificación alguna para el conductor Juan Carlos Calambas como posible responsable, pues de serlo así, habría plasmado en la casilla correspondiente de la hipótesis, en ese caso "CONDUCTOR", el código que correspondiera a la supuesta violación de normas de tránsito, escenario que de ninguna manera se configuró en el presente caso. Contrario a ello, lo que se puede evidencia en dicho informe, es que efectivamente hubo un accidente de tránsito que presuntamente se derivó de una falla mecánica, siendo este un hecho un **hecho externo, imprevisible e irresistible** y por lo tanto, configurándose en un caso fortuito.

Frente a la pretensión 2.2.: Si bien no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a esta pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la demandada Nancy Penagos Díaz, por ser esta pretensión consecuencia de la primera, por lo que debe correr su misma suerte, destacando que no existe prueba alguna que acredite los elementos esenciales para que se estructure responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placas WCV-300, señor Calambas Trujillo, y consecuentemente, tampoco de la propietaria, señora Penagos Díaz, resaltando además que la mera enunciación realizada por la parte demandante en contra de la parte pasiva de esta acción, no es suficiente para que prospere su pretensión de declaratoria de responsabilidad, pues reitero, en este particular no se han reunido los tres requisitos fundantes de la responsabilidad civil, a saber: **i) el hecho dañoso acaecido culpablemente, ii) el daño antijurídico y iii) el nexo causal entre ambos.**

Sobre este particular se pronunció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, al siguiente tenor:

"Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad."

Es así como le corresponde a la parte demandante, demostrar fehacientemente el hecho sobre el cual pretende predicar una responsabilidad civil aquiliana, con la comprobación del perjuicio y el nexo causal con la demandada, es decir con su conducta, activa u omisiva pero que debe ser ilegítima. Destacando que en el caso concreto, la parte demandante no logra reunir los elementos que estructuran la responsabilidad que se le endilga al extremo pasivo, pues del análisis del acervo probatorio, consistente en el Informe de Accidente de Tránsito con el respectivo bosquejo topográfico, e informes de fiscalía, se puede concluir que se configuró una causa extraña que exonera de cualquier obligación a la parte pasiva, por cuanto tal y como quedó plasmado en líneas precedentes, el accidente de tránsito que refieren las demandantes, se derivó de una falla mecánica, siendo este un hecho un hecho externo, imprevisible e irresistible y por lo tanto, configurándose en un caso fortuito.

Frente a la pretensión 2.3.: Me opongo rotunda y enfáticamente a esta pretensión declarativa en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., toda vez que mi procurada NO está obligada extracontractualmente a indemnizar los supuestos perjuicios alegados por las demandantes, por un lado, porque no se han configurado los elementos estructurales de la responsabilidad civil y por otro lado porque en caso de configurarse los mismos, se encuentran totalmente excluidos de la cobertura que ofreció mi representada a través de la Póliza de Civil Contractual No. 1000144, con ocasión del contrato de seguro suscrito entre Flota Magdalena S.A. y aquella como Compañía Aseguradora, vigente desde el 31 de julio de 2016 al 31 de julio de 2017, el cual se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares, pues es evidente, que por la simple vinculación de la Compañía de Seguros que represento, como demandada en este proceso, no implica que se le pueda imponer la obligación de indemnizar a la parte demandante, toda vez que tal obligación solo surge en el momento en el que se realiza el riesgo asegurado, siempre y cuando no se configure alguna causal convencional o legal de exoneración, tal y como se procederá a exponer:

Para el caso que nos ocupa, a pesar de la existencia de un contrato de seguro tomado por la empresa Flota Magdalena S.A. y materializado en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000144, de acuerdo con la carátula de la misma, los hechos y pretensiones de la demanda presentadas, no configuran una obligación en cabeza de mi representada y por tanto no habría lugar a acceder a esta pretensión, por cuanto no existe prueba alguna que compruebe la realización del riesgo asegurado, que es precisamente la condición para que nazca la responsabilidad de indemnizar a cargo de la aseguradora, tal y como se procederá a exponer en las siguientes líneas.

Al respecto, se debe resaltar que el OBJETO del referido contrato de seguro, se circunscribió de la siguiente manera:

"CONDICIÓN 1. OBJETO DEL SEGURO.

1.2. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR LA AIG SEGUROS, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL Y/O CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA

PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (...) (subraya y negrita fuera de texto)

De lo anterior, se puede decir que los amparos otorgados por la compañía aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza sólo operan *SIEMPRE Y CUANDO SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD* y se acrediten debidamente los perjuicios alegados por los afectados, es decir, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen tales condiciones, pues en primer lugar, se encuentra en discusión la existencia *del contrato de transporte terrestre*, ya que no obra prueba del mismo, así mismo, la supuesta responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas WCV-300, y por otro lado, la parte demandante no ha probado que los supuestos perjuicios que aduce haber sufrido como consecuencia del accidente de tránsito, de suerte que a mi procurada no le asiste el deber de reconocer el pago de las sumas pretendidas por la actora.

Sin perjuicio de lo anterior, en este punto se hace necesario indicar que a pesar de que no se han configurado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en caso de evidenciarse los mismos, no habría cobertura para los hechos que son materia del presente litigio, toda vez que, como se explicó anteriormente, mi representada únicamente ampara los perjuicios enmarcados en la responsabilidad civil CONTRACTUAL, esto es, los propios del supuesto pasajero señor Helbert Pardo Moreno (Q.E.P.D.), siendo que este fue el único presunto suscriptor del contrato de transporte de personas, encontrándose así legitimado para exigir la indemnización de tipo contractual que se pudiera configurar, en razón del presunto incumplimiento del contrato de transporte suscrito. Sin embargo, contrario a ello, tal y como se evidencia en la demanda, las señoras GLORIA LEONOR MORENO DE PARDO, JUANA PARDO MORENO y VALENTINA PARDO MORENO solicitan la reparación de perjuicios a título de "lure Propio" (la satisfacción del perjuicio propio) y no en ejercicio de la acción hereditaria, por lo cual, dichos perjuicios podrían ser única y exclusivamente cubiertos bajo la esfera de responsabilidad civil extracontractual, la cual se encuentra totalmente excluida de la cobertura que mi representada otorgó a través de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000144.

Para aclarar el argumento anterior, se precisa que en la acción hereditaria se pide la reparación del daño sufrido por el causante, quien por el hecho de la muerte transmite su derecho de demandar a sus herederos, lo cual quiere decir que para el caso concreto, en un hipotético escenario, podríamos hablar de un daño ocasionado al presunto pasajero Helbert Pardo Moreno, como consecuencia de un accidente de tránsito, previa acreditación de la responsabilidad de los demandados (escenario que es precisamente el debate en el presente litigio), el Juez entraría a fijar los montos de indemnización a que haya lugar para la víctima fallecida, sin embargo, ha de indicarse que en ese escenario tampoco sería procedente imponer obligación alguna en cabeza de los demandados, ya que la muerte no es indemnizable a quien la sufre y, por tanto, nada se puede transmitir a los herederos del que muere.

Para ahondar en este panorama, vale la pena traer a colación lo que ha dicho el tratadista Javier Tamayo Jaramillo (1986, p.415), refiriéndose a esta acción en los siguientes términos:

"Como su nombre lo indica, la acción hereditaria está encaminada a que los herederos del fallecido cobren, en su condición de tales, los perjuicios sufridos por la víctima directa del daño, poco importa que esta hubiera iniciado o no la demanda de responsabilidad. (...)"

Teniendo en cuenta todo lo anterior, resulta palmario indicar que no es posible, por parte de mi procurada, brindar cobertura para la responsabilidad civil extracontractual que alegan las actoras, siendo que este no es, ni ha sido un amparo o riesgo trasladado a mi representada SBS Seguros S.A. por parte de Flota Magdalena S.A.

Frente a la pretensión 2.4.: Me opongo por ser esta pretensión consecuencia de las anteriores, por lo que debe correr su misma suerte, destacando que en las pretensiones de las demandantes se evidencia el deseo de lucrarse por medio del infortunado hecho que acaeció el 30 de diciembre de 2016, pues además de que no existe prueba alguna que acredite la responsabilidad de los demandados, la parte actora pretende que por lucro cesante y daño emergente, se le reconozca una suma que no está fundamentada y que a todas luces es exagerada en relación con lo aportado como prueba que fundamenta la petición. Así mismo, pretenden el reconocimiento de una indemnización por concepto de perjuicios morales, a todas luces exorbitante.

Es importante resaltar que el eventual resarcimiento de los supuestos perjuicios nunca podrá ser superiores a la verdadera magnitud del daño causado y de acuerdo a lo que está solicitando como indemnización la parte actora, se puede ver claramente que su intención no es simplemente que se le reconozca la indemnización sino también enriquecerse a costa de un desafortunado evento, en el cual, insisto, no se ha probado que los demandados tengan responsabilidad alguna.

Así las cosas, a continuación, me pronunciaré respecto de cada uno de los conceptos sobre los cuales fue solicitada una indemnización:

FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES

Me opongo a todos y cada uno de los perjuicios materiales solicitados, en primer lugar, porque no existen pruebas fehacientes de que se haya estructurado la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados, y segundo, porque no existen pruebas veraces y comprobables sobre los supuestos perjuicios a los que alude la parte demandante.

Ahora bien, en gracia de discusión y sin que la presente constituya reconocimiento de responsabilidad a cargo de mi representada, ha de señalarse que la estimación realizada por la parte actora está fundada en elementos documentales que no tienen la virtualidad de acreditar detrimento alguno, ni privación de ingresos; es más, esos documentos parten de una premisa desafortunadamente sin bases, ya que el perjuicio no puede ser susceptible de presunción y por ende no puede sostenerse que se produjo algún daño, toda vez que hablando del supuesto lucro cesante, no hay ninguna evidencia contundente de rentas ó ingresos que se vinieran percibiendo el fallecido señor Pardo Moreno antes del accidente.

FRENTE AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO A FAVOR DEL SEÑOR ANTONIO ANANÍAS PARDO ROMERO (Q.E.P.D.):

Me opongo rotunda y enfáticamente a la improcedente suma de \$15.980.191 que reclama la parte demandante a través de la acción hereditaria, como indemnización a título de lucro cesante para el señor Antonio Ananías Pardo Romero (Q.E.P.D.), padre del también fallecido Helbert Pardo Moreno, por la supuesta ayuda económica que recibía el señor Pardo Romero en vida por parte de su hijo fallecido.

Lo anterior, por cuatro grandes e importantes motivos que se explicarán a continuación:

- i. Como se ha insistido, no se ha logrado demostrar la estructuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: i) el hecho dañoso acaecido culpablemente, ii) el daño antijurídico y iii) el nexo causal entre ambos.
- ii. No se encuentran acreditadas las condiciones para que proceda la mencionada acción hereditaria, tales como: i) el causahabiente que demanda con ese carácter se presente en nombre de su causante y, reclame la reparación del perjuicio padecido por éste; ii) el causahabiente debe probar el perjuicio inicial sufrido por su causante y el carácter para litigar por sus derechos, de manera que, no habiéndose acreditado la responsabilidad a cargo de los demandados y consecuentemente el perjuicio sufrido, es improcedente el reconocimiento de indemnización alguna.
- iii. No existe prueba fehaciente del monto de los ingresos mensuales del fallecido Helbert Pardo Moreno, dado que, la prueba documental consistente en la certificación de la Contadora Pública ZEIDY B. TOVAR MANZANAREZ, de ninguna manera acredita los ingresos obtenidos por el señor Pardo Moreno y carece de valor probatorio, **en primer lugar, porque es totalmente CONTRADICTORIA** a lo que plasmó la parte actora en su libelo, ya que la misma afirma, que el señor Pardo Moreno era comerciante independiente que se dedicaba a la venta de prendas de vestir, **por otro lado, incongruente respecto al valor de los ingresos que el apoderado plasmó en los hechos que sirven de fundamento para esta acción** (\$3.500.000) y los que contiene la certificación de contador público (\$6.500.000), razón por la cual no pueden constituirse como prueba.

En segundo lugar, dicha certificación no cumple con los requisitos que exige el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, esto es al no haber sido preparado de manera clara, precisa y soportado en documentos idóneos que demostraran la realidad económica y los ingresos que la persona recibía, adicionalmente, la Contadora Pública ZEIDY B. TOVAR MANZANAREZ NO cumplió con los requisitos que se le imponen al oficio del contador, quien **únicamente puede dar fe de lo que efectivamente consta en los estados financieros, de los asientos contables respectivos, de la existencia de soportes que sirvan de sustento a aquellos,** toda vez que en este caso es imposible predicar la posibilidad de que un contador público emita constancia de supuestas rentas, alegadas por el demandante, sin cumplir los requisitos para ser tenida como tal, y de la lectura de dicho documento, se evidencia que la contadora certificó que: *"verificados cada una de las evidencias que hoy y a la vista me presenta la señora JUANA PARDO MORENO C.C. No. 35.530.460, quien a su vez declara que la información que me suministra concuerda con la realidad y asume plenamente la responsabilidad... (...)"* es decir, certificó lo que la señora Juana Pardo Moreno le manifestó, sin corroborar, como es su deber, los ingresos reales del señor Pardo Moreno, aparejando las pruebas contables que soporten los presuntos ingresos.

En el anterior orden de ideas, un certificado expedido de forma general, sin realizar ninguna especificación o precisión, sin aparejarse con las pruebas contables y basado en información verbal que emite otra persona, no puede considerarse como prueba suficiente en los términos del Artículo 777 del estatuto tributario y Artículo 69 de la Ley 43 de 1990, y por ello la certificación del contador que se anexó a la demanda, no constituye prueba de los ingresos que supuestamente obtenía el señor HELBERT PARDO MORENO, y mucho

menos, se podrá utilizar como base para tasar el lucro cesante deprecado por la parte actora, ya que se trata de una certificación que no permite concluir ni convencer sobre la veracidad del hecho certificado, por lo que según la jurisprudencia transcrita, no es posible tener en cuenta un documento de este tipo como prueba suficiente.

- iv. Por último, se advierte que **no está probada en forma alguna, la eventual dependencia económica que los demandantes hubieren llegado a tener del señor Helbert Pardo Moreno**, ni mucho menos que destinara la totalidad de sus ingresos (\$3.500.000 según la demanda) a la manutención de sus padres, pues, en primer lugar, para el momento de su fallecimiento contaba con 42 años de edad, es decir, era una persona adulta que de manera lógica, pudo haber salido mucho tiempo atrás de su núcleo familiar para conformar el propio, resaltando que incluso la jurisprudencia ha sido enfática en determinar que la muerte del hijo puede generar a favor de sus padres el derecho a que se le reconozca el lucro cesante, no hasta la expectativa de vida, sino por un tiempo determinado, toda vez que se acuerdo a las reglas de la experiencia los hijos conviven con sus padres y contribuyen al hogar sostenimiento económico hasta la edad de 25 años, edad en la que según estas reglas los hijos organizan sus propios hogares y alcanzan la independencia, por lo cual, al no estar acreditada dicha dependencia, claramente esta no se puede presumir y por el contrario, la presunción va encaminada es a la ausencia de la misma, tal y como se explicó y de esta manera, sin lugar a dudas, los padres pierden legitimidad para deprecar lo reclamado, **aunado a que no se ha comprobado que los mismos, tras el fallecimiento del señor Helbert Pardo Moreno, se encontraran cesantes o en una situación de incapacidad de pago de sus necesidades**, razón que se suma a las anteriores para que el despacho se abstenga de declarar la prosperidad de lo pretendido.

FRENTE AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE FUTURO A FAVOR DE LA SEÑORA GLORIA LEONOR MORENO DE PARDO:

Me opongo rotunda y enfáticamente a la improcedente suma de \$21.238.320 que se reclama en la demanda, como indemnización a título de lucro cesante para la madre del fallecido Helbert Pardo Moreno, por la supuesta ayuda económica que recibía la señora Moreno de Pardo por parte de su hijo fallecido.

Lo anterior, por tres importantes motivos que se explicarán a continuación:

- i. Como se ha insistido, no se ha logrado demostrar la estructuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: i) el hecho dañoso acaecido culpablemente, ii) el daño antijurídico y iii) el nexo causal entre ambos.
- ii. No existe prueba fehaciente del monto de los ingresos mensuales del fallecido Helbert Pardo Moreno, dado que, la prueba documental consistente en la certificación de la Contadora Pública ZEIDY B. TOVAR MANZANAREZ, de ninguna manera acredita los ingresos obtenidos por el señor Pardo Moreno y carece de valor probatorio, **en primer lugar, porque es totalmente CONTRADICTORIA** a lo que plasmó la parte actora en su libelo, ya que la misma afirma, que el señor Pardo Moreno era comerciante independiente que se dedicaba a la venta de prendas de vestir, **por otro lado, incongruente respecto al valor de los ingresos que el apoderado plasmó en los hechos que sirven de fundamento para esta acción** (\$3.500.000) y los que contiene

la certificación de contador público (\$6.500.000), razón por la cual no pueden constituirse como prueba.

En segundo lugar, dicha certificación no cumple con los requisitos que exige el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, esto es al no haber sido preparado de manera clara, precisa y soportado en documentos idóneos que demostraran la realidad económica y los ingresos que la persona recibía, adicionalmente, la Contadora Pública JUANA PARDO MORENO NO cumplió con los requisitos que se le imponen al oficio del contador, quien únicamente puede dar fe de lo que efectivamente consta en los estados financieros, de los asientos contables respectivos, de la existencia de soportes que sirvan de sustento a aquellos, toda vez que en este caso es imposible predicar la posibilidad de que un contador público emita constancia de supuestas rentas, alegadas por el demandante, sin cumplir los requisitos para ser tenida como tal, y de la lectura de dicho documento, se evidencia que la contadora certificó que: *“verificados cada una de las evidencias que hoy y a la vista me presenta la señora JUANA PARDO MORENO C.C. No. 35.530.460, quien a su vez declara que la información que me suministra concuerda con la realidad y asume plenamente la responsabilidad... (...)”* es decir, certificó lo que la señora Juana Pardo Moreno le manifestó, sin corroborar, como es su deber, los ingresos reales del señor Pardo Moreno, aparejando las pruebas contables que soporten los presuntos ingresos.

En el anterior orden de ideas, un certificado expedido de forma general, sin realizar ninguna especificación o precisión, sin aparejarse con las pruebas contables y basado en información verbal que emite otra persona, no puede considerarse como prueba suficiente en los términos del Artículo 777 del estatuto tributario y Artículo 69 de la Ley 43 de 1990, y por ello la certificación del contador que se anexó a la demanda, no constituye prueba de los ingresos que supuestamente obtenía el señor HELBERT PARDO MORENO, y mucho menos, se podrá utilizar como base para tasar el lucro cesante deprecado por la parte actora, ya que se trata de una certificación que no permite concluir ni convencer sobre la veracidad del hecho certificado, por lo que según la jurisprudencia transcrita, no es posible tener en cuenta un documento de este tipo como prueba suficiente.

- iii. Por último, se advierte que **no está probada en forma alguna, la eventual dependencia económica que los demandantes hubieren llegado a tener del señor Helbert Pardo Moreno,** ni mucho menos que destinara la totalidad de sus ingresos (\$3.500.000 según la demanda) a la manutención de sus padres, pues, en primer lugar, para el momento de su fallecimiento contaba con 42 años de edad, es decir, era una persona adulta que de manera lógica, pudo haber salido mucho tiempo atrás de su núcleo familiar para conformar el propio, resaltando que incluso la jurisprudencia ha sido enfática en determinar que la muerte del hijo puede generar a favor de sus padres el derecho a que se le reconozca el lucro cesante, no hasta la expectativa de vida, sino por un tiempo determinado, toda vez que se acuerdo a las reglas de la experiencia los hijos conviven con sus padres y contribuyen al hogar sostenimiento económico hasta la edad de 25 años, edad en la que según estas reglas los hijos organizan sus propios hogares y alcanzan la independencia, por lo cual, al no estar acreditada dicha dependencia, claramente esta no se puede presumir y por el contrario, la presunción va encaminada es a la ausencia de la misma, tal y como se explicó y de esta manera, sin lugar a dudas, los padres pierden legitimidad para

deprecar lo reclamado, aunado a que no se ha comprobado que los mismos, tras el fallecimiento del señor Helbert Pardo Moreno, se encontraran cesantes o en una situación de incapacidad de pago de sus necesidades, razón que se suma a las anteriores para que el despacho se abstenga de declarar la prosperidad de lo pretendido.

Ahora bien, sin perjuicio de nuestra oposición al pago de lucro cesante, en gracia de discusión y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad a cargo de mi representada, ha de señalarse que la fórmula establecida por la H. Corte Suprema de Justicia para la estimación de este lucro es la siguiente:

$$CF = LCM \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1-i)^n}$$

i = Interés aplicable.
n = Número de meses que hacen falta para satisfacer la expectativa de vida del Demandante.
RM = Renta actualizada.

De esta manera, revisada la liquidación del Lucro Cesante Futuro elaborada por la parte actora, se observa que adolece de error grave al desconocer la técnica de liquidación fijada por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, así como también fundamentarse en datos que no son veraces, razón por la cual debe desestimarse.

En consecuencia, se puede concluir que es evidente que con la petición de pago por concepto de lucro cesante, indiscutiblemente el actor desea lucrarse, pues tales sumas resultan exageradas en relación con lo aportado como prueba que cimienta la petición, es decir que al no haber soportado en documentos idóneos, que demostraran la realidad económica.

FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES:

Me opongo a la condena frente a la exorbitante suma que reclaman las demandantes como indemnización a título de daño moral, pues si bien es cierto, corresponde al Juez tasarlos según sus criterios de libre valoración y sana crítica; ello no significa que la parte actora pueda formular semejantes pedimentos, sin ningún tipo de límite razonable o criterio en particular; lo cual, repito, denota evidentemente un afán de lucro injustificado, imposible de satisfacer.

En el presente caso no se evidencia prueba alguna de la responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados, reiterándose que no se cumplen los requisitos para que surja o se estructure una responsabilidad como la pretendida, toda vez que esa clase de vínculo jurídico sólo se presenta si se reúnen los elementos esenciales, que para el efecto brillan por su ausencia total, y en el hipotético caso de considerarse responsabilidad alguna por parte de mi representada, el pedimento de resarcimiento por concepto de los perjuicios morales debe corresponder con los límites fijados jurisprudencialmente cuando se reclaman perjuicios inmateriales.

En consecuencia, es menester indicar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad "otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido". La suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso, en cuanto al daño moral, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil

y como consecuencia existirá eventualmente el pago o indemnización por los daños que se prueben.

Adicionalmente y sin perjuicio de lo enunciado, debe mencionarse que será el Juez quien después del desarrollo de la etapa probatoria, y atendiendo las circunstancias específicas del caso, determinará el verdadero grado de afectación de la demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que éste pueda exceder los límites fijados por el Consejo de Estado en el “Documento Final” aprobado mediante Acta del 28 de Agosto de 2014², en el cual se unificó la jurisprudencia respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales, y en el caso de lesiones, se fijaron los topes respectivos, teniendo en cuenta la valoración de la levedad o gravedad de la misma.

FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES CAUSADOS EN VIDA AL SEÑOR ANTONIO ANANIAS PARDO ROMERO (Q.E.P.D.) – Reclamados por su “cónyuge e hijas en calidad de herederas”:

Me opongo a la condena frente a la improporcionada y exorbitante suma de 100 SMLMV que reclama la parte demandante a través de la acción hereditaria, como indemnización a título de daño moral padecido por el señor Antonio Ananías Pardo Romero (Q.E.P.D.) como padre del también fallecido Helbert Pardo Moreno, en primer lugar, porque como se ha insistido, no se ha logrado demostrar la estructuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que en este proceso se pretende endilgar, y segundo lugar, porque en la cuantificación de este perjuicio realizada por la parte actora, se evidencia el afán de lucro injustificado, la cual supera claramente los topes máximos fijados por la jurisprudencia de las Altas Cortes para este tipo de perjuicios.

Recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de la parte pasiva, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud del mismo, y con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el mencionado accidente, por lo tanto, en el presente caso, la satisfacción del perjuicio derivado del fallecimiento, claramente no procederían, porque no se encuentran acreditadas las condiciones para que proceda la mencionada acción hereditaria, tales como: i) el causahabiente que demanda con ese carácter se presente en nombre de su causante y, reclame la reparación del perjuicio padecido por éste; ii) el causahabiente debe probar el perjuicio inicial sufrido por su causante y el carácter para litigar por sus derechos, de manera que, no habiéndose acreditado la responsabilidad a cargo de los demandados y consecuentemente el perjuicio sufrido, es improporcionado el reconocimiento de indemnización alguna.

En ese sentido, resulta palmario indicar que **en la acción hereditaria se pide la reparación del daño sufrido por el causante**, quien por el hecho de la muerte transmite su derecho de demandar a sus herederos, lo cual quiere decir que para el caso concreto, en un hipotético escenario, podríamos hablar de un daño derivado de muerte del señor Helbert Pardo Moreno, y ello, previa acreditación de la responsabilidad de los demandados (escenario que es precisamente el debate en el presente litigio), el Juez en el desarrollo de la etapa probatoria podría entrar a determinar si efectivamente hubo responsabilidad a cargo de los aquí demandados, y en caso de que este improbable suceso ocurra, fijará los

²Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón y Danilo Rojas Betancourth.

montos de indemnización a que haya lugar, sin que estos puedan exceder los límites fijados por el Consejo de Estado en el "Documento Final" aprobado mediante Acta del 28 de Agosto de 2014³, en el cual se unificó la jurisprudencia respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales.

Por lo anterior, en el hipotético caso de acogerse las peticiones a las cuales refiere la parte actora, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en el documento enunciado, la indemnización por "perjuicios morales", este despacho deberá acatar lo estrictamente establecido por dicho cuerpo colegiado, veamos:

"1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

- i) *Perjuicio moral;*
- ii) *Daños a bienes constitucionales y convencionales.*
- iii) *Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica."*

En este sentido, es necesario entrar a especificar dicho concepto, pues este ha sido recopilado de conformidad con la línea jurisprudencial contenida en la sentencia de unificación, no sin antes aclarar lo concerniente al perjuicio moral, veamos:

"(...) 2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro (...)."

³ Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mélida Valle de la Hoz, Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón y Danilo Rojas Betancourth.

Por lo tanto, en cuanto a perjuicios morales, se debe actuar de conformidad con lo preestablecido en la citada tabla.

FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES RECLAMADOS POR LA SEÑORA GLORIA LEONOR MORENO DE PARDO – Madre del fallecido:

Me opongo a la condena frente a la improcedente y exorbitante suma de 100 SMLMV que reclama la parte demandante a través de esta demanda, como indemnización a título de daño moral padecido por la señora Gloria Leonor Moreno de Pardo como madre del fallecido Helbert Pardo Moreno, en primer lugar, porque como se ha insistido, no se ha logrado demostrar la estructuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que en este proceso se pretende endilgar, y segundo lugar, porque en la cuantificación de este perjuicio realizada por la parte actora, se evidencia el afán de lucro injustificado, la cual supera claramente los topes máximos fijados por la jurisprudencia de las Altas Cortes para este tipo de perjuicios.

Recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de la parte pasiva, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud del mismo, y con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el mencionado accidente, por lo tanto, en un hipotético escenario, podríamos hablar de un daño derivado de muerte del señor Helbert Pardo Moreno, y ello, previa acreditación de la responsabilidad de los demandados (escenario que es precisamente el debate en el presente litigio), el Juez en el desarrollo de la etapa probatoria podría entrar a determinar si efectivamente hubo responsabilidad a cargo de los aquí demandados, y en caso de que este improbable suceso ocurra, fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que estos puedan exceder los límites fijados por el Consejo de Estado en el "Documento Final" aprobado mediante Acta del 28 de Agosto de 2014⁴, en el cual se unificó la jurisprudencia respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales.

Por lo anterior, en el hipotético caso de acogerse las peticiones a las cuales refiere la parte actora, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en el documento enunciado, la indemnización por "*perjuicios morales*", este despacho deberá acatar lo estrictamente establecido por dicho cuerpo colegiado, veamos:

"1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

- i) Perjuicio moral;*
- ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.*
- iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica."*

En este sentido, es necesario entrar a especificar dicho concepto, pues este ha sido recopilado de conformidad con la línea jurisprudencial contenida en la sentencia de

⁴ Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mélida Valle de la Hoz, Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón y Danilo Rojas Betancourth.

unificación, no sin antes aclarar lo concerniente al perjuicio moral, veamos:

"(...) 2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro (...)"

Por lo tanto, en cuanto a perjuicios morales, se debe actuar de conformidad con lo preestablecido en la citada tabla.

FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES RECLAMADOS POR LAS SEÑORAS JUANA PARDO MORENO Y VALENTINA PARDO MORENO – Hermanas del fallecido:

Me opongo a la condena frente a la exorbitante suma que reclaman las demandantes Juana Pardo Moreno y Valentina Pardo Moreno, como indemnización a título de daño moral, en su calidad de hermanas del fallecido Helbert Pardo Moreno, pues si bien es cierto, corresponde al Juez tasarlos según sus criterios de libre valoración y sana crítica; ello no significa que la parte actora pueda formular semejantes pedimentos, sin ningún tipo de límite razonable o criterio en particular; lo cual, repito, denota evidentemente un afán de lucro injustificado, imposible de satisfacer.

Es de gran importancia manifestar que indefectiblemente esta pretensión se traduce en ilógica y sin sustento legal, puesto que excede a todas luces los lineamientos jurisprudenciales establecidos para la reparación del daño por el órgano de cierre de la jurisdicción, es decir, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, e incluso los reiterados parámetros del Consejo de Estado en su sentencia de unificación.

En consecuencia, es menester indicar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad *"otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido"*. La suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso, en cuanto al daño moral, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil

y como consecuencia existirá eventualmente el pago o indemnización por los daños que se prueben.

Adicionalmente y sin perjuicio de lo enunciado, debe mencionarse que será el Juez quien después del desarrollo de la etapa probatoria, y atendiendo las circunstancias específicas del caso, determinará el verdadero grado de afectación de la demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que éste pueda exceder los límites fijados por el Consejo de Estado en el "Documento Final" aprobado mediante Acta del 28 de Agosto de 2014⁵, en el cual se unificó la jurisprudencia respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales.

De manera que, en el hipotético caso de acogerse las peticiones a las cuales refiere la actora y teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en el documento enunciado, la indemnización por "*perjuicios morales*", este despacho deberá acatar lo estrictamente establecido por dicho cuerpo colegiado, veamos:

"1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

- i) Perjuicio moral;*
- ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.*
- iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica."*

En este sentido, es necesario entrar a especificar lo concerniente al perjuicio moral, veamos:

"2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv). (...)

*Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (**ABUELOS, HERMANOS Y NIETOS**). **A ESTE NIVEL CORRESPONDE UNA INDEMNIZACIÓN EQUIVALENTE AL 50% DEL TOPE INDEMNIZATORIO.** (...)"*

Por lo anterior, en cuanto a perjuicios morales, se debe actuar de conformidad con lo preestablecido en la tabla plasmada precedentemente, señalando que para la calidad que ostentan las señoras Juana Pardo Moreno y Valentina Pardo Moreno como hermanas de la víctima, correspondería el Nivel No. 2, que corresponde a 50 SMLMV y NO 100 SMLMV como incorrectamente se reclama.

Frente a la pretensión 2.5.: "COSTAS": Teniendo en cuenta la rotunda oposición a las pretensiones anteriores, me opongo a que se erija la presente e inviable pretensión del

⁵Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón y Danilo Rojas Betancourth.

reconocimiento de **costas procesales**, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Frente a la pretensión 2.6.: No corresponde a una pretensión, sino a la solicitud de reconocimiento de personería al apoderado de la parte actora, por lo cual, ni me opongo ni la acepto.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del Artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a OBJETAR el Juramento Estimatorio de la Demanda, toda vez que como se ha venido mencionando a lo largo de este escrito, se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil extracontractual que predica la parte actora y como consecuencia de ello, el resarcimiento económico infundado de un daño supuestamente ocasionado.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En consecuencia, se destaca que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de una gran indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad lucro cesante, tanto consolidado como futuro; no obstante, las mismas denotan un evidente ánimo de lucro desmesurado, tal y como se fundamentará en las líneas siguientes.

A continuación, me pronunciaré respecto de los conceptos, sobre los cuales fue solicitada una indemnización:

FRENTE AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO A FAVOR DEL SEÑOR ANTONIO ANANÍAS PARDO ROMERO (Q.E.P.D.):

En lo concerniente a la solicitud de indemnización por lucro cesante consolidado plasmado en la demanda, si partimos de la definición misma de lucro cesante descrita en el artículo 1614 del Código Civil como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*, se tiene que en el caso que nos ocupa no se es posible hablar de la materialización de este perjuicio, habida cuenta de que no se identifica el ingreso que haya dejado de reportarse por parte del fallecido señor Helbert Pardo Moreno.

En lo que respecta al lucro cesante, se hace imperioso recordar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 2013⁶ acotó:

“(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual” (...) **vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino**, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01.

aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente" (...)" (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

En ese sentido, resulta totalmente improcedente la suma de \$15.980.191 que reclama la parte demandante a través de la acción hereditaria, como indemnización a título de lucro cesante para el señor Antonio Ananías Pardo Romero (Q.E.P.D.), padre del también fallecido Helbert Pardo Moreno, por la supuesta ayuda económica que recibía el señor Pardo Romero en vida por parte de su hijo fallecido, en primera medida, porque no se encuentran acreditadas las condiciones para que proceda la mencionada acción hereditaria y en segundo lugar, porque no existen pruebas veraces y comprobables de las rentas ó ingresos que viniera percibiendo antes del accidente el señor Helbert Pardo Moreno.

❖ **Oposición a la certificación expedida por contador público:**

En este punto es importante mencionar que la única prueba que aporta la parte demandante para acreditar los supuestos ingresos que percibía el señor Pardo Moreno, es la certificación expedida por la Contadora Pública ZEIDY B. TOVAR MANZANAREZ, a la cual no puede otorgársele valor probatorio, **en primer lugar, porque es totalmente CONTRADICTORIA** a lo que plasmó la parte actora en su libelo, ya que la misma afirma, que el señor Pardo Moreno era comerciante independiente que se dedicaba a la venta de prendas de vestir, **por otro lado, incongruente respecto al valor de los ingresos que el apoderado plasmó en los hechos que sirven de fundamento para esta acción** (\$3.500.000) y los que contiene la certificación de contador público (\$6.500.000), razón por la cual no pueden constituirse como prueba.

En segundo lugar, dicha certificación no cumple con los requisitos que exige el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, esto es al no haber sido preparado de manera clara, precisa y soportado en documentos idóneos que demostraran la realidad económica y los ingresos que la persona recibía, adicionalmente, la Contadora Pública ZEIDY B. TOVAR MANZANAREZ NO cumplió con los requisitos que se le imponen al oficio del contador, quien únicamente puede dar fe de lo que efectivamente consta en los estados financieros, de los asientos contables respectivos, de la existencia de soportes que sirvan de sustento a aquellos, toda vez que en este caso es imposible predicar la posibilidad de que un contador público emita constancia de supuestas rentas, alegadas por el demandante, sin cumplir los requisitos para ser tenida como tal, y de la lectura de dicho documento, se evidencia que la contadora certificó que: *"verificados cada una de las evidencias que hoy y a la vista me presenta la señora JUANA PARDO MORENO C.C. No. 35.530.460, quien a su vez declara que la información que me suministra concuerda con la realidad y asume plenamente la responsabilidad... (...)"* es decir, certificó lo que la señora Juana Pardo Moreno le manifestó, sin corroborar, como es su deber, los ingresos reales del señor Pardo Moreno, aparejando las pruebas contables que soporten los presuntos ingresos.

Sobre los requisitos que debe cumplir un certificado expedido por un contador o revisor fiscal para que constituya prueba contable suficiente, el H. Consejo de Estado, expuso entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Si bien el artículo 777 del Estatuto Tributario señala que la certificación de los contadores o revisores fiscales es suficiente para presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, la jurisprudencia ha precisado que para que estos certificados sean válidos como prueba contable deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, con sujeción a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad; deben expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio;

si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si reflejan la situación financiera del ente económico. Como lo precisó la Sala, deben contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse; no pueden versar sobre las simples afirmaciones acerca de las operaciones contables de que dichos funcionarios dan cuenta, pues "en su calidad de profesional de las ciencias contables y responsable de la contabilidad o de la revisión y análisis de las operaciones de un ente social, está en capacidad de indicar los soportes, asientos y libros contables donde aparecen registrados las afirmaciones vertidas en sus certificaciones (...)"⁷

En efecto, tal certificación se realiza teniendo como fuente "la declaración de la señora Juana Pardo Moreno" y unas supuestas "evidencias", sin embargo, no se adjuntan las facturas que soporten los presuntos ingresos por alguna actividad que realizara el señor Helbert Pardo Moreno en vida, y mucho menos manifiesta el profesional haber tenido como base las mismas, para realizar tal certificación.

En el anterior orden de ideas, un certificado expedido de forma general, sin realizar ninguna especificación o precisión, sin aparejarse con las pruebas contables y basado en información verbal que emite otra persona, no puede considerarse como prueba suficiente en los términos del Artículo 777 del estatuto tributario y Artículo 69 de la Ley 43 de 1990, y por ello la certificación del contador que se anexó a la demanda, no constituye prueba de los ingresos que supuestamente obtenía el señor HELBERT PARDO MORENO, y mucho menos, se podrá utilizar como base para tasar el lucro cesante deprecado por la parte actora, ya que se trata de una certificación que no permite concluir ni convencer sobre la veracidad del hecho certificado, por lo que según la jurisprudencia transcrita, no es posible tener en cuenta un documento de este tipo como prueba suficiente.

Conforme a lo expuesto, es evidente que en el caso que nos ocupa, brillan por su ausencia pruebas contundentes respecto de los ingresos que realmente recibía el señor Moreno Pardo, traduciéndose ello en un obstáculo insalvable para su valoración, pues no permite que las partes puedan controvertir su contenido, ni analizar su correspondencia con la realidad.

❖ **Ausencia de dependencia económica de los padres respecto al hijo fallecido:**

Por otro lado, se advierte que la suma estimada en este acápite no es procedente, ya que **no está probada en forma alguna, la eventual dependencia económica que los demandantes hubieren llegado a tener del señor Helbert Pardo Moreno**, ni mucho menos que destinara la totalidad de sus ingresos (\$3.500.000 según la demanda) a la manutención de sus padres, siendo importante destacar que la Jurisprudencia ha sido enfática en indicar que cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de **lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar.**⁸

En esos términos, se pueden hacer las siguientes conclusiones que llevan a determinar que efectivamente, no hay lugar al pago de lucro cesante a favor de los padres del fallecido, por cuanto no está acreditada la dependencia económica respecto del señor Helbert Pardo Moreno:

⁷ Sentencia de septiembre 25 de 2008, expediente 15255

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016. MP Luis Alonso Rico Puerta

- En primer lugar, para el momento del fallecimiento, el señor Pardo Moreno contaba con 42 años de edad, es decir, era una persona adulta que de manera lógica, pudo haber salido mucho tiempo atrás de su núcleo familiar para conformar el propio, resaltando que incluso la jurisprudencia ha sido enfática en determinar que la muerte del hijo puede generar a favor de sus padres el derecho a que se le reconozca el lucro cesante, no hasta la expectativa de vida, sino por un tiempo determinado, toda vez que se acuerdo a las reglas de la experiencia los hijos conviven con sus padres y contribuyen al hogar sostenimiento económico hasta la edad de 25 años, edad en la que según estas reglas los hijos organizan sus propios hogares y alcanzan la independencia, por lo cual, al no estar acreditada dicha dependencia, claramente esta no se puede presumir y por el contrario, la presunción va encaminada es a la ausencia de la misma, tal y como se explicó y de esta manera, sin lugar a dudas, los padres pierden legitimidad para deprecar lo reclamado.
- En segundo lugar, **no se acreditó que los padres, tras el fallecimiento de su hijo, señor Helbert Pardo Moreno, se encontraran cesantes o en una situación de incapacidad de pago de sus necesidades**, razón que se suma a las anteriores para objetar las sumas solicitadas por la parte actora.

FRENTE AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE FUTURO A FAVOR DE LA SEÑORA GLORIA LEONOR MORENO DE PARDO:

En lo concerniente a la solicitud de indemnización por lucro cesante consolidado plasmado en la demanda, si partimos de la definición misma de lucro cesante descrita en el artículo 1614 del Código Civil como *"la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento"*, se tiene que en el caso que nos ocupa no se es posible hablar de la materialización de este perjuicio, habida cuenta de que no se identifica el ingreso que haya dejado de reportarse por parte del fallecido señor Helbert Pardo Moreno.

En lo que respecta al lucro cesante, se hace imperioso recordar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 2013⁹ acotó:

*"(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual" (...) **vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino**, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente" (...)"* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

En ese sentido, resulta totalmente improcedente la suma de \$21.238.320 que se reclama por concepto de lucro cesante consolidado y \$269.777.377 por lucro cesante futuro, para la señora GLORIA LEONOR MORENO DE PARDO, en calidad de madre del fallecido Helbert Pardo Moreno, por la supuesta ayuda económica que recibía el señor Pardo Romero en vida por parte de su hijo, debido a que no existen pruebas veraces y comprobables de las rentas ó ingresos que viniera percibiendo antes del accidente el señor Helbert Pardo Moreno.

❖ Oposición a la certificación expedida por contador público:

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01.

En este punto es importante mencionar que la única prueba que aporta la parte demandante para acreditar los supuestos ingresos que percibía el señor Pardo Moreno, es la certificación expedida por la Contadora Pública JUANA PARDO MORENO, a la cual no puede otorgársele valor probatorio, **en primer lugar, porque es totalmente CONTRADICTORIA** a lo que plasmó la parte actora en su libelo, ya que la misma afirma, que el señor Pardo Moreno era comerciante independiente que se dedicaba a la venta de prendas de vestir, **por otro lado, incongruente respecto al valor de los ingresos que el apoderado plasmó en los hechos que sirven de fundamento para esta acción** (\$3.500.000) y los que contiene la certificación de contador público (\$6.500.000), razón por la cual no pueden constituirse como prueba.

En segundo lugar, dicha certificación no cumple con los requisitos que exige el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, esto es al no haber sido preparado de manera clara, precisa y soportado en documentos idóneos que demostraran la realidad económica y los ingresos que la persona recibía, adicionalmente, la Contadora Pública ZEIDY B. TOVAR MANZANAREZ NO cumplió con los requisitos que se le imponen al oficio del contador, quien únicamente puede dar fe de lo que efectivamente consta en los estados financieros, de los asientos contables respectivos, de la existencia de soportes que sirvan de sustento a aquellos, toda vez que en este caso es imposible predicar la posibilidad de que un contador público emita constancia de supuestas rentas, alegadas por el demandante, sin cumplir los requisitos para ser tenida como tal, y de la lectura de dicho documento, se evidencia que la contadora certificó que: *“verificados cada una de las evidencias que hoy y a la vista me presenta la señora JUANA PARDO MORENO C.C. No. 35.530.460, quien a su vez declara que la información que me suministra concuerda con la realidad y asume plenamente la responsabilidad... (...)”* es decir, certificó lo que la señora Juana Pardo Moreno le manifestó, sin corroborar, como es su deber, los ingresos reales del señor Pardo Moreno, aparejando las pruebas contables que soporten los presuntos ingresos.

Sobre los requisitos que debe cumplir un certificado expedido por un contador o revisor fiscal para que constituya prueba contable suficiente, el H. Consejo de Estado, expuso entre otras cosas, lo siguiente:

*“(...) Si bien el artículo 777 del Estatuto Tributario señala que la certificación de los contadores o revisores fiscales es suficiente para presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, la jurisprudencia ha precisado que para que estos certificados sean válidos como prueba contable deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, con sujeción a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad; deben expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si reflejan la situación financiera del ente económico. Como lo precisó la Sala, deben contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse; no pueden versar sobre las simples afirmaciones acerca de las operaciones contables de que dichos funcionarios dan cuenta, pues “en su calidad de profesional de las ciencias contables y responsable de la contabilidad o de la revisión y análisis de las operaciones de un ente social, está en capacidad de indicar los soportes, asientos y libros contables donde aparecen registrados las afirmaciones vertidas en sus certificaciones (...)”.*¹⁰

En efecto, tal certificación se realiza teniendo como fuente *“la declaración de la señora Juana Pardo Moreno”* y unas supuestas “evidencias”, sin embargo, no se adjuntan las facturas que soporten los presuntos ingresos por alguna actividad que realizara el señor

¹⁰ Sentencia de septiembre 25 de 2008, expediente 15255

Helbert Pardo Moreno en vida, y mucho menos manifiesta el profesional haber tenido como base las mismas, para realizar tal certificación.

En el anterior orden de ideas, un certificado expedido de forma general, sin realizar ninguna especificación o precisión, sin aparejarse con las pruebas contables y basado en información verbal que emite otra persona, no puede considerarse como prueba suficiente en los términos del Artículo 777 del estatuto tributario y Artículo 69 de la Ley 43 de 1990, y por ello la certificación del contador que se anexó a la demanda, no constituye prueba de los ingresos que supuestamente obtenía el señor HELBERT PARDO MORENO, y mucho menos, se podrá utilizar como base para tasar el lucro cesante deprecado por la parte actora, ya que se trata de una certificación que no permite concluir ni convencer sobre la veracidad del hecho certificado, por lo que según la jurisprudencia transcrita, no es posible tener en cuenta un documento de este tipo como prueba suficiente.

Conforme a lo expuesto, es evidente que en el caso que nos ocupa, brillan por su ausencia pruebas contundentes respecto de los ingresos que realmente recibía el señor Moreno Pardo, traduciéndose ello en un obstáculo insalvable para su valoración, pues no permite que las partes puedan controvertir su contenido, ni analizar su correspondencia con la realidad.

❖ **Ausencia de dependencia económica de los padres respecto al hijo fallecido:**

Por otro lado, se advierte que la suma estimada en este acápite no es procedente, ya que **no está probada en forma alguna, la eventual dependencia económica que los demandantes hubieren llegado a tener del señor Helbert Pardo Moreno**, ni mucho menos que destinara la totalidad de sus ingresos (\$3.500.000 según la demanda) a la manutención de sus padres, siendo importante destacar que la Jurisprudencia ha sido enfática en indicar que cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de **lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar.**¹¹

En esos términos, se pueden hacer las siguientes conclusiones que llevan a determinar que efectivamente, no hay lugar al pago de lucro cesante a favor de los padres del fallecido, por cuanto no está acreditada la dependencia económica respecto del señor Helbert Pardo Moreno:

- En primer lugar, para el momento del fallecimiento, el señor Pardo Moreno contaba con 42 años de edad, es decir, era una persona adulta que de manera lógica, pudo haber salido mucho tiempo atrás de su núcleo familiar para conformar el propio, resaltando que incluso la jurisprudencia ha sido enfática en determinar que la muerte del hijo puede generar a favor de sus padres el derecho a que se le reconozca el lucro cesante, no hasta la expectativa de vida, sino por un tiempo determinado, toda vez que se acuerdo a las reglas de la experiencia los hijos conviven con sus padres y contribuyen al hogar sostenimiento económico hasta la edad de 25 años, edad en la que según estas reglas los hijos organizan sus propios hogares y alcanzan la independencia, por lo cual, al no estar acreditada dicha dependencia, claramente esta no se puede presumir y por el contrario, la presunción va encaminada es a la ausencia de la misma, tal y como se explicó y de esta manera, sin lugar a dudas, los padres pierden legitimidad para deprecar lo reclamado.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016. MP Luis Alonso Rico Puerta

- En segundo lugar, **no se acreditó que los padres, tras el fallecimiento de su hijo, señor Helbert Pardo Moreno, se encontraran cesantes o en una situación de incapacidad de pago de sus necesidades**, razón que se suma a las anteriores para objetar las sumas solicitadas por la parte actora.

❖ **Oposición a los fundamentos y métodos utilizados para calcular el lucro cesante futuro:**

Respecto a la indemnización a título de lucro cesante futuro que pretende obtener la señora Gloria Leonor Moreno, no solo es exorbitante y carente de soporte alguno de acuerdo con los argumentos que se esgrimieron precedentemente, sino que además contraría los cánones establecidos por la reiterada jurisprudencia en materia civil para el reconocimiento de este tipo de perjuicio material, veamos:

Respecto a los perjuicios materiales, específicamente en la modalidad de lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, ha venido trazando algunas pautas para su entendimiento, determinando que dicho perjuicio "debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual". Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.(...)¹²

En otras palabras, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida de una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos futuros, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales tendría derecho la víctima, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

Con base en lo expuesto, emerge con claridad que no es viable el reconocimiento de lucro cesante futuro a favor de la demandante GLORIA LEONOR MORENO DE PARDO, en su calidad de madre del fallecido Helbert Pardo Moreno, toda vez que no obra prueba en el expediente que demuestre que efectivamente el señor Pardo Moreno haya desempeñado una labor productiva que generara ingreso alguno, ni tampoco se encuentra acreditada la dependencia económica necesaria de la madre respecto a su hijo.

Ahora bien, sin perjuicio de nuestra oposición al pago de lucro cesante, en gracia de discusión y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad a cargo de mi representada, ha de señalarse que la fórmula establecida por la H. Corte Suprema de Justicia para la estimación de este lucro es la siguiente:

$$CF = LCM \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 - i)^n}$$

i = Interés aplicable.
n = Número de meses que hacen falta para satisfacer la expectativa de vida del Demandante.
RM = Renta actualizada.

¹² Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008 Exp. 2000-01141-01

De esta manera, revisada la liquidación del Lucro Cesante Futuro elaborada por la parte actora, se observa que adolece de error grave al desconocer la técnica de liquidación fijada por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, así como también fundamentarse en datos que no son veraces, razón por la cual debe desestimarse.

En consecuencia, se puede concluir que es evidente que con la petición de pago por concepto de lucro cesante, indiscutiblemente el actor desea lucrarse, pues tales sumas resultan exageradas en relación con lo aportado como prueba que cimienta la petición, es decir que al no haber soportado en documentos idóneos, que demostraran la realidad económica.

Regulación de la cuantía y aplicación a lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso

El juramento estimatorio se utiliza para peticiones justas, y por lo mismo de manera ponderada, bajo la transparencia y lealtad en el reclamo que, en su beneficio, hace la parte demandante por los conceptos que pretende, al fijar el monto solicitado en una suma concreta que estima con juramento y que está dispuesta a probar si hay lugar a ello, pues de comprobarse que la cuantía estimada resulta desproporcionada por exceder el porcentaje indicado en la norma, el peticionario no actuó conforme a principios de lealtad y buena fe en su reclamo, conducta que se reflejará en una multa a favor de la contraparte, tal y como lo plantea la norma, veamos:

"(...) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. (...)"

Por su parte, el parágrafo único del mentado artículo prevé que

"También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. (...)"

Así las cosas, de manera amable solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el referido artículo.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA ✓

- **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados Nancy Penagos, Flota Magdalena S.A. y por ende de mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada, pues en el caso que nos ocupa, de haberse presentado algún tipo de perjuicio, este se deriva de hechos en los que ninguna injerencia la parte demandada y por ende, como a ella se le trata de endilgar una

responsabilidad Civil Extracontractual, hay que señalar que es inexistente nexo alguno de causalidad que permita edificar semejante cargo.

Como quiera que el artículo 2341 del Código Civil, dice "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido", se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos:

1) El hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso)

En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Por su parte, el elemento de la culpa (hecho culposo) se concibe como uno de los elementos más complejos y determinantes de la responsabilidad civil. Este elemento es fundamento de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil en las cuales se tiene consideración de la conducta del autor, evaluándose o examinándose la forma de proceder en cuanto a las circunstancias internas del responsable. La culpa se tiene entonces como el elemento subjetivo de una conducta dañosa que casi siempre está prohibida por la ley.

2) El daño.

La corte suprema de justicia en Sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, consideró al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

"De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible".

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

3) La relación de causalidad entre esos dos elementos.

Para obtener una declaratoria de Responsabilidad Civil, deben acreditarse sus elementos esenciales a saber necesita obligatoriamente la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el daño acaecido por la víctima, sin embargo, dicho sea de paso, este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones, luego, no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

Es necesario concluir que la no existencia del vínculo requerido para desplegar la existencia de una Responsabilidad Civil genera la absolución de mi representada, toda vez que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar del conductor del vehículo de placas WCV-3, señor Juan Carlos Calambas, fue una causa determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quiere ser indemnizado, máxime si se tiene en cuenta que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-000520243, se consignó como hipótesis del accidente de tránsito la causal No. 201 (Fallas en las llantas), la cual, según el formato del informe policial de accidentes de tránsito adoptado según Resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la Resolución 1814 del 13 de julio de 2005, hace alusión a *"Daño repentino que presenten los vehículos durante el viaje (...)"*, sin que ello indique falta de precaución por parte del conductor del vehículo. Por tanto, al no haberse acreditado la existencia de culpa en cabeza del conductor mencionado, consecuentemente mi representada no puede ser condenada al pago de la indemnización pretendida por la actora.

Al respecto, la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, señaló:

"Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad."

Al respecto el H. Corte Supremo de Justicia se ha pronunciado sobre los elementos para configurar responsabilidad, en los siguientes términos:

"El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no solo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino que el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 del Código Civil el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un delito o culpa -es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido daño a otro".¹³

Así las cosas, es necesario concluir que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar del conductor del vehículo asegurado fuera una causa determinante y eficiente para el perfeccionamiento del perjuicio que exige se le repare.

Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A LOS DEMANDADOS**

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición general a las pretensiones de la demanda y, en particular acreditan, como se indicó anteriormente, que las demandantes no han probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad civil extracontractual que pretenden endilgar a los demandados, y para ello, en primer lugar,

¹³ Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

habrá de analizarse brevemente el régimen de responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas; en segundo lugar, y teniendo en cuenta el análisis anunciado, se resaltaré cuál es la carga probatoria que tienen los demandantes en este tipo de procesos; para en tercer lugar, concluir que el demandante no ha cumplido con dichas cargas y, por ende, debe despacharse desfavorablemente las pretensiones del demandante.

- **Sobre el régimen de responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas**

En primer lugar, como se mencionó en líneas anteriores, el **artículo 2341 del C.C.** establece que *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha ingerido daño a otro, es obligado a la indemnización..."*. Con ocasión a esta disposición, la jurisprudencia ha resaltado los requisitos para la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, ellas son: **la culpa, el daño y el nexo de causalidad** del primero frente al segundo¹⁴. Con lo cual, quien pretenda reclamar la indemnización derivada de la responsabilidad civil extracontractual, en virtud del **artículo 167 del C.G.P.**, tendrá la carga de probar la ocurrencia de los diferentes requisitos mencionados anteriormente.

En segundo lugar, el **artículo 2356 del C.C.** establece la responsabilidad por actividades peligrosas en los siguientes términos: *"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparada por ésta."* Este enunciado normativo, no varía los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual¹⁵, sin embargo impone una variación en la carga de la prueba, la cual es trasladada parcialmente al demandado, tal y como lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: *"Tratándose de responsabilidad derivada de actividades peligrosas, la fuente positiva de esta teoría se localiza en el artículo 2356 del Código Civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetivista de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de la actividad peligrosa esta se sigue conformado por los elementos que inicialmente se identificaron [la culpa, el daño y el nexo causal], pero con una variación en la carga probatoria... A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de la actividad peligrosa, por su naturaleza, lleva envuelto el de culpa en caso de accidente."*¹⁶

Teniendo en consideración lo anterior, es necesario precisar que el presunto menoscabo patrimonial que alega el demandante, se produce con ocasión a la actividad peligrosa que en este caso ejecutó no solo el señor Guillermo Lozada, conductor del vehículo de placas VCP-037, **sino también el señor Germán Alejandro Giraldo Burbano, quien se desplazaba en la motocicleta de placas HMI-49A**, es decir, la conducción de automotores.

- **La carga probatoria de quienes demandan una indemnización por los eventuales perjuicios sufridos en desarrollo de una actividad peligrosa.**

Quien pretende aducir que la conducta de una persona compromete su responsabilidad en ejercicio de actividades peligrosas, tiene el deber de acreditar la existencia de todos los

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL; Magistrado Ponente: Dr. NICOLÁS BECHARA SIMANCAS, Sentencia: Agosto 14 de 1995; Referencia: Expediente 4040.

¹⁵ La culpa, el daño y el nexo de causalidad.

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL; Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, Sentencia: 25 de Octubre de 1999, Referencia: Expediente 5012.

elementos que dan lugar a la Responsabilidad Civil en desarrollo de actividades peligrosas, tal y como lo ordena el **artículo 167 del C.G.P.** En otras palabras, quien pretende obtener la indemnización de perjuicios derivados del ejercicio de actividades peligrosas debe acreditar los elementos que la componen¹⁷.

En este sentido, La Corte Suprema de Justicia en su labor de unificación jurisprudencial estableció que, en materia probatoria, quien pretende reclamar dicha indemnización debe acreditar el daño y el vínculo de causalidad.

"(...)No se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presume sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad"¹⁸ (Sublinea y negrilla fuera del texto)

Esta obligación puede darse por cumplida únicamente cuando se ofrecen suficientes elementos objetivos que le permitan al juzgador concluir que se está en la presencia de un *"(...) daño cierto, actual o futuro al sujeto, en su persona integridad física o síquica, vida de relación, condiciones de existencia o patrimonio."*¹⁹ Es decir, que únicamente se podrá dar por acreditado el daño cuando se demuestre su identidad o tipología y su verdadera extensión.

Por su parte, tratándose del vínculo de causalidad, el actor debe cumplir con la carga probatoria que le asiste al demostrar que la actividad peligrosa es una **condición necesaria** del supuesto daño que se reclama. A dicha exigencia, la doctrina la ha denominado como **la equivalencia de condiciones**.

En resumen, el vínculo de causalidad exige que entre la actividad peligrosa desarrollada y presunto daño exista una relación necesaria y directa²⁰ que debe ser acreditada durante el proceso, carga que no ha cumplido la parte demandante y por el contrario, se evidencia que, en el Informe de Accidente de Tránsito que obra en el plenario, la hipótesis del accidente de tránsito correspondió a la causal No. 201 (Fallas en las llantas), la cual, según el formato del informe policial de accidentes de tránsito adoptado según Resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la Resolución 1814 del 13 de julio de 2005, hace alusión a *"Daño repentino que presenten los vehículos durante el viaje (...)"*, lo cual no indica que se haya presentado falta de precaución por parte del conductor del vehículo de servicio público y consecuentemente, no se configura un actuar culposos.

- **EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA.**

Esta excepción se propone porque, de llegar a demostrarse que durante el respectivo debate probatorio, el accidente acaecido el pasado 30 de diciembre de 2016, obedeció a una causa extraña, como por ejemplo, el *hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima*, el **CASO FORTUITO** o *fuerza mayor*, entonces, lógicamente se destruiría cualquier posibilidad de declarar civilmente responsables a los aquí demandados, ante la

¹⁷ Tal y como ya se ha mencionado estos elementos son: *La actividad peligros desarrollada, el daño y el nexo de causalidad entre el primero y el segundo.*

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 24 de Agosto de 2009, MP: NAMEN VARGAS, William. Pág. 59.

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de Mayo de 2011, MP: NAMEN VARGAS, William. Radicación 52835-3103-0001-2000-00005-01. Punto 2 de las Consideraciones.

²⁰ BARROS BOURIE, Enrique (2009); *"Tratado de Responsabilidad Extracontractual"*; Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. *"Tradicionalmente, se ha sostenido por la doctrina y jurisprudencia que la causalidad exige que entre el hecho y el daño exista una relación necesaria y directa."*Pág. 374.

inexistencia de nexo causal entre el hecho y el daño que se configuró con la muerte del señor Helbert Pardo Moreno.

Es importante señalar que el **CASO FORTUITO** es un suceso que el individuo genera de manera involuntaria y, por lo tanto, no se espera que cumpla con determinadas obligaciones. Dicho de otro modo, un caso fortuito se produce cuando un acontecimiento hace que no sea posible cumplir una obligación, ya que dicho acontecimiento no podía preverse y, por ese motivo, no podía evitarse. En ese sentido, el caso fortuito reúne las notas de imprevisibilidad o de inevitabilidad, por lo cual, en este tipo de eventos el hombre no puede hacer nada para evitarlos. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito es necesario que el accidente haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce.

Para el caso en concreto, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que:

“La Corte Suprema de Justicia ha precisado que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal.”²¹

Ahora bien, respecto a las fallas mecánicas, la Jurisprudencia ha sido enfática en indicar que cuando la fuerza mayor o el caso fortuito provengan del desgaste natural de una pieza o repuesto del automotor siniestrado, o de la ausencia de mantenimiento del mismo, resalta que la situación es diferente cuando *«el accidente sucede poco tiempo después de que la pieza que sufrió la falla ha sido satisfactoriamente revisada, reparada o cambiada»*, lo cual significa que la empresa transportadora previamente al viaje, ha cumplido con las medidas de cuidado, en procura de evitar el daño, y si a pesar de ello el accidente acontece, el hecho se torna irresistible e inevitable, ya que *«lo imprevisible no es lo que [no] haya pasado previamente por la mente del demandado, sino aquello que sucede pese a haberse tomado todas las medidas tendientes a evitar el daño»*

Igualmente, menciona que en eventos muy especiales, cabe la posibilidad de configurarse *«un arquetipo de hecho de fuerza mayor que, in radice, fracture el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada y el perjuicio ocasionado»*, que para el caso *«la falla mecánica configura un evento jurídicamente externo al demandado, pues este cumplió con los deberes de conducta que le eran exigibles, y en consecuencia, el daño se tornó irresistible e inevitable (características esenciales de la causa extraña en la jurisprudencia y la doctrina contemporáneas)»*.²²

Descendiendo al caso concreto es importante destacar que, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado al plenario, se indicó como hipótesis probable del suceso luctuoso, la causal No. 201 (Fallas en las llantas), la cual, según el formato del informe policial de accidentes de tránsito adoptado según Resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la Resolución 1814 del 13 de julio de 2005, hace alusión a *“Daño repentino que presenten los vehículos durante el viaje (...)”*, lo cual significa que el accidente

²¹ T-609-14 Magistrado Ponente: Palacio Jorge Ivan.
²² Sentencia CSJ SC, 29 abr. 2005, rad. n° 1992-00829-01.

de tránsito por un **hecho externo, imprevisible e irresistible**, debido a la falla mecánica en las llantas; aspectos todos que evidencian la configuración de un caso fortuito.

En consecuencia, la supuesta responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados, no es más que una manifestación subjetiva del actor, que no se ha logrado demostrar, pues la configuración de un caso fortuito ocasionó que el conductor perdiera el control del vehículo, comprobado con lo plasmado en el informe de accidente realizado por la autoridad correspondiente, donde se le atribuyó la causa del accidente precisamente a este hecho, rompe el nexo de causalidad entre el hecho y el supuesto daño, de suerte que contrario a la tesis que mantiene la parte actora, de ninguna manera se encuentra estructurada la responsabilidad alegada, pues la misma se desdibuja por configurarse el eximente por fuerza mayor.

Solicito a este despacho, declarar probada ésta excepción

- **INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE**

Sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes, esta excepción enerva las pretensiones de la demanda, en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado.

En lo que respecta al lucro cesante, se hace imperioso recordar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 2013²³ acotó:

*"(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual" (...) **vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino**, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente" (...)" (Negrilla y subrayado ajeno al texto)*

Ahora bien, es importante destacar que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de una indemnización por lucro cesante tanto consolidado como futuro, soportado con la Certificación expedida por la Contadora Pública ZEIDY B. TOVAR MANZANAREZ, a la cual no puede otorgársele valor probatorio, **en primer lugar, porque es totalmente CONTRADICTORIA** a lo que plasmó la parte actora en su libelo, ya que la misma afirma, que el señor Pardo Moreno era comerciante independiente que se dedicaba a la venta de prendas de vestir, **por otro lado, incongruente respecto al valor de los ingresos que el apoderado plasmó en los hechos que sirven de fundamento para esta acción** (\$3.500.000) y los que contiene la certificación de contador público (\$6.500.000), razón por la cual no pueden constituirse como prueba.

En segundo lugar, dicha certificación no cumple con los requisitos que exige el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, esto es al no haber sido preparado de manera clara, precisa y soportado en documentos idóneos que demostraran la realidad económica y los ingresos que la persona recibía, adicionalmente, la Contadora Pública ZEIDY B. TOVAR MANZANAREZ NO cumplió con los requisitos que se le imponen al oficio del contador, quien **únicamente puede dar fe de lo que efectivamente consta en los estados financieros**,

²³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01.

de los asientos contables respectivos, de la existencia de soportes que sirvan de sustento a aquellos, toda vez que en este caso es imposible predicar la posibilidad de que un contador público emita constancia de supuestas rentas, alegadas por el demandante, sin cumplir los requisitos para ser tenida como tal, y de la lectura de dicho documento, se evidencia que la contadora certificó que: “*verificados cada una de las evidencias que hoy y a la vista me presenta la señora JUANA PARDO MORENO C.C. No. 35.530.460, quien a su vez declara que la información que me suministra concuerda con la realidad y asume plenamente la responsabilidad... (...)*” es decir, certificó lo que la señora Juana Pardo Moreno le manifestó, sin corroborar, como es su deber, los ingresos reales del señor Pardo Moreno, aparejando las pruebas contables que soporten los presuntos ingresos.

Sobre los requisitos que debe cumplir un certificado expedido por un contador o revisor fiscal para que constituya prueba contable suficiente, el H. Consejo de Estado, expuso entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) Si bien el artículo 777 del Estatuto Tributario señala que la certificación de los contadores o revisores fiscales es suficiente para presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, la jurisprudencia ha precisado que para que estos certificados sean válidos como prueba contable deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, con sujeción a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad; deben expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si reflejan la situación financiera del ente económico. Como lo precisó la Sala, deben contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse; no pueden versar sobre las simples afirmaciones acerca de las operaciones contables de que dichos funcionarios dan cuenta, pues “en su calidad de profesional de las ciencias contables y responsable de la contabilidad o de la revisión y análisis de las operaciones de un ente social, está en capacidad de indicar los soportes, asientos y libros contables donde aparecen registrados las afirmaciones vertidas en sus certificaciones (...).”²⁴

En efecto, tal certificación se realiza teniendo como fuente “*la declaración de la señora Juana Pardo Moreno*” y unas supuestas “*evidencias*”, sin embargo, no se adjuntan las facturas que soporten los presuntos ingresos por alguna actividad que realizara el señor Helbert Pardo Moreno en vida, y mucho menos manifiesta el profesional haber tenido como base las mismas, para realizar tal certificación.

Ahora bien, frente a la suficiencia probatoria del certificado expedido por Contador Público, el Consejo de Estado ha manifestado en forma reiterada, que aquel debe llenar una serie de requisitos que van más allá de las meras afirmaciones. Al respecto se ha señalado:

“Para que las certificaciones del contador público o del revisor fiscal se consideren pruebas suficientes, deben permitir llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, sujetándose a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad. Deben expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si reflejan la situación financiera del ente económico.”²⁵ (Subrayado fuera de texto)

Se ha precisado también que tales certificados deben contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden

²⁴ Sentencia de septiembre 25 de 2008, expediente 15255

²⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia No. 16015, del 25 de septiembre de 2008, C.P. Ligia López Díaz

demostrarse; no pueden versar sobre las simples afirmaciones acerca de las operaciones contables de que dichos funcionarios dan cuenta, pues *“en su calidad de profesional de las ciencias contables y responsable de la contabilidad o de la revisión y análisis de las operaciones de un ente social, está en capacidad de indicar los soportes, asientos y libros contables donde aparecen registrados las afirmaciones vertidas en sus certificaciones”*²⁶.

En el anterior orden de ideas, un certificado expedido de forma general, sin realizar ninguna especificación o precisión, sin aparejarse con las pruebas contables y basado en información verbal que emite otra persona, no puede considerarse como prueba suficiente en los términos del Artículo 777 del estatuto tributario y Artículo 69 de la Ley 43 de 1990, y por ello la certificación del contador que se anexó a la demanda, no constituye prueba de los ingresos que supuestamente obtenía el señor HELBERT PARDO MORENO, y mucho menos, se podrá utilizar como base para tasar el lucro cesante deprecado por la parte actora, ya que se trata de una certificación que no permite concluir ni convencer sobre la veracidad del hecho certificado, por lo que según la jurisprudencia transcrita, no es posible tener en cuenta un documento de este tipo como prueba suficiente.

Conforme a lo expuesto, es evidente que en el caso que nos ocupa, brillan por su ausencia pruebas contundentes respecto de los ingresos que realmente recibía el señor Moreno Pardo, traduciéndose ello en un obstáculo insalvable para su valoración, pues no permite que las partes puedan controvertir su contenido, ni analizar su correspondencia con la realidad.

- **Frente al salario utilizado para tasar el lucro cesante**

Sin perjuicio de que no hay lugar al lucro cesante, en el hipotético y remoto evento de accederse a él, de ninguna se debería tener en cuenta el salario que sirvió de base para la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro a favor de los padres del fallecido Helbert Pardo Moreno, básicamente, con fundamento en los anteriores argumentos, pues la millonaria indemnización que se reclama, está soportada en una “Certificación” que no cumple con los requisitos que exige la norma que regula el valor probatorio de la contabilidad, donde se señala que percibe ingresos provenientes de su actividad independiente como comerciante de prendas de vestir (contrario a lo que confesaron las actoras en el libelo demandatorio), lo cual permite deducir que el señor Helbert Pardo Moreno, en su supuesta calidad de comerciante, estaría obligada a llevar contabilidad y estados financieros que permitan conocer en forma clara y completa la situación de su patrimonio (Artículo 52 del Código de Comercio), sin embargo, con la certificado aportada al plenario no se anexa el respaldo de documentos y soportes idóneos que acrediten lo que la contadora certificó.

Respecto a este tema, la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC20950 con radicación 00497 del 12 de diciembre de 2017, y con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, dijo lo siguiente:

“Debe repararse en que a *la mencionada constancia no la acompañan los soportes de donde fue extraída la suma de dinero que se dijo correspondía a lo que la víctima percibía de su actividad económica, de modo que dicho escrito no constituye prueba de sus ingresos.*

Recientemente esta Corporación, en relación con la actividad de los profesionales de la especialidad mencionada y las certificaciones que aquellos expiden, precisó:

²⁶ Sentencias de 25 de noviembre de 2004 Exp.14155 C. P. María Inés Ortiz Barbosa y de 30 de noviembre de 2006, Exp. 14846, C.P. Héctor Romero Díaz.

Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para «dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general», esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Por ello, cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.

El mencionado experto, como profesional de las ciencias contables, se halla en condiciones de señalar y en caso de ser requerido por una autoridad, en el deber de allegar los soportes que ratifiquen las aseveraciones vertidas en sus certificaciones.

Los riesgos sociales que conlleva el ejercicio de la potestad fedataria otorgada por el Estado al contador público, le imponen el otorgamiento de aquéllas, previa investigación, observación, interrogación y confirmación de los datos plasmados en ellas.”

Así las cosas, la sola firma del contador público no es prueba irrefutable de nada, pues en caso de controversia, el contador debe allegar los soportes, documentos y comprobantes en los que se fundamentó para elaborar el certificado, pues de otra forma no se puede avalar lo que el contador diga sólo porque la ley lo facultó para dar fe pública de algo, de suerte que, en el presente caso, no podrá tenerse en cuenta el salario utilizado por la parte actora para la liquidación del lucro cesante solicitado, habida cuenta que no existe prueba alguna de que efectivamente ese haya sido el valor del ingreso que percibía en vida el señor Helbert Pardo Moreno.

- **Ausencia de dependencia económica de los padres respecto al hijo fallecido:**

Por otro lado, sin perjuicio del argumento anterior, se advierte que la suma estimada en este acápite no es procedente, ya que **no está probada en forma alguna, la eventual dependencia económica que los demandantes hubieren llegado a tener del señor Helbert Pardo Moreno**, ni mucho menos que destinara la totalidad de sus ingresos (\$3.500.000 según la demanda) a la manutención de sus padres, siendo importante destacar que la Jurisprudencia ha sido enfática en indicar que cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de **lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar.**²⁷

En esos términos, se pueden hacer las siguientes conclusiones que llevan a determinar que efectivamente, no hay lugar al pago de lucro cesante a favor de los padres del fallecido, por cuanto no está acreditada la dependencia económica respecto del señor Helbert Pardo Moreno:

- En primer lugar, para el momento del fallecimiento, el señor Pardo Moreno contaba con 42 años de edad, es decir, era una persona adulta que de manera lógica, pudo haber salido mucho tiempo atrás de su núcleo familiar para conformar el propio, resaltando que incluso la jurisprudencia ha sido enfática en determinar que la muerte del hijo puede generar a favor de sus padres el derecho a que se le reconozca el

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016. MP Luis Alonso Rico Puerta

lucro cesante, no hasta la expectativa de vida, sino por un tiempo determinado, toda vez que se acuerdo a las reglas de la experiencia los hijos conviven con sus padres y contribuyen al hogar sostenimiento económico hasta la edad de 25 años, edad en la que según estas reglas los hijos organizan sus propios hogares y alcanzan la independencia, por lo cual, al no estar acreditada dicha dependencia, claramente esta no se puede presumir y por el contrario, la presunción va encaminada es a la ausencia de la misma, tal y como se explicó y de esta manera, sin lugar a dudas, los padres pierden legitimidad para deprecar lo reclamado.

- En segundo lugar, **no se acreditó que los padres, tras el fallecimiento de su hijo, señor Helbert Pardo Moreno, se encontraran cesantes o en una situación de incapacidad de pago de sus necesidades**, razón que se suma a las anteriores para objetar las sumas solicitadas por la parte actora.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **LA DEMANDA TIENE COMO OBJETO LA REPARACIÓN DEL PERJUICIO PROPIO Y NO EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO SUFRIDO POR EL CAUSANTE EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN HEREDITARIA, LO CUAL CONFIGURA UNA AUSENCIA DE COBERTURA POR PARTE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Sin perjuicio de que no se han configurado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, se propone esta excepción porque en caso de evidenciarse los mismos, **no habría cobertura para los hechos que son materia del presente litigio**, toda vez que, como se explicó a lo largo de este escrito, **mi representada únicamente ampara los perjuicios enmarcados en la responsabilidad civil CONTRACTUAL, esto es, los propios del supuesto pasajero señor Helbert Pardo Moreno (Q.E.P.D.), siendo que este fue el único presunto suscriptor del contrato de transporte de personas, encontrándose así legitimado para exigir la indemnización de tipo contractual que se pudiera configurar**, en razón del presunto incumplimiento del contrato de transporte suscrito. Sin embargo, contrario a ello, tal y como se evidencia en la demanda, las señoras GLORIA LEONOR MORENO DE PARDO, JUANA PARDO MORENO y VALENTINA PARDO MORENO **solicitan la reparación de perjuicios a título de "lure Propio" (la satisfacción del perjuicio propio) y no en ejercicio de la acción hereditaria**, por lo cual, dichos perjuicios podrían ser única y exclusivamente cubiertos bajo la esfera de responsabilidad civil extracontractual, la cual se encuentra totalmente excluida de la cobertura que mi representada otorgó a través de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000144.

Para aclarar el argumento anterior, se precisa que en la acción hereditaria **se pide la reparación del daño sufrido por el causante**, quien por el hecho de la muerte transmite su derecho de demandar a sus herederos, lo cual quiere decir que para el caso concreto, en un hipotético escenario, podríamos hablar de un daño ocasionado al presunto pasajero Helbert Pardo Moreno, como consecuencia de un accidente de tránsito, previa acreditación de la responsabilidad de los demandados (escenario que es precisamente el debate en el presente litigio), el Juez entraría a fijar los montos de indemnización a que haya lugar para la víctima fallecida, sin embargo, ha de indicarse que en ese escenario tampoco sería procedente imponer obligación alguna en cabeza de los demandados, ya que la muerte no es indemnizable a quien la sufre y, por tanto, nada se puede transmitir a los herederos del que muere.

Para ahondar en este panorama, vale la pena traer a colación lo que ha dicho el tratadista Javier Tamayo Jaramillo (1986, p.415), refiriéndose a esta acción en los siguientes términos:

“Como su nombre lo indica, la acción hereditaria está encaminada a que los herederos del fallecido cobren, en su condición de tales, los perjuicios sufridos por la víctima directa del daño, poco importa que esta hubiera iniciado o no la demanda de responsabilidad. (...)”

Teniendo en cuenta todo lo anterior, resulta palmario indicar que no es posible, por parte de mi procurada, brindar cobertura para la responsabilidad civil extracontractual que alegan las actoras, siendo que este no es, ni ha sido un amparo o riesgo trasladado a mi representada SBS Seguros S.A. por parte de Flota Magdalena S.A.

- **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EXCLUIDA DEL ÁMBITO DE COBERTURA DE PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 1000144**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la excepción anterior, se propone la presente, bajo el entendido de que, debido a que la parte actora pretende el pago de los perjuicios a ellos causados, con ocasión de la muerte de su familiar Helbert Pardo Moreno, las mismas deben ser estudiadas única y exclusivamente en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, y conforme a ello, de acuerdo con las condiciones particulares y generales de la Póliza de expedida por mi representada SBS Seguros Colombia S.A., no estaría obligada a resarcir dichos perjuicios, toda vez que el entonces tomador de la Póliza, Flota Magdalena S.A. trasladó solamente el riesgo derivado de la responsabilidad civil contractual, esto es, cualquier evento derivado de la actividad propia del transporte de personas y que signifique un daño o perjuicio para los pasajeros y sólo los pasajeros, excluyendo entonces, cualquier evento derivado de la responsabilidad civil extracontractual, veamos:

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

Muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal y gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, causados a pasajeros, como consecuencia de accidente derivado del transporte.

De acuerdo con lo anterior, se colige que, en virtud de la facultad que le otorgó el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume y en ese sentido, para este caso, bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000144, la aseguradora decidió otorgar amparo para los eventos derivados de la responsabilidad civil contractual, siempre y cuando se estructure en cabeza de uno o varios PASAJEROS, y por ello, **como las demandantes no tuvieron la calidad de pasajeras NI tampoco comparecen en ejercicio de la acción hereditaria, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.**

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Sin perjuicio de las excepciones formuladas previamente, se formula esta excepción, en virtud de que no existe prueba en el expediente que demuestre que se estructuró la responsabilidad y la culpa que se le pretende endilgar en la ocurrencia del accidente al conductor del vehículo asegurado y consecuentemente a mi representada.

Según los documentos que obran en el expediente, especialmente, el Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado al plenario, en efecto el vehículo identificado con placas WCV-300 estuvo involucrado en un accidente de tránsito acaecido el día 30 de diciembre de 2016 y, aunque la determinación de las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio, es preciso advertir que la manifestación de la parte demandante no tiene ningún fundamento, ya que el mismo no acaeció por la supuesta imprudencia o inobservancia del conductor, pues en el mentado informe quedó plasmada como causa probable la No. No. 201 (Fallas en las llantas), la cual, según el formato del informe policial de accidentes de tránsito adoptado según Resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la Resolución 1814 del 13 de julio de 2005, hace alusión a "*Daño repentino que presenten los vehículos durante el viaje (...)*", lo cual no indica que se haya presentado falta de precaución por parte del conductor del vehículo de servicio público como lo afirma la demandante.

En ese sentido, es la parte demandante quien corre con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil contractual, pues tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, el ofendido tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato.²⁸

En consecuencia, siendo inexistente prueba de la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, no puede imponérseles obligación indemnizatoria de ningún tipo y en consecuencia, tampoco obligación alguna a mi procurada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pues la obligación que contrae la aseguradora mediante el contrato de seguro, es de una clara naturaleza contractual y condicional, es decir, la obligación del asegurador nace en cuanto se cumpla la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es ella precisamente la realización del riesgo asegurado o siniestro, es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **NO SE CUMPLIÓ LA CONDICIÓN SUSPENSIVA QUE DA LUGAR AL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA.**

Sin perjuicio de lo expuesto en la excepción precedente, se propone ésta, sin que ello implique el reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, ya que la acción ejercida en su contra se funda en el contrato de seguro aludido atrás y consecuentemente se destaca que en el caso que nos ocupa, no nació ni puede predicarse la obligación de pagar indemnización alguna, por cuanto el supuesto derecho que la parte actora pretende se le reconozca no se consolidó y en consecuencia no compromete a mi poderdante.

²⁸ Sentencia 9566 de 22 de julio de 2014, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Entonces, teniendo en cuenta que es inexistente el derecho a la indemnización o pago reclamado por el demandante y que en cualquier caso el hecho que dio origen al proceso no se encuentra enmarcado dentro de la cobertura otorgada, claramente se tiene que no ha surgido la obligación que la accionante predica a cargo de la compañía aseguradora demandada.

La obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es ella precisamente la realización del riesgo asegurado o siniestro, es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, **siempre y cuando no se configure una exclusión u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.** Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberá atender a los riesgos asumidos por la compañía de seguros, los valores asegurados para cada uno de los amparos, el deducible pactado, etc.

La condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria, según lo pactado en el contrato respectivo, no se realizó y por ello no se cumplió el riesgo asegurado bajo la correspondiente póliza, debido a la configuración de una causal de exoneración de responsabilidad como lo es la fuerza mayor.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

- **MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y CONDICIONES DEL SEGURO.**

Pese a la carencia de fundamentos de la acción y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, se propone esta excepción en aras de la defensa de mi representada, ya que la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000144, expedida por mi procurada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con ocasión del contrato de seguro suscrito entre la empresa Flota Magdalena S.A. y aquella como Compañía Aseguradora, y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

Esto significa que la responsabilidad se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y, por supuesto, la obligación indemnizatoria, en esa hipótesis, se limitaría a la suma asegurada, sin perjuicio del deducible pactado que está a cargo del asegurado y de las exclusiones convenidas por las partes.

Además, también son aplicables todos los preceptos que para los seguros contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 del citado estatuto mercantil que establece lo siguiente: "... *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.*". Consecuentemente, en el remoto evento de llegarse a imponer algún tipo de obligación a mi poderdante, la misma deberá someterse a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles convenidos.

En gracia de discusión, cabe mencionar que en el remoto evento de que prosperaran una o algunas de las pretensiones del libelo, se destaca el hecho de que contractualmente, en la póliza de seguro, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles, etc., de manera que exclusivamente

son estos los parámetros que determinarían en un momento dado, la hipotética responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante y su tope, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas condiciones del aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que en el contrato de seguro de documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000144, vigente desde el 31 de julio de 2016 al 31 de julio de 2017, los amparos otorgados fueron los siguientes:

“COBERTURA

MUERTE ACCIDENTAL

INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS”

Por su parte, el amparo de “MUERTE” se circunscribió de la siguiente manera:

***“MUERTE.
CUANDO SEA CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO
TRANSPORTADOR Y SE PRODUZCA DENTRO DE LOS 180 DÍAS
SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DE ESTE.”***

De lo anterior y teniendo en cuenta el objeto del contrato de seguro, se puede decir que el amparo de muerte otorgado por la compañía aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza, (el cual se pretende afectar, de acuerdo con los fundamentos fácticos del líbelo demandatorio), sólo opera siempre y cuando se configure la responsabilidad del asegurado, se trata de una muerte de un pasajero y se acrediten debidamente los perjuicios alegados por los afectados, es decir, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen tales condiciones, pues en primer lugar, se encuentra en discusión la supuesta responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas WCV-300, y por otro lado, las demandantes no tuvieron la calidad de pasajeras NI tampoco comparecen en ejercicio de la acción hereditaria, de suerte que a mi procurada no le asiste el deber de reconocer el pago de las sumas pretendidas por la parte actora.

Adicional a lo anterior, es importante precisar que los amparos a los que se hizo referencia en este punto, están evidentemente enmarcados dentro de las condiciones particulares y generales del contrato, ya que son ellas las que delimitan la extensión del riesgo asumido por el asegurador y por ende, las mismas establecen el ámbito del amparo, la definición contractual de su alcance o extensión, los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Consecuentemente, el amparo mencionado no opera de forma automática, sino que debe hacerse su análisis conforme a las estipulaciones contractuales.

Por ello ruego a su Despacho que al momento de decidir la presente acción tenga en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mí procurada al presente proceso.

- **LÍMITES MÁXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA**

La presente excepción se formula bajo el argumento de que en el remoto e improbable caso que su despacho resuelva favorablemente las súplicas de la accionante, la responsabilidad

de la compañía a la que represento está limitada por la suma asegurada o a los sublímites que por evento eventualmente se hayan pactado.

Sobre la suma asegurada

En concordancia con lo planteado previamente, formulo ésta excepción dado que mi procurada con cargo a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000144, expedida por mi procurada SBS Seguros Colombia S.A., con ocasión del contrato de seguro suscrito entre la sociedad Flota Magdalena S.A. y aquella como Compañía Aseguradora, vigente desde el 31 de julio de 2016 al 31 de julio de 2017, solo está obligada eventualmente, a reconocer los perjuicios causados por el asegurado, cuando efectivamente se encuentre acreditada la responsabilidad y los daños que reclame la víctima (puede ser a través de la acción hereditaria, no obstante, en este caso no se solicita de esta manera), debidamente soportados a través de los medios idóneos; sin embargo, tal indemnización que en un remoto y eventual caso estuviera en cabeza de mi presentada, **no podría ser superior al límite asegurado.**

Por ende, de llegarse a verificar la realización del siniestro, la condena no puede superar la suma asegurada que se pactó en el contrato de seguro ya que esa es la única forma de mantener el equilibrio económico que motivó a mi procurada a asumir el riesgo asegurado.

En conclusión, la hipotética e improbable condena que se llegare a imponer a mi procurada, en este caso deberá ceñirse a lo estipulado en las **condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000144, donde se encuentra establecido un límite para cada uno de los amparos de la siguiente manera:**

“COBERTURA

<i>Muerte accidental</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Incapacidad total y permanente</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Incapacidad total temporal</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Reembolso de gastos médicos</i>	<i>100 SMLMV”</i>

Es claro pues que en el hipotético e improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, el amparo que se afectaría es el de *MUERTE*, lo que significa que la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda el equivalente a 100 SMMLV, los cuales ascienden a \$ 68.945.400 para la época del accidente que nos ocupa.

Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 100045 (capa complementaria)

Por otro lado, se hace necesario indicar al Despacho, sin perjuicio de los argumentos que se han venido sosteniendo respecto a la ausencia de obligación por parte de mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., que dicha compañía expidió también la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 100045 que opera en exceso o de manera complementaria a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000144.

Este tipo de Póliza de Seguro es complementaria a las coberturas otorgadas por el asegurador primario o primera capa, (que este caso es la misma aseguradora SBS Seguros Colombia S.A.), y consiste en la concesión de riesgo individual en exceso de la primera capa o primera póliza de responsabilidad civil contractual previamente contratada por el tomador o el asegurado y que establezca como límites mínimos de valor asegurado, hasta

60 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para los amparos de muerte accidental, incapacidad permanente, incapacidad temporal y gastos médicos, del pasajero individualmente considerado y derivados de la responsabilidad civil contractual, es decir, esta opera en exceso de las indemnizaciones ya pagadas por el asegurador de primera capa.

En la mencionada Póliza que opera en exceso, se estableció también un límite asegurado, por lo que, en la hipotética e improbable condena que se llegare a imponer a mi procurada, en este caso deberá ceñirse a lo estipulado en las condiciones de la mentada Póliza No. 1000145, donde se encuentra establecido un límite para cada uno de los amparos de la siguiente manera:

"COBERTURA

<i>Muerte accidental</i>	<i>200 SMLMV</i>
<i>Incapacidad total y permanente</i>	<i>200 SMLMV</i>
<i>Incapacidad total temporal</i>	<i>200 SMLMV</i>
<i>Reembolso de gastos médicos</i>	<i>200 SMLMV"</i>

Por todo lo anterior, en el remoto evento de accederse a las pretensiones de la demanda, y de que el señor Juez considere que se acreditó la realización del riesgo asegurado o siniestro y profiera una condena por encima de los 100 SMLMV para la fecha de los hechos, que es el límite máximo asegurado inicial, es decir, se agote dicho valor asegurado, sólo en ese momento se entraría a determinar la afectación de la segunda capa, esto es la otorgada a través de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000145, sin que exceda el valor máximo establecido por evento, que corresponde a 200 SMLMV para la fecha de los hechos.

• CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 1000144

Sin que ello signifique que se está reconociendo la existencia de una obligación a cargo de mi procurada, se propone esta excepción teniendo en cuenta las condiciones particulares y generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000144, las cuales establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

"(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

De conformidad con todo lo anterior y sin perjuicio de la defensa esgrimida a lo largo de este escrito, debo indicar que, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, al

menos una de las exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que "... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.".

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc..

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMAS DEMANDADOS.**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas

por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **FALTA DE CAUSA PETENDI**

El fundamento de esta excepción surge claramente del contenido de la demanda, debido a la evidente carencia de una justificación válida para incoarla, por cuanto ninguna de las situaciones de hecho argüidas en el respectivo libelo tiene la virtud de explicar el porqué del petitum, ni lo justifican ante la clara ausencia de obligación de la parte pasiva de la acción.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS**

Ruego declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, ya sea contra las pretensiones o que desvirtúe sus fundamentos de hecho o de derecho, incluida la excepción de prescripción y la de falta de legitimación por activa o por pasiva.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- Poder a mí conferido, obrante ya en el expediente.
- Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000144, vigente desde el 31 de julio de 2016 al 31 de julio de 2017 (Carátula, condiciones particulares y generales).
- Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000145, vigente desde el 31 de julio de 2016 al 31 de julio de 2017 (Carátula, condiciones particulares y generales).

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a las demandantes GLORIA LEONOR MORENO DE PARDO, JUANA PARDO MORENO y VALENTINA PARDO MORENO para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIALES

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio de las personas que enseguida enuncio:

- A la Doctora JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO, asesora externa de la compañía de seguros que represento, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.550.445 de Cali, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, quien podrá citarse en la Calle 47 No. 1D1-20 de la ciudad de Cali (Valle), para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza utilizada como fundamento de la convocatoria de la aseguradora que represento, la disponibilidad de la suma asegurada, las indemnizaciones canceladas con cargo a la citada póliza y cualquier otro hecho que sea de su conocimiento y que interese al proceso.

RATIFICACIÓN

Ruego que los documentos aportados por la parte actora y que provengan de terceros no se tengan en cuenta, mientras ella no solicite su ratificación previamente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 262 del Código General del Proceso:

- A la señora ZEIDY B TOVAR MANZANARES, Contadora Pública con cedula de ciudadanía No. 35.531.102 y T.P. No. 97870-T., quien expidió la Certificación de fecha 20 de febrero de 2017.

DESCONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS, APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

El artículo 244 del C.G.P preceptúa que: *"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones"*.

Por su parte, el Art. 272 del C.G.P., que garantiza el debido proceso, el derecho de publicidad y el de contradicción de los documentos arrojados al expediente por las partes y les concede la oportunidad de revisarlos, para tacharlos o desconocerlos, dispone:

"DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO

En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la

oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.”

El texto transcrito, evidencia que procede el desconocimiento para documentos no firmados, ni manuscritos por la parte contra la que se oponen y contra los documentos que no contengan su voz o su imagen, lo mismo que contra los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros (diferentes a documentos públicos), y la carga de la prueba de la autenticidad corresponde en este caso a quien aporta el documento. Si no se prueba la autenticidad del documento, éste no tendrá valor probatorio.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí consignado, dentro de la oportunidad legal, respetuosamente manifiesto al despacho que mi representada desconoce los siguientes documentos privados, dispositivos y representativos, emanados de terceros, no firmados ni manuscritos por ella:

- Certificación de ingresos de fecha 20 de febrero de 2017, expedida por la Contadora Pública ZEIDY B TOVAR MANZANARES.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H. Juez, proceder de conformidad.

NOTIFICACIONES

La parte actora, en la dirección consignada en el escrito de la demanda.

Mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 9 No. 101-67 Piso 7, de la ciudad de Bogotá.

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: gherrera@gha.com.co

No siendo otro el motivo del presente,

Cordialmente,



ISABELLA CARO OROZCO
C.C. 1.144.070.531 de Cali
T.P. No 291.543 del C.S.J.

G. HERRERA & ASOCIADOS

A B O G A D O S S . A . S .

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	09 ABR 2019
FOLIOS:	- 46 -
HORA:	11:10 AM
FIRMA:	KT

Señores

JUZGADO 18 (DIECIOCHO) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: GLORIA LEONOR MORENO DE PARDO Y
OTROS

DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y
OTROS

RADICADO: 2018-149

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, reasumiendo poder, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**; a través del presente acto procedo a pronunciarme frente a la Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por la señora **GLORIA LEONOR MORENO** y Otros en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y Otros, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

ACLARACIÓN PRELIMINAR FRENTE A LA AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y LA CONSECUENTE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE SENTIDO

Cuando se da inicio a cualquier trámite judicial o extrajudicial debe examinarse, como primera medida, quiénes deben o pueden reclamar lo que se pretende con dicho trámite y a quién se debe o se puede solicitar lo pretendido. Esta cuestión recibe el nombre de **legitimación**. Así las cosas, es necesario que la persona que adelanta un proceso, acredite, por un lado, que se encuentra jurídicamente legitimada para hacerlo y, **por el otro, que demuestre que existe un fundamento que le permite reclamar lo solicitado al sujeto contra el cual se inició el proceso.** Lo anterior queda demostrado si se

P/ICO

acredita la existencia de una relación jurídica sustancial o contractual que vincule a los sujetos.

La legitimación en la causa por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La Jurisprudencia Constitucional ha definido esta facultad procesal como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"¹, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella.²

En materia de seguros de responsabilidad civil, el legislador, por medio del artículo 1133 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, habilitó a las presuntas víctimas para demandar de forma directa a la aseguradora que **ampara la responsabilidad que se endilga**. En este sentido, se tiene que, si bien es verdad que de la Ley emana la facultad de la víctima de solicitar de forma directa la indemnización a la aseguradora, lo cierto es que ello tiene razón de ser en tanto estas víctimas funjan como beneficiarios del contrato de seguro concertado con la aseguradora. **En consecuencia, si el contrato de seguro con base al cual se demanda a la aseguradora no ampara la responsabilidad civil que se endilga, no existiría fundamento para vincular a la aseguradora y pretender de ella el pago de una indemnización cuyo riesgo no ha amparado:**

Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea como beneficiaria de la misma (artículo 1127 del C.de Co). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros, y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima- por ministerio de la ley- para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. **Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto**

¹ Sentencia T-416 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

² Sentencia C-965 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones.³

En el caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual y consecuente pago de una indemnización, por la muerte de un presunto pasajero del vehículo de placa WCV-300. Al respecto debe indicarse, que si bien es cierto que la presente demanda corresponde a una acción de responsabilidad civil extracontractual bajo el entendido que quienes demandan son los familiares de un pasajero fallecido, lo cierto es que el accidente del 30 de diciembre de 2016 se presentó en ejecución de un contrato de transporte que celebró el señor Helbert Pardo Moreno, en su calidad de pasajero, con Flota Magdalena S.A., al ingresar a uno de los vehículos de servicio público de propiedad de estos últimos y pagar el valor del pasaje. Así las cosas, aunque en el caso sub examine se pretenda la indemnización de perjuicios los familiares del pasajero fallecido, lo cierto es que el origen de estos presuntos perjuicios se halla precisamente en la muerte del señor Helbert Pardo Moreno, en su calidad de pasajero del automotor de placas WCV-300, mientras se ejecutaba el reseñado contrato de transporte.

En consecuencia, se hace manifiesto que en el remoto evento en que exista condena en el caso que nos ocupa, la única póliza que estaría llamada a afectarse es la de responsabilidad civil contractual.

No obstante, debe tenerse en cuenta que mí representada, por medio de la póliza No. 660-40-994000003498, NO asegura la responsabilidad civil contractual del vehículo de placa WCV-300, sino la responsabilidad civil extracontractual. En este sentido, ningún tipo de solicitud de declaración de responsabilidad civil relacionada con las lesiones o muerte de un pasajero, le puede ser oponible ni está llamada a prosperar en contra de mí representada, pues no existía ninguna póliza suscrita con Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. en la que se amparar tal riesgo. De hecho, en el condicionado general de la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Público No. 660-40-994000003498 se excluye taxativamente la responsabilidad derivada de las lesiones o muerte de los ocupantes del vehículo, a saber:

2.2 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 10 de abril de 2005, expediente 7173, M. P. César Julio Valencia Copete.

2.2.15 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR LA MUERTE O LAS LESIONES SUFRIDAS POR CUALQUIER OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, INCLUYENDO SU CONDUCTOR.

Ante este panorama, se hace manifiesto que mi representada no se encuentra legitimada por pasiva dentro del presente proceso, en tanto no es la aseguradora que ampara la responsabilidad civil que se pretende endilgar en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 278 del Código General del proceso cuyo tenor literal establece: "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: [...]3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*", solicito se profiera sentencia anticipada a favor de representada por estar probada su falta de legitimación por pasiva.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho número 1.1. La parte actora realiza múltiples afirmaciones en este hecho, frente a las cuales nos permitimos manifestar lo siguiente:

- i) Con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en este hecho que rodearon el accidente del 30 de diciembre de 2016, cabe indicar que a mi representada no le constan, habida cuenta de que no tuvo ningún tipo de intervención en el hecho. Sin perjuicio de ello, cabe referir que, del Informe Policial del Accidente, documento que sólo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, se desprende que, para el día indicado, se presentó un accidente en el que estuvo involucrado el vehículo de placa WCV-300.
- ii) Frente a que para el momento del accidente el señor Helbert Pardo Moreno se desplazaba como pasajero del vehículo de placa WCV-300, debe tenerse como confesión de la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 193 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Público No. 660-40-994000003498 no ampara la responsabilidad civil derivada de las lesiones o muertes de los pasajeros del vehículo asegurado, de manera que no existe obligación indemnizatoria alguna de mi representada. De hecho, en el condicionado general de la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Público No. 660-40-994000003498 se excluye taxativamente la responsabilidad derivada de las lesiones o muerte de los ocupantes del vehículo, a saber:

2.2.15 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR LA MUERTE O LAS LESIONES SUFRIDAS POR CUALQUIER OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, INCLUYENDO SU CONDUCTOR.

2.2 EXCLUSIONES A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

Así las cosas, es evidente que no puede existir condena en contra de mí representada en el caso que nos ocupa.

- iii) Con relación a la hipótesis del accidente a la que se hace referencia en este hecho, es preciso que se tenga en cuenta que el Informe Policial de Accidente de Tránsito constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la "*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*"), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial. Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que agente de tránsito se hace presente en el lugar de la colisión en momentos posteriores a su ocurrencia, por lo que es manifiesto que no fue testigo presencia de los hechos.

Frente al hecho número 1.2.: No me consta de forma directa que el señor Juan Carlos Calambas Trujillo fuese el conductor del vehículo de placa WCV-300 para la fecha de los hechos; sin embargo, del contenido del IPAT se desprende que este asunto es cierto.

Frente al hecho número 1.3. Es cierto que la señora Nancy Penagos Díaz, para el momento del accidente era la propietaria del automotor de placa WCV-300, pues así se desprende del certificado de tradición del automotor.

Frente al hecho número 1.4. No me consta si el vehículo de placas WCV-300 estaba afiliado a la empresa de transporte Flota Magdalena S.A., pues mí representada no tiene relación de ningún tipo con esta entidad. Este asunto deberá ser probado por los demandantes de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

3

Frente al hecho número 1.5. El apoderado de la parte actora realiza múltiples afirmaciones en este hecho, por lo que se procederá a contestar de la siguiente manera:

- i) Frente a que Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa celebró un contrato de seguro con la señora Nancy Penagos Díaz a través del cual se amparó la responsabilidad civil extracontractual que causara la conducción del vehículo de placa WCV-300 se refiere que es cierto. No obstante, **es necesario resaltar que con la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Público No. 660-40-994000003498 exclusivamente se aseguran los daños que se causen de forma directa a terceros durante la conducción del reseñado automotor, y sin que se hubiese pactado la responsabilidad derivada de las lesiones o muertes de los pasajeros del vehículo asegurado.** De hecho, en el condicionado general de la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Público No. 660-40-994000003498 se excluye taxativamente la responsabilidad derivada de las lesiones o muerte de los ocupantes del vehículo, a saber:

2.2 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.2.15 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR LA MUERTE O LAS LESIONES SUFRIDAS POR CUALQUIER OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, INCLUYENDO SU CONDUCTOR.

Así las cosas, es evidente que no puede existir condena en contra de mí representada en el caso que nos ocupa, pues no surge obligación indemnizatoria alguna a su cargo.

- ii) Frente a que en virtud del contrato celebrado entre mí representada y la señora Nancy Penagos Díaz, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se encuentra llamada responder por los perjuicios de los demandantes, se refiere que no es cierto, pues tal como se ha resaltado en múltiples ocasiones, mí procurada no ha expedido ningún contrato de seguro que ampare los perjuicios derivados de las lesiones o muerte de los pasajeros del vehículo de placa WCV-300.

Se reitera que el único contrato celebrado con mí procurada es el que se encuentra plasmado en la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Público No. 660-40-994000003498 el cual excluye taxativamente la responsabilidad derivada de las lesiones o muerte de los ocupantes del vehículo, a saber:

2.2.15 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR LA MUERTE O LAS LESIONES SUFRIDAS POR CUALQUIER OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, INCLUYENDO SU CONDUCTOR.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

Ante este panorama, es manifiesto que no es posible exigir de mí representada indemnización alguna como erradamente lo pretenden los demandantes.

Frente al hecho número 1.6.: No me consta la veracidad de esta afirmación, pues la existencia de una relación contractual entre SBS Seguros Colombia S.A. y Flota Magdalena S.A. es un asunto ajeno a mí representada.

Frente al hecho número 1.7: Del certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente se desprende la veracidad de esta afirmación.

Frente al hecho número 1.8.: Si bien este asunto no le consta de forma directa a mí representada, en razón a que ésta no se encontraba presente para el momento de los hechos, lo cierto es que en el expediente no obra prueba idónea que dé cuenta de la veracidad de esta afirmación, pues sólo se aporta un Informe Policial del Accidente, el cual constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad, y en el que, en todo caso, no señaló en la hipótesis del accidente codificación alguna para el conductor Juan Carlos Calambas.

En consecuencia, es evidente que con los documentos que obran en el expediente no logra acreditarse que el conductor del vehículo de placas WCV-300 hubiese desatendido las normas de tránsito contempladas en el Código Nacional de Tránsito, ni tampoco que haya sido el responsable del accidente de tránsito. Contrario a ello, lo que se puede evidenciar en dicho informe, es que efectivamente hubo un accidente de tránsito que presuntamente se derivó de una falla mecánica, siendo este un hecho un hecho externo, imprevisible e irresistible, configurándose de este modo un caso fortuito.

4

Frente al hecho número 1.9: El apoderado de la parte actora realiza múltiples afirmaciones en este hecho, las cuales se contestarán de la siguiente manera:

- i) Frente a que de la conducta del conductor del vehículo de placa WCV-300 se desprende la existencia de responsabilidad civil extracontractual cabe referir que corresponde a una consideración subjetiva que en todo caso no es cierta. Cabe resaltar debido a que en el expediente no obra prueba idónea que dé cuenta de la existencia de responsabilidad civil en cabeza de este conductor, pues sólo se aporta un Informe Policial del Accidente, el cual constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad, y en el que, en todo caso, no señaló en la hipótesis del accidente codificación alguna para el conductor Juan Carlos Calambas. Contrario a ello, lo que se puede evidencia en dicho informe, es que efectivamente hubo un accidente de tránsito que presuntamente se derivó de una falla mecánica, siendo este un hecho un hecho externo, imprevisible e irresistible, configurándose de este modo un caso fortuito. En consecuencia, no se configuran los elementos constitutivos de responsabilidad en el presente caso.

- ii) No es cierto que mí representada deba responder de forma solidaria ante una eventual condena en el presente caso, debido a que mí representada no intervino en el accidente ni era propietaria del automotor y tampoco pactó solidaridad en el contrato de seguro, de manera que no existe fuente jurídica de la cual surja la solidaridad que se afirma en este hecho. Se resalta que las obligaciones de mí representada se encuentran delimitadas en la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Público No. 660-40-994000003498 el cual excluye taxativamente la responsabilidad derivada de las lesiones o muerte de los ocupantes del vehículo, a saber:

2.2.15 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR LA MUERTE O LAS LESIONES SUFRIDAS POR CUALQUIER OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, INCLUYENDO SU CONDUCTOR.

**RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL:**

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

Ante este panorama, es manifiesto que no es posible exigir de mí representada indemnización alguna como erradamente lo pretenden los demandantes.

Frente al hecho número 1.10: No me consta debido a que mi representada no tiene relación de ningún tipo por los demandantes más allá de la existente por el presente proceso, de manera que la afectación emocional que estos hubieren presentado son un asunto ajeno a Aseguradora Solidaria de Colombia que se enmarca en la vida íntima de aquellos.

Frente al hecho número 1.11: El apoderado de la parte demandante realiza múltiples afirmaciones en este hecho, por lo que procederá a contestarla de la siguiente manera:

- i) Frente a que el señor Helbert Pardo Moreno al momento del accidente se desempeñaba como ganadero con un ingreso de \$3.500.000 se resalta que a mí representada no le consta la veracidad de esta afirmación, debido a que no tuvo relación alguna con el fallecido. En todo caso, cabe llamar la atención al Juez sobre el hecho de que la parte actora pretende acreditar este perjuicio aportando una supuesta certificación contable de los ingresos del fallecido, que resulta absolutamente contradictoria con lo que se sostiene en la demanda, pues en aquella certificación se consiga que el señor Helbert Pardo Moreno tenía un ingreso de \$6.500.000 y que se dedicaba a ser "comerciante de prendas de vestir". Ante esta evidente contradicción, solicito al Juez que desestime dicha prueba, máxime si se tiene en cuenta que la misma no se encuentra aparejada de ningún documento que soporte su contenido, únicamente la versión misma de la madre del fallecido, que no ofrece certeza alguna.
- ii) Frente a que los padres del señor Helbert Pardo Moreno dependían económicamente de aquel, cabe referir que no existe ningún medio de prueba que acredite este asunto, más allá del propio dicho de los demandantes. La prueba de la dependencia económica es determinante para los casos como el que nos ocupa, por lo que en el presente caso es a todas luces improcedente realizar reconocimiento alguno de lucro cesante en el presente caso.

Frente al hecho número 1.12: No es un hecho. Corresponde a una afirmación relacionada con el derecho de postulación del apoderado de los demandantes.

{

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que las demandantes pretenden el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados, entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios además de que el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados, se debe evidenciar en adición, no se aporta ningún medio de prueba que dé cuenta de la existencia de responsabilidad.

Frente a la pretensión número 2.1.: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, debido a que en el expediente no obra prueba idónea que dé cuenta de la existencia de responsabilidad civil en cabeza de este conductor, pues sólo se aporta un Informe Policial del Accidente, el cual constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad, y en el que, en todo caso, no señaló en la hipótesis del accidente codificación alguna para el conductor Juan Carlos Calambas. Contrario a ello, lo que se puede evidencia en dicho informe, es que efectivamente hubo un accidente de tránsito que presuntamente se derivó de una falla mecánica, siendo este un hecho un hecho externo, imprevisible e irresistible, configurándose de este modo un caso fortuito. En consecuencia, no se configuran los elementos constitutivos de responsabilidad en el presente caso.

Frente a la pretensión número 2.2.: Me opongo de forma directa a la prosperidad de esta pretensión debido a que en el caso que nos ocupa no concurren los elementos axiológicos para la atribución de responsabilidad en cabeza de los demandados, habida cuenta que no existe prueba idónea que dé cuenta que la existencia de una conducta culposa por parte del conductor del vehículo de placa WCV-300. Se reitera que lo que se puede evidencia del informe policial del accidente, es que efectivamente hubo un accidente de tránsito que presuntamente se derivó de una falla mecánica, siendo este un hecho un hecho externo, imprevisible e irresistible, configurándose de este modo un caso fortuito. En consecuencia, no se configuran los elementos constitutivos de responsabilidad en el presente caso

Frente a la pretensión número 2.3.: Me opongo de forma directa a la prosperidad de esta excepción frente a Aseguradora Solidaria de Colombia debido a que mí procurada no ha expedido ningún contrato de seguro que ampare los perjuicios derivados de las lesiones o muerte de los pasajeros del vehículo de placa WCV-300.

Se reitera que el único contrato celebrado con mí procurada es el que se encuentra plasmado en la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Público No. 660-40-994000003498 el cual excluye taxativamente la responsabilidad derivada de las lesiones o muerte de los ocupantes del vehículo, a saber:

2.2.15 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR LA MUERTE O LAS LESIONES SUFRIDAS POR CUALQUIER OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, INCLUYENDO SU CONDUCTOR.

**SPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL:**

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

Ante este panorama, es manifiesto que no es posible exigir de mí representada indemnización alguna como erradamente lo pretenden los demandantes. En todo caso, frente a cada perjuicio refiero lo siguiente:

Frente al lucro cesante: La solicitud de este perjuicio es absolutamente infundada, por las siguientes razones: en primer lugar, porque no existe prueba de la dependencia económica de los padres del fallecido, se resalta que efectivamente el fallecido no era hijo único y que sus padres no estaban en situación de invalidez; en segundo lugar, debido a que no existe una prueba idónea sobre los ingresos del señor Helbert Pardo Moreno, pues solo se allega una certificación contable que no se encuentra aparejada de ningún documento y cuyo contenido es absolutamente contrario a lo que se afirma en la demanda y en tercer lugar, porque desatiende los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Frente al daño moral: La solicitud que se realiza con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva y se aleja de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, superando incluso el valor máximo reconocido para el caso de muerte⁴.

Frente a la pretensión número 2.4. Me opongo y, por el contrario, solicitamos de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Frente a la pretensión número 2.5. No es una pretensión, hace referencia al derecho de postulación del abogado, por lo que no nos pronunciaremos al respecto.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De manera respetuosa presento **OBJECCIÓN** frente al juramento estimatorio realizado por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a mi mandatario en el presente caso, habida cuenta de que el accidente del 09 de diciembre de 2008 se materializó por culpa exclusiva de la víctima.

Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad a mi representada por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

FRENTE AL LUCRO CESANTE

- **Ausencia de prueba idónea que acredite los supuestos ingresos del fallecido Helbert Pardo Moreno:** El apoderado de la parte demandante pretende acreditar el monto de los supuestos ingresos del señor Helbert Pardo Moreno, por medio de una certificación expedida por un contador. Frente esta cuestión cabe llamar la atención al Juez sobre el hecho de que la referida certificación resulta absolutamente contradictoria con lo que se sostiene en la demanda, pues en ella se consiga que el señor Helbert Pardo Moreno tenía un ingreso de \$6.500.000 y que se dedicaba al comercio de "prendas de vestir", mientras que en la demanda se afirma que el fallecido era ganadero y reportaba un ingreso de \$3.500.000. Ante esta evidente contradicción, solicito al Juez que desestime dicha prueba, máxime si se tiene en cuenta que la misma no se encuentra aparejada de ningún documento que soporte su contenido, únicamente la versión misma de la madre del fallecido, que no ofrece certeza alguna.

Ahora bien, sobre la ausencia de soportes de la certificación es preciso traer a colación lo establecido por la Junta Central de Contadores Públicos⁵, quien sostiene que los certificados deben llenar una serie de requisitos que van más allá de las simples afirmaciones. Así pues, la entidad referida en Circular Externa No.44 del 10 de noviembre de 2005 ha considerado que las certificaciones de ingresos o reportes contables de las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, deben ser presentados de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conformes se encuentra señalad en el art. 69 de la ley 43 de 1990,

⁵ *órgano rector de la profesión de la Contaduría Pública responsable del registro, inspección y vigilancia de los Contadores Públicos y de las personas jurídicas prestadoras de servicios contables, actuando como Tribunal Disciplinario para garantizar el correcto ejercicio de la profesión contable y la ética profesional.*

soportados en documentos idóneos, donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas. Aplicando lo previamente citado en el caso bajo análisis, se encuentra que la certificación de ingresos que obra en el expediente, dista de cumplir con los parámetros reseñados, por cuanto en ella se limitan a hacer simples afirmaciones, sin ofrecer el más mínimo grado de detalle respecto de las cuentas y subcuentas sobre las cuales se soporta, y menos aún, se omite cualquier referencia a los documentos internos o externos que las respaldan.

- **No se acredita que los padres del fallecido dependiesen económicamente del fallecido Helbert Pardo Moreno:** El lucro cesante de los familiares de una persona fallecida, depende en total medida de que la parte demandante acredite de manera cierta e inequívoca una relación de dependencia económica con el fallecido. En el presente proceso, de entrada, no existe prueba que dé muestra de que el señor Helbert Pardo Moreno reportaba algún ingreso y cuando menos, se encuentra algún medio probatorio que otorgue siquiera un indicio de que sus padres, los señores Gloria Leonor Moreno y Antonio Ananias Pardo dependía económicamente de aquel. Al respecto se ha indicado:

Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, **la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, la condición de hijo único.** Así mismo, cabe precisar que además de que no se acreditó la dependencia económica de la actora respecto de la víctima.⁶

Se hace manifiesto entonces que no es procedente realizar reconocimiento alguno en el presente caso.

- **Tasación infundada y excesiva del lucro cesante:** El cálculo de este perjuicio, para el caso de fallecimiento de personas, dista de ser una simple adición de los ingresos del fallecido. La Corte Suprema de Justicia, para liquidar el lucro cesante a favor de los familiares de un fallecido, aplica una fórmula que tiene como factor una tasa de interés de 6% anual (0.004867) y la renta del fallecido (Ra), la cual se calcula, para el caso de los padres, sobre el 50% de los ingresos del hijo fallecido, a saber:

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2010. Rad. No. 25000-23-26-000-1996-02057-01(17047). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde Ra corresponde a la Renta actualizada que se obtiene después de descontar del ingreso total del hijo fallecido el 50%, correspondiente al valor que presuntamente destinaria para sus gastos personales.

En el caso que nos ocupa, la parte actora tasa el reseñado perjuicio en un total de **\$306.995.888**, con base a una serie de cálculos que no atienden a la fórmula previamente transcrita, desconociendo de esta manera los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Cabe resaltar que las fórmulas que la demandante utiliza para liquidar este perjuicio no tienen en cuenta el descuento del 50% que debe realizarse con base a la presunción de gastos personales, cuestión indispensable para calcular de forma objetiva este rubro y que omite realizar la parte actora al liquidar este perjuicio la totalidad del presunto ingreso del fallecido.

Con lo anterior se hace manifiesto la solicitud de realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para los demandantes y dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la víctima.

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA VINCULACIÓN DE MÍ REPRESENTADA
COMO ASEGURADORA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES SOLI
PÚBLICO NO. 660-40-994000003498**

I. PRINCIPALES

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

Cuando se da inicio a cualquier trámite judicial o extrajudicial debe examinarse, como primera medida, quiénes deben o pueden reclamar lo que se pretende con dicho trámite y a quién se debe o se puede solicitar lo pretendido. Esta cuestión recibe el nombre de **legitimación**. Así las cosas, es necesario que la persona que adelanta un proceso acredite, por un lado, que se encuentra jurídicamente legitimada para hacerlo y, **por el otro, que demuestre que existe un fundamento que le permite reclamar lo solicitado al sujeto contra el cual se inició el proceso.** Lo anterior queda demostrado si se

acredita la existencia de una relación jurídica sustancial o contractual que vincule a los sujetos.

La legitimación en la causa por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La Jurisprudencia Constitucional ha definido esta facultad procesal como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"⁷, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella.⁸

En materia de seguros de responsabilidad civil, el legislador, por medio del artículo 1133 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, habilitó a las presuntas víctimas para demandar de forma directa a la aseguradora que **ampara la responsabilidad que se endilga**. En este sentido, se tiene que, si bien es verdad que de la Ley emana la facultad de la víctima de solicitar de forma directa la indemnización a la aseguradora, lo cierto es que ello tiene razón de ser en tanto estas víctimas funjan como beneficiarios del contrato de seguro concertado con la aseguradora. **En consecuencia, si el contrato de seguro con base al cual se demanda a la aseguradora no ampara la responsabilidad civil que se endilga, no existiría fundamento para vincular a la aseguradora y pretender de ella el pago de una indemnización cuyo riesgo no ha amparado:**

Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea como beneficiaria de la misma (artículo 1127 del C.de Co). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros, y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima- por ministerio de la ley- para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. **Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto**

⁷ Sentencia T-416 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

⁸ Sentencia C-965 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones.⁹

En el caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual y consecuente pago de una indemnización, por la muerte de un presunto pasajero del vehículo de placa WCV-300. Al respecto debe indicarse, que si bien es cierto que la presente demanda corresponde a una acción de responsabilidad civil extracontractual bajo el entendido que quienes demandan son los familiares de un pasajero fallecido, lo cierto es que el accidente del 30 de diciembre de 2016 se presentó en ejecución de un contrato de transporte que celebró el señor Helbert Pardo Moreno, en su calidad de pasajero, con Flota Magdalena S.A., al ingresar a uno de los vehículos de servicio público de propiedad de estos últimos y pagar el valor del pasaje. **Así las cosas, aunque en el caso sub examine se pretenda la indemnización de perjuicios los familiares del pasajero fallecido, lo cierto es que el origen de estos presuntos perjuicios se halla precisamente en la muerte del señor Herbet Pardo Moreno, en su calidad de pasajero del automotor de placas WCV-300, mientras se ejecutaba el reseñado contrato de transporte.**

En consecuencia, se hace manifiesto que en el remoto evento en que exista condena en el caso que nos ocupa, la única póliza que estaría llamada a afectarse es la de responsabilidad civil contractual.

No obstante, debe tenerse en cuenta que mí representada, por medio de la póliza No. 660-40-994000003498, NO asegura la responsabilidad civil contractual del vehículo de placa WCV-300, sino la responsabilidad civil extracontractual. En este sentido, ningún tipo de solicitud de declaración de responsabilidad civil relacionada con las lesiones o muerte de un pasajero, le puede ser oponible ni esta llamada a prosperar en contra de mí representada, pues no existía ninguna póliza suscrita con Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. en la que se amparar tal riesgo. De hecho, en el condicionado general de la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Público No. 660-40-994000003498 se excluye taxativamente la responsabilidad derivada de las lesiones o muerte de los ocupantes del vehículo, a saber:

**2.2 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL:**

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 10 de abril de 2005, expediente 7173, M. P. César Julio Valencia Copete.

2.2.15 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR LA MUERTE O LAS LESIONES SUFRIDAS POR CUALQUIER OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, INCLUYENDO SU CONDUCTOR.

Ante este panorama, se hace manifiesto que mí representada no se encuentra legitimada por pasiva dentro del presente proceso, en tanto no es la aseguradora que ampara la responsabilidad civil que se pretende endilgar en el caso que nos ocupa.

- **LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES SOLI PÚBLICO No. 660-40-994000003498 EXCLUYE EXPRESAMENTE DE SU COBERTURA LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LAS LESIONES O MUERTE DE PASAJEROS DEL VEHÍCULO DE PLACA WCV-300**

En las condiciones de la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Público No. 660-40-994000003498, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

"(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura**. En la carátula de la póliza, se pactaron entre otras, algunas de las siguientes:

2.2 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.2.15 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR LA MUERTE O LAS LESIONES SUFRIDAS POR CUALQUIER OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, INCLUYENDO SU CONDUCTOR.

En el caso que nos ocupa, conforme a lo confesado tanto por la parte actora (en el hecho 1.1 de la demanda), cuando se presentó el accidente del 30 de diciembre de 2016 el señor Helbert Pardo Moreno, se desplazaba como pasajero del automotor de placa WCV-300, por lo que es evidente que la exclusión plasmada en el numeral 2.2.16. previamente transcrito se configura en el caso que nos ocupa, cuestión que torna improcedente la afectación de la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Público No. 660-40-994000003498.

Cabe indicar que, si logra acreditarse al menos una de las exclusiones consignadas en las condiciones generales ó particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO A TRAVÉS DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 660-40-994000003498**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».(negrita en el texto original)¹⁰

En igual sentido, la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Público No. 660-40-994000003498 en virtud de la cual se demanda de forma directa a mí representada, contempla como amparos pactados los siguientes:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

AMPAROS

- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- DAÑOS BIENES DE TERCEROS
- MUERTE O LESION UNA PERSONA
- MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS
- PERDIDA TOTAL POR DAÑOS
- PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS
- PERDIDA TOTAL POR HURTO
- PERDIDA PARCIAL POR HURTO
- PROTECCION PATRIMONIAL
- TERREMOTO
- ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL
- REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES
- TERRORISMO Y OTROS EVENTOS
- AUXILIO DE AP AL CONDUCTOR
- ASISTENCIA SOLIDARIA
- AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION

De lo expuesto **se concluye que Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no pactó ningún amparo de responsabilidad civil contractual, con el que se cubrieran las lesiones o muerte de los pasajeros del vehículo de placas WCV-300.** En efecto, es palmario que el riesgo que se trasladó al suscribir el referido contrato de seguro es el de responsabilidad extracontractual por perjuicios que se le causen **de forma directa a terceros** con lo que la asegurada no tenga ningún tipo de relación contractual, cuestión que en este caso no ocurre, pues el origen de las pretensiones de la demanda se halla en la muerte de un pasajero del vehículo de placa WCV-300 que celebró un contrato de transporte con la empresa afiliadora del reseñado automotor.

En efecto, aunque la parte formuló la demanda como una acción de responsabilidad civil extracontractual, ello no implica que la presente póliza tenga cobertura, ya que se reitera que la génesis de las pretensiones de halla en la muerte de una persona que celebró un contrato de transporte con la empresa afiliadora del reseñado automotor.

Precisamente por lo expuesto con anterioridad, en mismas condiciones generales de la póliza descrita, numeral 2.2.15 del acápite denominado "2.2. Exclusiones al Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual", taxativamente se excluyen la responsabilidad civil derivada de la muerte o lesiones de los ocupantes del automotor asegurado:

2.2 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.2.15 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR LA MUERTE O LAS LESIONES SUFRIDAS POR CUALQUIER OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, INCLUYENDO SU CONDUCTOR.

Ante este panorama, es claro que no surge entonces obligación indemnizatoria alguna en cabeza de mí representada por la no realización de riesgo asegurado.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

II. SUBSIDIARIAS

- **LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, CONDICIONES ESPECIALES Y DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA DEL CONTRATO DE SEGURO**

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, se formula ésta, en virtud de que contractualmente, de la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Público No. 660-40-994000003498 utilizada como fundamento para llamar en garantía a mi representada, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., de manera que son éstos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contraí y las diversas cláusulas de aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Partiendo de las condiciones de los contratos de seguro, también se puede establecer qué eventos no pueden generar obligación alguna a cargo de la aseguradora, entendiéndolo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato, en donde se consagró precisamente entre los elementos esenciales del seguro. Eso nos conduce a la necesaria e indispensable observancia tanto de las estipulaciones de los contratos, que son ley para las partes, como de las disposiciones legales que rigen el contrato de seguro.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Artículo 1079, establece: "...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...", claro está, sin perjuicio del

respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe primero que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar y obviamente el daño y la cuantía de este.

En efecto, para predicar algún tipo de obligación en virtud de la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Público No. 660-40-99400003498, se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad civil extracontractual plasmados en ella:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SI
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	100,000,000.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	100,000,000.00
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	200,000,000.00
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	151,400,000.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	151,400,000.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	151,400,000.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	151,400,000.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI
TERREMOTO	151,400,000.00
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	151,400,000.00
AUXILIO DE AP AL CONDUCTOR	\$10.000.000
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI
AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION	\$60.000 x 30 días

De conformidad con el texto transcrito, las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a sus condiciones particulares y generales, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración (por parte del beneficiario) del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

• EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para

los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que "... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.".

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE A LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ENDILGAR

- **AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE LOGREN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL SEÑOR**

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez

pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 30 de diciembre de 2016. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad de responsabilidad.

La elaboración del informe aportado por la parte demandante no es suficiente ni idónea, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró no fue testigo presencial del suceso y los vehículos no se encontraban en las posiciones que conservaron al momento del impacto. La imparcialidad del agente se vio torpedeada por estas irregularidades y con base en ello elaboró el informe del accidente.

Igualmente, es importante reseñar que **el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad**, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

Artículo 149: *El informe contendrá por lo menos:*

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...]

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes. (negrita fuera del texto original)

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

***ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO.** Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.*

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que **el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis,** pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En todo caso, cabe indicar que el referido informe no identifica ninguna hipótesis en cabeza del conductor del vehículo asegurado y en todo caso, identifica como causa del accidente una supuesta falla mecánica que constituye un asunto imprevisible, externo e irresistible para las aquí demandadas.

En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba. Es claro que fracasa cualquier intento de acreditar el suceso a través de dichos medios de prueba. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del asegurado ó de mi representada. Solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

- **IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

El apoderado de la parte actora incurre en una falta de técnica jurídica al pretender declarar la responsabilidad solidaria de la aseguradora por el accidente del 30 de

diciembre de 2016. **En ese sentido, mi representada sólo tiene una relación contractual con el asegurado, pero ello no implica que sea “responsable” por la causación del daño.**

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no era la propietaria del vehículo de placa WCV-300, tampoco un dependiente suyo era quien lo conducía, ni era la empresa a la que estaba afiliado dicho vehículo. Aseguradora Solidaria de Colombia no tenía relación alguna con tal vehículo, más allá del contrato de seguros documentado en la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Público No. 660-40-994000003498. Por consiguiente, mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable por el accidente y cuando menos de los perjuicios derivados del mismo.

De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta solo tiene su fuente en la ley o en los contratos; sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y la señora Nancy Penagos Díaz, se haya establecido la misma.

Por lo anterior, señor juez, le solicitamos que se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo. La aseguradora sólo puede ser condenada al pago de la indemnización si se cumplen los requisitos para ello de conformidad con las condiciones de la póliza.

EXCEPCIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LOS DEMANDANTES

1. Ausencia de prueba respecto de la dependencia económica de los padres del señor Helbert Pardo Moreno

El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia: “[...] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”¹¹.

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante¹² y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

Ahora bien, en el caso del fallecimiento de una persona, la indemnización por concepto de lucro cesante sólo procede si la persona que solicita el pago del perjuicio prueba que efectivamente dependía económicamente del fallecido, de manera que se acredite que, con la muerte de éste, el demandante dejó de percibir un ingreso cierto. Al respecto se ha indicado:

Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, la condición de hijo único. Así mismo, cabe precisar que además de que no se acreditó la dependencia económica de la actora respecto de la víctima.¹³

Se observa que en el caso que nos ocupa no existen razones para aplicar la presunción según la cual la supuesta ayuda económica que se percibía la demandante de su hijo se iba a prolongar en el tiempo. En este sentido, no se prueba en este proceso, más allá de la declaración de la parte misma, que efectivamente los padres del fallecido dependieran económicamente de éste, pues no se acredita la condición de necesidad o de invalidez de aquellos y aunado a ello, el fallecido no era hijo único.

Al no estar probada la dependencia económica de la parte demandante en relación con el señor Helbert Pardo Moreno, no es procedente que se reconozca este perjuicio.

2. Inexistencia de prueba que acredite los ingresos del fallecido para el cálculo del lucro cesante

En el presente proceso la parte actora pretende acreditar, por medio de una certificación de ingresos expedida por un contador, que el señor Helbert Pardo Moreno ejercía una actividad de la cual devengaba un ingreso mensual que cesó luego de la ocurrencia del accidente. Al respecto, es preciso que se tenga en cuenta que la reseñada certificación no constituye una prueba fehaciente de que la demandante reportara algún ingreso, pues no se acompañan con ella los documentos sobre los cuales se soporta su contenido. En este sentido, brillan por su ausencia, las facturas, cuentas de cobro, desprendibles de pago y demás documentos que den cuenta de que la demandante percibía un ingreso.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2010. Rad. No. 25000-23-26-000-1996-02057-01(17047). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Aunado lo anterior, cabe llamar la atención al Juez sobre el hecho de que la referida certificación resulta absolutamente contradictoria con lo que se sostiene en la demanda, pues en ella se consigna que el señor Helbert Pardo Moreno tenía un ingreso de \$6.500.000 y que se dedicaba al comercio de "prendas de vestir", mientras que en la demanda se afirma que el fallecido era ganadero y reportaba un ingreso de \$3.500.000. Ante esta evidente contradicción, solicito al Juez que desestime dicha prueba, máxime si se tiene en cuenta que la misma no se encuentra aparejada de ningún documento que soporte su contenido, únicamente la versión misma de la madre del fallecido, que no ofrece certeza alguna.

Por las razones aquí esbozadas, la base de cálculo del lucro cesante no se encuentra acreditada pues no existe soporte probatorio sobre los ingresos de la demandante y, por consiguiente, el lucro cesante solicitado por la parte actora es incierto e inexistente.

Solicito se declare probada esta excepción.

- **TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO MORAL**

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no "constituye un «regalo u obsequio», por el contrario se encuentra encaminado a "reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares"¹⁴, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹⁵.

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago de 100 smlmv para cada uno de las accionantes, monto que superan ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos de extrema gravedad como muerte e invalidez¹⁶, lo cual es una muestra más del provecho económico que se busca obtener con la iniciación del presente proceso.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹⁵ Ídem

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

- **GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS**

Solicito al H. Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Si a lo largo del proceso se encuentra que la parte actora formuló reclamación al asegurado sin que éste hubiere realizado gestión alguna para requerir a mí representada, solicito comedidamente se declare probada la prescripción del contrato de seguro, conforme lo establecen los artículos 1031 y 1081 del Código de Comercio.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL DEMANDANTE

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- La certificación de ingresos proferida por Zaiby B. Tovar Manzanares

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

1. Certificado de existencia y representación legal de mí representada que obra en el expediente.
2. Poder y sustitución concedida a mi favor que obra en el expediente.
3. Copia de la Carátula de la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Público No. 660-40-994000003498
4. Copia de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Público No. 660-40-994000003498

INTERROGATORIOS DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a cada uno de los demandantes, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

TESTIMONIAL

Respetuosamente me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio del Dr. Jesús Antonio Vargas Rey, asesor externo de para que se pronuncie sobre los hechos en que se sustentan las excepciones propuestas por mi mandante y las condiciones particulares y generales del contrato de seguro utilizado como fundamento de la acción que se ejerce contra la aseguradora, en especial para que explique el amparo pactado y las exclusiones de la póliza. El Dr. podrá citarse en la carrera 35 No. 4 – 40 Edificio Portal de San Fernando apartamento de la ciudad de Cali (Valle).

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos
P/ICO

el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

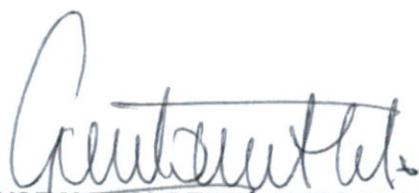
NOTIFICACIONES

A la parte actora en el lugar indicado en la demanda.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA puede ser notificada en la calle 21 No. 4N - 30 de Cali. Dirección electrónica notificaciones@solidaria.com.co

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

MARCELA VALENCIA GARCIA
ABOGADA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	09 MAY 2019
FOLIOS:	21
HORA:	11:55 am
FIRMA:	falsa

Señor
JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: GLORIA LEONOR MORENO DE PARDO Y OTROS
DEMANDADO: FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN No. 2018-149

MARCELA VALENCIA GARCIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.078.627 de Cali – Valle, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.894 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora NANCY PENAGOS DIAZ, demandado dentro del proceso de la referencia, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en la oportunidad procesal correspondiente, propuesta por GLORIA LEONOR MORENO DE PARDO Y OTROS, anticipando desde ya que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con los fundamentos y consideraciones que se exponen a continuación:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.1. ES CIERTO PARCIALMENTE, que el día 30 de diciembre de 2016 se produjo un accidente de tránsito; sin embargo son apreciaciones subjetivas del apoderado judicial respecto de la causa del accidente razón por la cual debe quedar plenamente demostrada la ocurrencia del accidente de tránsito de fecha 30 de diciembre de 2016 y la calidad de pasajero que se alude del señor HELBERT MORENO PARDO.
- 1.2. ES CIERTO.
- 1.3. ES CIERTO
- 1.4. ES CIERTO
- 1.5. ES CIERTO que la señora NANCY PENAGOS DIAZ suscribió un contrato de responsabilidad civil extracontractual con la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
- 1.6. ES CIERTO que FLOTA MAGDALENA S.A. contrato con la compañía de seguros AIG SEGUROS (HOY SBS SEGUROS DE COLOMBIA) póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual, con cobertura primaria, complementaria y en exceso.
- 1.7. ES CIERTO.
- 1.8. NO ES UN HECHO, es la cita de artículos del Código Nacional de Tránsito.
- 1.9. NO ES CIERTO, en virtud de que el accidente se produjo como consecuencia de una fuerza mayor o caso fortuito.
- 1.10. NO LE CONSTA a mi defendido, dado que son circunstancias que pertenecen al ámbito familiar de la parte accionante, dado que la empresa FLOTA MAGDALENA S.A., desconoce la conformación del núcleo familiar de la accionante, debe probarse.

1.11. NO LE CONSTA a mi defendido, dado que son circunstancias que pertenecen al ámbito laboral que presuntamente desarrollaba el occiso, razón por la cual debe acreditarse plenamente.

1.12. NO ES UN HECHO.

**OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y
DE CONDENA DE LA DEMANDA**

Objeto y me opongo de manera fehaciente a que se declare civilmente responsable a la empresa de TRANSPORTES FLOTA MAGDALENA S.A., en el proceso de la referencia, de los hechos planteados por el apoderado de la parte demandante y se condene a pagar cualquier suma de dinero, ya que las mismas carecen de fundamentos jurídicos, facticos y probatorios, máxime cuando en el proceso subjuice la ocurrencia del accidente deviene de una fuerza mayor o caso fortuito.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con fundamento en el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012 y sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, respetuosamente presento OBJECCIÓN a la estimación razonada de la cuantía de la demanda, dado que las sumas solicitadas carecen de todo fundamento factico y jurídico; razón por la cual especificó razonadamente la inexactitud, en los siguientes términos:

- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**: Reclamado con base en la PRESUNTA ACTIVIDAD desarrollada por el occiso, sin embargo cabe señalar que:

1. Brilla por su ausencia, elementos de juicio que acrediten la presunta actividad que desarrollaba el occiso y la presunta dependencia de los señores ANTONIO ANANIAS PARDO MORENO y GLORIA LEONOR MORENO DE PARDO respecto del occiso.

2. Las señoras JUANA PARDO MORENO y VALENTINA PARDO MORENO se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en calidad de cotizantes, razón por la cual deben asumir el sostenimiento económico de sus padres, pues dicho sea de paso no es plausible imponer toda la carga al occiso.

3. El señor ANTONIO ANANIAS PARDO MORENO falleció, teniendo en cuenta ello y de conformidad con la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia la presunta obligación alimentaria termina. Razón por la cual es improcedente el reconocimiento de lucro cesante futuro y consolidado.

Al respecto, en providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ, Bogotá D.C., del 09 de julio de 2012, Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01, en un caso similar al de marras la Corte indico que

"Por lo tanto, si a la luz de las estadísticas la muerte de Luis Estévez Farfán de todos modos hubiera ocurrido antes que la de su esposa, la obligación alimentaria habría cesado con ese

MARCELA VALENCIA GARCIA
ABOGADA

3

hecho; de ahí que hasta ese preciso instante proceda la indemnización del lucro cesante respecto de la demandante"

- En evento que se condene a la demanda por concepto de lucro cesante, presento la siguiente liquidación para sustentar la objeción:

El salario base sobre el cual se debe liquidar la aludida indemnización es el vigente para el año 2016, es decir la suma de \$689.454.00, suma a la que se le debe descontar el 25%. (Como gastos personales), Que arroja un total de \$517.090. (No es procedente el aumento de 25% en razón a que los actores confiesan que el occiso no contaba con una relación laboral).

De la mentada suma en el evento que se profiera una condena, se debe tener en cuenta que si bien presumiblemente el actor contribuía para el sostenimiento de sus padres ello es en una proporción, en razón a que también dicha obligación estaría en cabeza de sus hijos.

CONTRIBUCION SOSTENIMIENTO DE PADRES		
\$517.090 / 3 = \$172.363 Para ambos padres correspondiéndole a Cada Uno la suma de \$86.181	JUANA PARDO MORENO	\$172.363
	VALENTINA MORENO	\$172.363
	HERLBERT MORENO (Q.E.P.D)	\$172.363
Expectativa de vida según resolución 0110 de 2014	276 meses (23 años)	

GLORIA LEONOR MORENO DE PARDO	
LUCRO CESANTE PASADO	LUCRO CESANTE FUTURO
<p>Formula</p> $S = \$86.181 * \frac{(1 + 0.004867)^{23} - 1}{0.004867} = \mathbf{\$2.091.957}$ <p>Liquidado conforme a las fechas del libelo introductorio, es decir desde el 30 de diciembre de 2016 al 30 de noviembre de 2018 (23 meses)</p>	<p>FORMULA</p> $S = \$86.181 * \frac{(1 + 0.004867)^{253} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{253}}$ <p>\$12.522.099.3</p> <p>Expectativa de vida según resolución 0110 de 2014, es de 23 años lo que en meses equivale a 276 meses.</p> <p>A la presente liquidación se debe descontar los meses liquidados por concepto de Lucro Cesante Futuro (23 meses)</p> <p>Lo que arroja en total 253 meses</p>

- Con relación a los perjuicios morales, cabe resaltar que de conformidad con el artículo 206 del C.G.P, los mismos no son objeto de estimación bajo la gravedad de juramento, sin embargo pese lo expuesto cabe resaltar que dicha tasación es desproporcionada pues los rubros solicitados para cada uno de los demandantes sobrepasa los que han sido reconocidos por las altas cortes, en casos de fallecimiento, si bien la Corte Suprema de Justicia¹ a iterado que los mismos son del arbitrio iudicis del Juez, quien en su sana critica fija el monto indemnizable de acuerdo a la intensidad de la lesión, el dolor y la pesadumbre, los mismos no pueden superar los límites fijados por la misma corporación.

SANCION EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS

De conformidad con el artículo 86 del Código General solicito que de encontrar probado con los documentos allegados en la demanda y de acuerdo a lo que se llegare a probar en el transcurso del proceso, si la parte actora y el abogado, faltaron en la verdad en la información suministrada en el libelo introductorio se remita las copias necesarias para una INVESTIGACION PENAL Y DISCIPLINARIA y se les imponga igualmente la sanción pecuniaria como lo determina la ley con los respectivos rubros.

A LA SOLICITUD DE LAS PRUEBAS

Solicito al señor Juez, de permitir la actuación procesal oportuna para para interrogar y contrainterrogar a los testigos y a las partes procesales vinculadas a la Litis que sean decretados y citados por el despacho y solicitados por la parte actora en el proceso de la referencia.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

En este sentido conforme al artículo 262 del C.G.P., que establece que "Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

1. En este sentido solicito la comparecencia del contador ZAILY B. TOVAR MANZANARES identificado (a) con T.P. 97870-T, C.C. 35.531.102 de Facatativá de la Universidad la Gran Colombia, para la ratificación de la certificación.
2. Ratificación del escrito de amparo de pobreza con relación a las demandantes.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL CONTABLE

Conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P. **CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre

¹ En CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01.

el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

En este sentido solicito la comparecencia del contador (a) ZAIDY B. TOVAR MANZANARES identificado (a) con T.P. 97870-T, C.C. 35.531.102 de Facatativá de la Universidad la Gran Colombia, para la ratificación de la certificación.

TESTIMONIALES

Me opongo al decreto y práctica de la prueba testimonial de los señores ADILIO PARDO HERNANDEZ, MAURICIO DELGADO OROZCO, CARMEN CCILIA CEVEDO PEREZ, JORGE SALVADOR GOMEZ FUENTES, NIXON ADALBERTO ORTIZ MARIN, DIEGO FERNANDO PAZ SOLARTE, LUIS EDUARDO VALDIVIESO MEDINA, en virtud de que los mismos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., que establece:

“...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”

AI INTERROGATORIO DE PARTE

Me opongo a la práctica del interrogatorio de parte que se solicita, dado que no cumple con lo señalado en el artículo 184 del CGP, que establece:

“...en la solicitud indicará concretamente lo que pretende probar”

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO ✓

Tal y como lo ha establecido la doctrina las excepciones de mérito son aquellas que “El demandado puede fundar su oposición a la demanda en dos clases de razones: la simple negación del derecho del demandantes y de los hechos de donde pretende deducirlo o la afirmación de hechos distintos o de modalidades de los mismos hechos que tienden a destruir, modificar o paralizar sus efectos”

Sin perjuicio de que el señor Juez declare de oficio aquellas que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones de la demanda con las siguientes razones de hecho y de derecho:

Me permito proponer como tales las siguientes:

1. CAUSA EXTRAÑA

Para que se pueda proferir un juicio de responsabilidad civil extracontractual es necesaria la presencia de la culpa, del perjuicio y la relación de causalidad entre ambos, sin estos elementos no podría predicarse responsabilidad civil extracontractual. La responsabilidad civil extracontractual derivada de los hechos de transito ha sido considerada por la jurisprudencia y la doctrina como responsabilidad subjetiva, esto es, una responsabilidad que requiere para su verificación el elemento de culpa, sin el cual no es posible un juicio de imputación de responsabilidad.

En el caso que nos ocupa no se ha demostrado la culpa del conductor de mi procurado y por el contrario, tal y como lo probaré en la debida oportunidad procesal, el hecho dañoso se presentó y materializo por una causa extraña.

2. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

Esta situación está regulada por el artículo 64 del Código Civil, subrogado por la ley 95 de 1980, Artículo 1º lo define así:

“se llama caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público etc.”

El máximo tribunal de la Jurisdicción Civil ha expresado desde vieja data, que la **fuerza mayor o el caso fortuito son eximentes de responsabilidad**. Téngase presente que el caso fortuito se da, cuando el suceso escapa a la previsión normal, esto es que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito era imposible de preverlo. Es por ello que le fue totalmente imposible al señor conductor **CALAMBAS TRUJILLO** evitar o prever el accidente de tránsito.

Lo anterior en virtud de que de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito la causa del accidente obedeció a la “Falla de llantas”, sin embargo cabe precisar que el vehículo contaba con revisión preventiva del 22 de diciembre de 2016 aprobada por el representante legal del CDA de la TERMINAL DE TRANSPORTES, con el cual se comprueba el estado óptimo del vehículo de la referencia.

3. CARENCIA DE PRUEBAS DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS

De conformidad con nuestra legislación procesal vigente la parte actora tiene la carga de la prueba para soportar la cuantía de los perjuicios alegados, siendo imperativo ello para su reconocimiento, en el evento de que se condene al pago de cualquier emolumento, dentro del debate jurídico.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

No existe obligación de mi poderdante, de la forma como se narran los hechos y se presenta la demanda, pues de acuerdo a los medios probatorios alegados al proceso, los hechos ocurrieron por razones de FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO y por causas que no son imputables al conductor CALAMBAS, circunstancia que desligan cualquier reproche contra el motorista del vehículo ya identificado.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO

Para iniciar un proceso de responsabilidad civil no basta con establecer una relación de imputación objetiva entre el resultado y el acto causal. Se requiere que el acto sea NEGLIGENTE o IMPRUDENTE, y lo será aquel que infringe el deber objeto de cuidado exigible en la relación de la

actividad. A su vez los perjuicios de carácter patrimonial que alega la demandante no tienen ningún tipo de sustento fáctico ni probatorio.

6. LAS MERAS EXPECTATIVAS NO SON INDEMNIZABLES

Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables. Como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual." Es preciso que el Juez tenga la certeza de que el demandante se había encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiere omitido acto que se reprocha."

7. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS MORALES

Con relación a los perjuicios morales, el Consejo de Estado de la Sección Tercera, Acta del 28 de Agosto de 2014, se establecieron reglas para la liquidación de los perjuicios morales que también son aplicables por remisión analógica.

8. LA INNOMINADA

Me refiero a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultará probado dentro del proceso que constituya una excepción, y a la cual me refiere en los alegatos de conclusión de acuerdo a las normas vigentes (Art. 306 C de P. C. y/o 282 del C. G. del P. y demás normas concordantes).

SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito al señor Juez, de permitir la actuación procesal oportuna para para **interrogar y conainterrogar a los testigos y a las partes procesales vinculadas a la Litis** que sean decretados y citados por el despacho y solicitados por la parte actora en el proceso de la referencia.

DOCUMENTALES

1. Poder
2. Pólizas de responsabilidad civil contractual, extracontractual y SOAT.
3. Información FOSYGA JUANA MORENO DE PARDO
4. Información FOSYGA VALENTINA MORENO DE PARDO
5. Información FOSYGA HELBERT PARDO MORENO
6. Información FOSYGA ANTONIO ANANIAS PARDO MORENO
7. Información FOSYGA GLORIA LEONOR MORENO DE PARDO
8. Formato de REVISION PREVENTIVA CDA TERMINAL
9. SOAT
10. Revisión técnico mecánica.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor juez, decretar y practicar interrogatorio de parte a los demandantes, con el fin de determinar los presuntos perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial que se aluden, anteriormente descrito:

1. Decretar y practicar interrogatorio de parte al señor **GLORIA LEONOR MORENO DE PARDO** quien podrá ser citado en la dirección descrita en el acápite de notificaciones de la demanda principal, con el fin de desvirtuar los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda (Hechos 1.10 y 1.11)

3. Decretar y practicar interrogatorio de parte a **JUANA PARDO MORENO** quien podrá ser citado en la dirección descrita en el acápite de notificaciones de la demanda principal. Con el fin de desvirtuar los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda (Hechos 1.10 y 1.11)

5. Decretar y practicar interrogatorio de parte al señor **VALENTINA PARDO MORENO** quien podrá ser citado en la dirección descrita en el acápite de notificaciones de la demanda principal. Con el fin de desvirtuar los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda (Hechos 1.10 y 1.11)

TESTIMONIALES

Sírvase señor juez citar y hacer comparecer a las siguientes personas, mayores de edad y vecina de la ciudad de Cali, a fin de que declaren sobre:

1. La ingeniera mecánica **MARIA CATALINA MORA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, que se puede notificar en la Diagonal 23 No. 69-60 de Bogotá, a fin de que conceptúe en su condición de ingeniera la causa por la cual se estalló la llanta (Hecho 1)

2. Al Patrullero **JORGE FUENTES GOMEZ**, mayor de edad, quien puede ser citado, en la Oficina de la Policía Nacional (PONAL), con el fin de que declare sobre cuál fue la causa del estallido de la llanta y características de la vía (Hecho 1).

DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G.P. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES, anuncio que aportaré dictamen pericial TECNICO CIENTIFICO con el fin de determinar la circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrió el accidente de tránsito objeto de controversia, en virtud del tiempo limitado con el que se contó para realizar dicho dictamen.

OFICIOS

1. Solicito señor Juez, se sirva oficiar a la compañía **QBE SEGUROS**, ubicado en la CRA 7 76 35 P 7 MUNICIPIO BOGOTA D.C. Correo electrónico: NOTIFICACIONES.CO@ZURICH.COM con el fin

MARCELA VALENCIA GARCIA
ABOGADA

9

de que se sirva indicar si los demandantes han recibido suma alguna por concepto de indemnización a su favor con ocasión del SOAT.

ANEXOS

Copia de la contestación de la presente demanda para el archivo del despacho y las pruebas documentales.

NOTIFICACIONES:

Las de los demandantes y las de los demandados en las direcciones descritas en la demanda principal.

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la Avenida 2 D Norte No. 24-104 oficina 205,
Teléfonos: 3182850041. Correo electrónico: marcelavalenciagarcia@hotmail.com

Atentamente,



MARCELA VALENCIA GARCIA
C.C. No. 1107078627 de Cali
T.P. No. 277894 del C. S. de la J.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	09 MAY 2019
FOLIOS:	26
HORA:	11:18 AM
FIRMA:	<i>[Firma]</i>

Señor
JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: GLORIA LEONOR MORENO DE PARDO Y OTROS
DEMANDADO: FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN No. 2018-149

JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.251 de Cali – Valle, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 64.393 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa **FLOTA MAGDALENA S.A.** identificada con Nit. 860.004.838-3, demandado dentro del proceso de la referencia, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA, en la oportunidad procesal correspondiente, propuesta por GLORIA LEONOR MORENO DE PARDO Y OTROS, anticipando desde ya que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con los fundamentos y consideraciones que se exponen a continuación:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.1. ES CIERTO PARCIALMENTE, que el día 30 de diciembre de 2016 se produjo un accidente de tránsito; sin embargo son apreciaciones subjetivas del apoderado judicial respecto de la causa del accidente razón por la cual debe quedar plenamente demostrada la ocurrencia del accidente de tránsito de fecha 30 de diciembre de 2016 y la calidad de pasajero que se alude del señor HELBERT MORENO PARDO.
- 1.2. ES CIERTO.
- 1.3. ES CIERTO
- 1.4. ES CIERTO
- 1.5. ES CIERTO que la señora NANCY PENAGOS DIAZ suscribió un contrato de responsabilidad civil extracontractual con la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
- 1.6. ES CIERTO que FLOTA MAGDALENA S.A. contrato con la compañía de seguros AIG SEGUROS (HOY SBS SEGUROS DE COLOMBIA) póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual, con cobertura primaria, complementaria y en exceso.
- 1.7. ES CIERTO.
- 1.8. NO ES UN HECHO, es la cita de artículos del Código Nacional de Tránsito.
- 1.9. NO ES CIERTO, en virtud de que el accidente se produjo como consecuencia de una fuerza mayor o caso fortuito.
- 1.10. NO LE CONSTA a mi defendido, dado que son circunstancias que pertenecen al ámbito familiar de la parte accionante, dado que la empresa FLOTA MAGDALENA S.A., desconoce la conformación del núcleo familiar de la accionante, debe probarse.

1.11. NO LE CONSTA a mi defendido, dado que son circunstancias que pertenecen al ámbito laboral que presuntamente desarrollaba el occiso, razón por la cual debe acreditarse plenamente.

1.12. NO ES UN HECHO.

**OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y
DE CONDENA DE LA DEMANDA**

Objeto y me opongo de manera fehaciente a que se declare civilmente responsable a la empresa de TRANSPORTES FLOTA MAGDALENA S.A., en el proceso de la referencia, de los hechos planteados por el apoderado de la parte demandante y se condene a pagar cualquier suma de dinero, ya que las mismas carecen de fundamentos jurídicos, facticos y probatorios, máxime cuando en el proceso subjudice la ocurrencia del accidente deviene de una fuerza mayor o caso fortuito.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con fundamento en el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012 y sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, respetuosamente presento OBJECCIÓN a la estimación razonada de la cuantía de la demanda, dado que las sumas solicitadas carecen de todo fundamento factico y jurídico; razón por la cual especificó razonadamente la inexactitud, en los siguientes términos:

- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:** Reclamado con base en la PRESUNTA ACTIVIDAD desarrollada por el occiso, sin embargo cabe señalar que:
 1. Brilla por su ausencia, elementos de juicio que acrediten la presunta actividad que desarrollaba el occiso y la presunta dependencia de los señores ANTONIO ANANIAS PARDO MORENO y GLORIA LEONOR MORENO DE PARDO respecto del occiso.
 2. Las señoras JUANA PARDO MORENO y VALENTINA PARDO MORENO se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en calidad de cotizantes, razón por la cual deben asumir el sostenimiento económico de sus padres, pues dicho sea de paso no es plausible imponer toda la carga al occiso.
 3. El señor ANTONIO ANANIAS PARDO MORENO falleció, teniendo en cuenta ello y de conformidad con la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia la presunta obligación alimentaria termina. Razón por la cual es improcedente el reconocimiento de lucro cesante futuro y consolidado.

Al respecto, en providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ, Bogotá D.C., del 09 de julio de 2012, Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01, en un caso similar al de marras la Corte indico que

“Por lo tanto, si a la luz de las estadísticas la muerte de Luis Estévez Farfán de todos modos hubiera ocurrido antes que la de su esposa, la obligación alimentaria habría cesado con ese

hecho; de ahí que hasta ese preciso instante proceda la indemnización del lucro cesante respecto de la demandante”

- En evento que se condene a la demanda por concepto de lucro cesante, presento la siguiente liquidación para sustentar la objeción:

El salario base sobre el cual se debe liquidar la aludida indemnización es el vigente para el año 2016, es decir la suma de \$689.454.00, suma a la que se le debe descontar el 25%. (Como gastos personales), Que arroja un total de \$517.090. (No es procedente el aumento de 25% en razón a que los actores confiesan que el occiso no contaba con una relación laboral).

De la mentada suma en el evento que se profiera una condena, se debe tener en cuenta que si bien presumiblemente el actor contribuía para el sostenimiento de sus padres ello es en una proporción, en razón a que también dicha obligación estaría en cabeza de sus hijos.

CONTRIBUCION SOSTENIMIENTO DE PADRES		
\$517.090 / 3 = \$172.363 Para ambos padres correspondiéndole a Cada Uno la suma de \$86.181	JUANA PARDO MORENO	\$172.363
	VALENTINA MORENO	\$172.363
	HERLBERT MORENO (Q.E.P.D)	\$172.363
Expectativa de vida según resolución 0110 de 2014	276 meses (23 años)	

GLORIA LEONOR MORENO DE PARDO	
LUCRO CESANTE PASADO	LUCRO CESANTE FUTURO
<p>Formula</p> $S = \frac{\$86.181 * (1 + 0.004867)^{23} - 1}{0.004867} = \mathbf{\$2.091.957}$ <p>Liquidado conforme a las fechas del libelo introductorio, es decir desde el 30 de diciembre de 2016 al 30 de noviembre de 2018 (23 meses)</p>	<p>FORMULA</p> $S = \frac{\$86.181 * (1 + 0.004867)^{253} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{253}}$ <p>\$12.522.099.3</p> <p>Expectativa de vida según resolución 0110 de 2014, es de 23 años lo que en meses equivale a 276 meses.</p> <p>A la presente liquidación se debe descontar los meses liquidados por concepto de Lucro Cesante Futuro (23 meses)</p> <p>Lo que arroja en total 253 meses</p>

- Con relación a los perjuicios morales, cabe resaltar que de conformidad con el artículo 206 del C.G.P, los mismos no son objeto de estimación bajo la gravedad de juramento, sin

- Con relación a los perjuicios morales, cabe resaltar que de conformidad con el artículo 206 del C.G.P, los mismos no son objeto de estimación bajo la gravedad de juramento, sin embargo pese lo expuesto cabe resaltar que dicha tasación es desproporcionada pues los rubros solicitados para cada uno de los demandantes sobrepasa los que han sido reconocidos por las altas cortes, en casos de fallecimiento, si bien la Corte Suprema de Justicia¹ a iterado que los mismos son del arbitrio iudicis del Juez, quien en su sana crítica fija el monto indemnizable de acuerdo a la intensidad de la lesión, el dolor y la pesadumbre, los mismos no pueden superar los límites fijados por la misma corporación.

SANCION EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS

De conformidad con el artículo 86 del Código General solicito que de encontrar probado con los documentos allegados en la demanda y de acuerdo a lo que se llegare a probar en el transcurso del proceso, si la parte actora y el abogado, faltaron en la verdad en la información suministrada en el libelo introductorio se remita las copias necesarias para una INVESTIGACION PENAL Y DISCIPLINARIA y se les imponga igualmente la sanción pecuniaria como lo determina la ley con los respectivos rubros.

A LA SOLICITUD DE LAS PRUEBAS

Solicito al señor Juez, de permitir la actuación procesal oportuna para para interrogar y contrainterrogar a los testigos y a las partes procesales vinculadas a la Litis que sean decretados y citados por el despacho y solicitados por la parte actora en el proceso de la referencia.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

En este sentido conforme al artículo 262 del C.G.P., que establece que "Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

1. En este sentido solicito la comparecencia del contador ZAILY B. TOVAR MANZANARES identificado (a) con T.P. 97870-T, C.C. 35.531.102 de Facatativá de la Universidad la Gran Colombia, para la ratificación de la certificación.

2. Ratificación del escrito de amparo de pobreza con relación a las demandantes.

CONTRADICCION DEL DICTAMEN PERICIAL CONTABLE

Conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P. **CONTRADICCION DEL DICTAMEN La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia,** aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre

¹ En CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01.

el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

En este sentido solicito la comparecencia del contador (a) ZAIDY B. TOVAR MANZANARES identificado (a) con T.P. 97870-T, C.C. 35.531.102 de Facatativá de la Universidad la Gran Colombia, para la ratificación de la certificación.

TESTIMONIALES

Me opongo al decreto y práctica de la prueba testimonial de los señores ADILIO PARDO HERNANDEZ, MAURICIO DELGADO OROZCO, CARMEN CCILIA CEVEDO PEREZ, JORGE SALVADOR GOMEZ FUENTES, NIXON ADALBERTO ORTIZ MARIN, DIEGO FERNANDO PAZ SOLARTE, LUIS EDUARDO VALDIVIESO MEDINA, en virtud de que los mismos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., que establece:

"...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"

AI INTERROGATORIO DE PARTE

Me opongo a la práctica del interrogatorio de parte que se solicita, dado que no cumple con lo señalado en el artículo 184 del CGP, que establece:

"...en la solicitud indicará concretamente lo que pretende probar"

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO ✓

Tal y como lo ha establecido la doctrina las excepciones de mérito son aquellas que "El demandado puede fundar su oposición a la demanda en dos clases de razones: la simple negación del derecho del demandantes y de los hechos de donde pretende deducirlo o la afirmación de hechos distintos o de modalidades de los mismos hechos que tienden a destruir, modificar o paralizar sus efectos"

Sin perjuicio de que el señor Juez declare de oficio aquellas que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones de la demanda con las siguientes razones de hecho y de derecho:

Me permito proponer como tales las siguientes:

1. CAUSA EXTRAÑA

Para que se pueda proferir un juicio de responsabilidad civil extracontractual es necesaria la presencia de la culpa, del perjuicio y la relación de causalidad entre ambos, sin estos elementos no podría predicarse responsabilidad civil extracontractual. La responsabilidad civil extracontractual derivada de los hechos de transito ha sido considerada por la jurisprudencia y la doctrina como responsabilidad subjetiva, esto es, una responsabilidad que requiere para su verificación el elemento de culpa, sin el cual no es posible un juicio de imputación de responsabilidad.

En el caso que nos ocupa no se ha demostrado la culpa del conductor de mi procurado y por el contrario, tal y como lo probaré en la debida oportunidad procesal, el hecho dañoso se presentó y materializo por una causa extraña.

2. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

Esta situación está regulada por el artículo 64 del Código Civil, subrogado por la ley 95 de 1980, Artículo 1º lo define así:

“se llama caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público etc.”

El máximo tribunal de la Jurisdicción Civil ha expresado desde vieja data, que la **fuerza mayor o el caso fortuito son eximentes de responsabilidad**. Téngase presente que el caso fortuito se da, cuando el suceso escapa a la previsión normal, esto es que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito era imposible de preverlo. Es por ello que le fue totalmente imposible al señor conductor **CALAMBAS TRUJILLO** evitar o prever el accidente de tránsito.

Lo anterior en virtud de que de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito la causa del accidente obedeció a la “Falla de llantas”, sin embargo cabe precisar que el vehículo contaba con revisión preventiva del 22 de diciembre de 2016 aprobada por el representante legal del CDA de la TERMINAL DE TRANSPORTES, con el cual se comprueba el estado óptimo del vehículo de la referencia.

3. CARENCIA DE PRUEBAS DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS

De conformidad con nuestra legislación procesal vigente la parte actora tiene la carga de la prueba para soportar la cuantía de los perjuicios alegados, siendo imperativo ello para su reconocimiento, en el evento de que se condene al pago de cualquier emolumento, dentro del debate jurídico.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

No existe obligación de mi poderdante, de la forma como se narran los hechos y se presenta la demanda, pues de acuerdo a los medios probatorios alegados al proceso, los hechos ocurrieron por razones de FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO y por causas que no son imputables al conductor CALAMBAS, circunstancia que desligan cualquier reproche contra el motorista del vehículo ya identificado.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO

Para iniciar un proceso de responsabilidad civil no basta con establecer una relación de imputación objetiva entre el resultado y el acto causal. Se requiere que el acto sea NEGLIGENTE o IMPRUDENTE, y lo será aquel que infringe el deber objeto de cuidado exigible en la relación de la

actividad. A su vez los perjuicios de carácter patrimonial que alega la demandante no tienen ningún tipo de sustento fáctico ni probatorio.

6. LAS MERAS EXPECTATIVAS NO SON INDEMNIZABLES

Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables. Como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual *"Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual."* Es preciso que el Juez tenga la certeza de que el demandante se había encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiere omitido acto que se reprocha."

7. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS MORALES

Con relación a los perjuicios morales, el Consejo de Estado de la Sección Tercera, Acta del 28 de Agosto de 2014, se establecieron reglas para la liquidación de los perjuicios morales que también son aplicables por remisión analógica.

8. LA INNOMINADA

Me refiero a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultará probado dentro del proceso que constituya una excepción, y a la cual me refiere en los alegatos de conclusión de acuerdo a las normas vigentes (Art. 306 C de P. C. y/o 282 del C. G. del P. y demás normas concordantes).

SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito al señor Juez, de permitir la actuación procesal oportuna para para **interrogar y conainterrogar a los testigos y a las partes procesales vinculadas a la Litis** que sean decretados y citados por el despacho y solicitados por la parte actora en el proceso de la referencia.

DOCUMENTALES

1. Poder
2. Pólizas de responsabilidad civil contractual, extracontractual y SOAT.
3. Información FOSYGA JUANA MORENO DE PARDO
4. Información FOSYGA VALENTINA MORENO DE PARDO
5. Información FOSYGA HELBERT PARDO MORENO
6. Información FOSYGA ANTONIO ANANIAS PARDO MORENO
7. Información FOSYGA GLORIA LEONOR MORENO DE PARDO
8. Formato de REVISION PREVENTIVA CDA TERMINAL
9. SOAT
10. Revisión técnico mecánica.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor juez, decretar y practicar interrogatorio de parte a los demandantes, con el fin de determinar los presuntos perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial que se aluden, anteriormente descrito:

1. Decretar y practicar interrogatorio de parte al señor **GLORIA LEONOR MORENO DE PARDO** quien podrá ser citado en la dirección descrita en el acápite de notificaciones de la demanda principal, con el fin de desvirtuar los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda (Hechos 1.10 y 1.11)

3. Decretar y practicar interrogatorio de parte a **JUANA PARDO MORENO** quien podrá ser citado en la dirección descrita en el acápite de notificaciones de la demanda principal. Con el fin de desvirtuar los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda (Hechos 1.10 y 1.11)

5. Decretar y practicar interrogatorio de parte al señor **VALENTINA PARDO MORENO** quien podrá ser citado en la dirección descrita en el acápite de notificaciones de la demanda principal. Con el fin de desvirtuar los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda (Hechos 1.10 y 1.11)

TESTIMONIALES

Sírvase señor juez citar y hacer comparecer a las siguientes personas, mayores de edad y vecina de la ciudad de Cali, a fin de que declaren sobre:

1. La ingeniera mecánica MARIA CATALINA MORA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, que se puede notificar en la Diagonal 23 No. 69-60 de Bogotá, a fin de que conceptúe en su condición de ingeniera la causa por la cual se estalló la llanta (Hecho 1)

2. Al Patrullero JORGE FUENTES GOMEZ, mayor de edad, quien puede ser citado, en la Oficina de la Policía Nacional (PONAL), con el fin de que declare sobre cuál fue la causa del estallido de la llanta y características de la vía (Hecho 1).

DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G.P. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES, anuncio que aportaré dictamen pericial TECNICO CIENTIFICO con el fin de determinar la circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrió el accidente de tránsito objeto de controversia, en virtud del tiempo limitado con el que se contó para realizar dicho dictamen.

OFICIOS

1. Solicito señor Juez, se sirva oficiar a la compañía QBE SEGUROS, ubicado en la CRA 7 76 35 P 7 MUNICIPIO BOGOTA D.C. Correo electrónico: NOTIFICACIONES.CO@ZURICH.COM con el fin

JOSE ALONSO TRUJILLO CARADONA
ABOGADO

9

de que se sirva indicar si los demandantes han recibido suma alguna por concepto de indemnización a su favor con ocasión del SOAT.

ANEXOS

Copia de la contestación de la presente demanda para el archivo del despacho y las pruebas documentales.

NOTIFICACIONES:

Las de los demandantes y las de los demandados en las direcciones descritas en la demanda principal.

La del suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o en la. Correo electrónico: joaltru67@gmail.com

Las de la EMPRESA FLOTA MAGDALENA S.A., en la diagonal 23 No. 69-60 de la Ciudad de Bogota D.C., correo electrónico: financiera@flotamagdalena.com.co

Atentamente,



JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA
C.C. No. 16736251 de Cali
T.P. No. 64.393 del C. S. de la J.

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali – Valle del Cauca
E.S.D.



PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: GLORIA LEONOR MORENO DE PARDO Y OTROS.

DEMANDADOS: FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS

RAD. 2018-00149

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA.

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **QBE SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.002.534-0 hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**¹, en virtud del poder otorgado por el representante legal, dentro de la oportunidad procesal², me permito proceder a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de mí representada del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

- 1.** AL "1.1": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto accidente de tránsito mencionado en este hecho son ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 2.** AL "1.2": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 3.** AL "1.3" NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

¹ Mediante la Escritura Pública 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 del Circulo de Bogotá, cambió su razón social por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

² Se efectuó notificación personal en la Secretaria del Despacho el día 18 de diciembre de 2019.

- 4.** AL "1.4" NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 5.** AL "1.5" NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 6.** AL "1.6" NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 7.** AL "1.7" NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 8.** AL "1.8" NO ES PROPIAMENTE UN HECHO. Es la referencia normativa que realiza la parte demandante y que supuestamente trasgredió el conductor del vehículo de placas WCV300 como causa del accidente, por lo tanto no nos pronunciaremos además de haber presentado previamente oposición a hechos anteriores en los que se refirió a la causa del accidente.
- 9.** AL "1.9" NO ES PROPIAMENTE UN HECHO. Es una imputación de responsabilidad solidaria que le hace la parte demandante al actuar del conductor del vehículo WCV300 en concurrencia con el propietario y la empresa de transporte y que sirve de base para invocar el presente proceso.
- 10.** AL "1.10". NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento la forma en que está conformado el grupo familiar de la víctima directa, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 11.** AL "1.11". NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento la actividad que desarrollaba la víctima directa al momento de fallecer, y la proporción que supuestamente recibían las víctimas indirectas, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante, especialmente los elementos materiales probatorios avalados por la ley para demostrar los ingresos de la víctima directa, así como la prueba de la merma patrimonial que efectivamente sufrieron las víctimas indirectas y no la simple asignación porcentual de un ingreso por la ausencia del señor PARDO.
- 12.** AL "1.12". NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento la forma en que está conformado el grupo familiar de la víctima directa, que deberán ser probados por la



parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Nos referimos en este apartado a todas las pretensiones sean declarativas o de condena, en el mismo orden en que fueron planteadas en la demanda.

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente de aquellas encaminadas a obtener la declaración de su responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de mi representada.

Me opongo, de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) me opongo a la excesiva tasación de los perjuicios realizada por parte del accionante, puesto que como se dijo es desbordada y deberá ser objeto de la sanción contemplada en el parágrafo de la mencionada disposición normativa.

A las pretensiones:

Nos oponemos a la declaración de responsabilidad en cabeza de los demandados, toda vez que no existe responsabilidad imputable en cabeza del conductor del vehículo de placas WCV300: y mediante este ítem nos pronunciamos frente a los numerales contenidos en el acápite denominado en la demanda "PRETENSIONES"

A LA PRETENSIÓN "2.1": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mi representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna.

En este punto es importante anotar que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora que expidió el SOAT del vehículo de placas WCV300, no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro para cubrir amparos específicos contenidos en la Ley 1032 de 1991 y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria y mucho menos las obligaciones derivadas de una Responsabilidad Civil.

A LA PRETENSIÓN "2.2": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil

Se insiste en que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS ASEGURADORA DE OLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora que otorgó el SOAT del vehículo involucrado en los hechos de la demanda, no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro que no cubre la responsabilidad civil del asegurado y en este caso la propietaria del vehículo, pues sus obligaciones están consagradas en la ley 1032 de 1991 y estas no están relacionadas con los perjuicios derivados de la Responsabilidad Civil, por lo que se ha dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

A LA PRETENSIÓN "2.3": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil

Se insiste en que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS ASEGURADORA DE OLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora que otorgó el SOAT del vehículo involucrado en los hechos de la demanda, no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro que no cubre la responsabilidad civil del asegurado y en este caso las aseguradoras vinculadas y la compañía de transportes, pues sus obligaciones están consagradas en la ley 1032 de 1991 y estas no están relacionadas con los perjuicios derivados de la Responsabilidad Civil, por lo que se ha dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

A LA PRETENSIÓN "2.4": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil.

- FRENTE AL PERJUICIO DENOMINADO "POR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE":

Es de anotar que si el señor HELBERT PARDO MORENO se desempeñaba como trabajador independiente como se indica en los hechos de la demanda, sin demostrarse con pruebas aportadas en la demanda el supuesto ingreso de \$6.500.000 pesos que afirma la contadora ZEIDY B. TOVAR MANZANARES y con el cuál fue liquidado el supuesto lucro cesante, esto implica que no solo no existe prueba de tal ingreso o cualquier ingreso que el occiso devengara, si no que además implica que este no tenía una vinculación laboral y por lo tanto eventualmente su ingreso neto correspondería en un hipotético caso de acuerdo con lo establecido en el art. 135 de la Ley 1753 de 2015, con el 40% de los ingresos brutos que es el valor que realmente constituye ingreso para el trabajador, toda vez que el excedente corresponde con el pago de seguridad social, impuestos y gastos propios para el desarrollo del contrato o de la actividad, por lo que no puede tomarse el valor que aseguran las partes devengaba el señor PARDO MORENO para efectos de liquidar un eventual lucro cesante, sino que al mismo

deberá descontársele el 60%, razón por la cual el cálculo propuesto por el apoderado judicial en esta pretensión es incorrecto.

Art. 135 de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 135. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno Nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado por dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.

En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior en concordancia con el artículo 5o de la Ley 797 de 2003.

Al respecto se pronunció en reciente sentencia del 3 de julio de 2018 la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, expediente SC2498-2018, que estableció lo siguiente:

“Indemnización debida o consolidada:

12.1 En vista que la indemnización de perjuicios por lucro cesante está atada a lo que la demandante dejó de percibir en el establecimiento ‘Cantares 60 y 70’, y por referenciado se tiene que son servicios prestados los fines de semana, se tomará como base el salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) para el año 2005, fecha de la ocurrencia de los hechos, el cual era de \$ 12.716,67, sin perjuicio de adoptar el del presente año 2018 (\$ 26.041,40), siempre que el primero resulte inferior, una vez actualizado a valor presente, por razones de equidad.

La actualización se hará como sigue:

$$Ra = Rh (\$ 12.716,67) \frac{\text{Índice final} - \text{febrero3/2018} (140,71)}{\text{Índice inicial} - \text{octubre/2005} (83,95)}$$

$$Ra = \$ 21.314,62$$

Toda vez que el valor actualizado es inferior al salario mínimo diario legal vigente a la fecha de esta providencia, se liquidará el lucro cesante con aplicación de esta última suma (\$ 26.041,40), ello multiplicado por 8 días al mes, para un total de ingresos de \$ 208.331,2.

A lo anterior no se le adicionará el 25 % correspondiente a prestaciones sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Además, el lucro cesante futuro es un perjuicio que sufre la víctima indirecta por la ausencia de la víctima directa, existiendo carga de probar a cuánto era lo que efectivamente recibía esta de aquella al tenor del artículo 206 del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento, respaldando probatoriamente tanto el ingreso final que obtenía la víctima directa así como la erogación de estos ingresos a cada una de las víctimas indirectas, presupuestos que no se dan y dan pie a solicitar al despacho aplique la sanción estipulada en el cuarto inciso del artículo 206 del CGP.

- FRENTE A LOS “PERJUICIOS MORALES”:

Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, especialmente de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna.

Además el monto pretendido es superior a los lineamientos ya fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y el referente para la tasación de perjuicios en la jurisdicción Civil no puede ser la jurisprudencia del Consejo de Estado por no ser el Alto Tribunal de la jurisdicción en la que se adelanta

³ Hasta la fecha es el dato reportado por el DANE.



este proceso judicial, teniendo que el "limite" fijado por la Sala Civil de la Corte para los perjuicios morales es de \$60.000.000.00 y no de 100 smlmv, veamos:

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

"Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.***

*Lo anterior, desde luego, **«no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces».** (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) **La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.***

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

***Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo,** pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:*

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica, que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de 60 millones para los parientes en el primer grado de consanguinidad y al cónyuge, para los hermanos (demandantes) la suma a solicitar y demostrar es inferior:

- El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la nos compete en este proceso, es de \$60.000.000.00 que equivale en la actualidad 68.4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que aplicando en proporción las tablas del Consejo de Estado tendríamos el siguiente marco de referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victimas directas y relaciones afectivas conyugales y paternas filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

* Creación propia.

Así las cosas, vemos como la parte demandante pretende por "perjuicios morales" la suma de 100 smlmv para cada uno de los hermanos de la víctima directa, cifra que de acuerdo con la jurisprudencia no solo no están justificados, si no que están tasados de manera indebida en su cuantía.

A LA PRETENSIÓN "2.5": Me opongo a estas pretensiones, pues al no proceder condena en contra de los demandados y en especial de mí representada, no procede condena ni en costas ni en agencias en derecho

Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado, y por ende no existe configuración de obligación alguna, y por el contrario respetuosamente solicitamos que se condene en costas a la parte demandante en caso de no salir abantes la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda.

En este punto es importante anotar que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

Adicionalmente es importante advertir que los riesgos que le fueron trasladados corresponden única y exclusivamente con los que hayan sido objeto del contrato de seguro suscrito y siempre y cuando dicho riesgo no se encuentre excluido por la Ley o el mismo contrato, ya que de acuerdo con lo establecido en el art. 1056 del Co. De Co., el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, por lo que en ningún caso la responsabilidad de mi representada será solidaria sino divisible y limitada a lo pactado estrictamente en el contrato de seguro.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Consideramos que el debate se centra en el hecho de que no existe razón válida para materializar un vínculo jurídico o responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada, toda vez que se puede concluir que el asegurado transitaba cumpliendo con las exigencias de la normatividad aplicable, esto es el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

El deber de cuidado del conductor no puede entenderse como la expectativa de imprudencia por parte de los otros. Ante lo cual es debido decirse que si bien la conducción de un vehículo es una actividad que genera riesgo, valga decirlo, jurídicamente aprobado, bajo ninguna esfera debe entenderse esto como el sometimiento total y absoluto de la atención del conductor ante la infinidad de posibles imprevistos que se le lleguen a presentar, ya que dicha situación abstracta, desborda y traspasa la realidad de la conducta humana; entiéndase esto como la imposibilidad de que un conductor esté prevenido en todo momento ante la infinidad de posibles sucesos que llegarían a causar un accidente.

Para el caso en concreto deberá probar la parte demandante el nexo de causalidad entre la pretendida conducta del demandado y el daño. Se recuerda que EL NEXO CAUSAL, es elemento necesario para declarar responsabilidad civil en cabeza de un demandado, así se haya demostrado en el expediente el daño y el fundamento del deber de reparar. Se insiste que el fundamento del deber en muchas

ocasiones se encuentra presumido o no es necesario probarlo, pero en cuanto al daño y el nexo de causalidad, opera el pleno vigor el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuando a que debe ser probado el hecho por quien lo alega para hacerse acreedor a la consecuencia jurídica consagrada en la norma.

EXCEPCIONES DE MÉRITO ✓

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Desde la oposición a los hechos de la demanda, QBE SEGUROS S.A. (hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A**) reconoció haber expedido la póliza tipo SOAT para el vehículo de placas WCV300 y que se encontraba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, manifestación que inclusive la parte demandante realiza en los hechos del llamamiento en garantía, admitiendo que la póliza existente era tipo SOAT y no de Responsabilidad Civil.

Las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar solidariamente responsable a los demandados de la siguiente forma:

- Declararlos responsables por perjuicios ocasionados a las víctimas indirectas.
- Como consecuencia de dicha declaración se pague un lucro cesante y un perjuicio moral a los demandantes.

Conforme a los artículos 5º y 6º del decreto ley 1032 de 1991, tenemos que las funciones, coberturas y cuantías del seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT) por medio del cuál fue vinculado mi representada al presente proceso consisten en:

“Artículo 5º Función social del seguro. *El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:*

a) *Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;*

b) *La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;*

c) *Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud;*



d) *La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.*

Artículo 6° Coberturas y cuantías. *La póliza incluirá las siguientes coberturas:*

a) *Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones con una indemnización máxima de quinientas (500) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;*

b) *Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en Las tablas respectivas;*

c) Muerte de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de éste, en cuantía equivalente a seiscientas (600) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;

d) *Gastos funerarios, si la muerte ocurriere como consecuencia del accidente y dentro del lapso señalado en el literal anterior, con una indemnización máxima de ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;*

e) *Gastos de transporte y movilización de las víctimas a lo establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, en cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.*

En conclusión, el objeto del SOAT no es reparar los perjuicios de índole patrimonial (lucro cesante) o extrapatrimonial (perjuicio moral) que se generan, como en el presente caso, para las víctimas indirectas por la muerte de la víctima directa.

Al no ser no existir de parte de QBE SEGUROS S.A. (hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A**) una póliza de responsabilidad civil que amparara los perjuicios ocasionados a víctimas indirecta como consecuencia de un accidente de tránsito en el que se viera involucrado el vehículo de placas WCV300, ninguna legitimación le asiste a la parte demandante para demandar en contra de mí representada la solicitud de dichos perjuicios, pues la naturaleza del SOAT consiste en cubrir la atención de las víctimas que resultaren de un accidente de tránsito en el cuál un vehículo con SOAT estuviese involucrado, caso en el cuál las víctimas tenían un mecanismo distinto para solicitar como en el presente caso, la indemnización contenida en el literal C del artículo 6° de la ley 1032 de 1991.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito al despacho desvincular a mi representada del presente proceso y condenar en costas a la parte demandada.

SOLICITUD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, al encontrarse probada falta de legitimación en la causa de mí representada en el presente proceso por haber sido vinculada con una póliza tipo SOAT que no ampara los perjuicios pretendidos en la demanda, solicitamos al despacho dictar **sentencia anticipada** y terminar el proceso frente a ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

2. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES

Como se ha manifestado a lo largo de este escrito, encontramos como se pretenden sumas totalmente injustificadas, que no tienen asidero en nuestro ordenamiento jurídico y que jurisprudencialmente o ya han sido proscritas o se encuentran limitadas a los múltiples precedentes. A este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por los demandantes, se estaría favoreciéndolos en cuanto a la ocurrencia del accidente.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral "Prevención. Reparación. Punición", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

"Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:

1. Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.

2. Brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad." (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que la parte demandante pretende recibir tan alta suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

" ... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son "económicamente insanables", significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilibrar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.** En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (pretium doloris) no puede traducirse a un "quantum" tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el "quantum" en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas,

*sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, **evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas** como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren..." (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).*

Los montos solicitados en la demanda no pueden ser reconocidos, ya que como se indicó ampliamente al momento de pronunciarnos frente a las pretensiones, toda vez que son desproporcionados porque no guardan relación con el actuar de la víctima directa, no se encuentran probados y no se ajustan a los criterios ya fijados por la jurisprudencia.

Frente al daño moral, como bien es sabido en la actualidad para su tasación es requisito indispensable la acreditación de la existencia de un perjuicio, y el solo hecho de ser cónyuge, hijo o nieto de la víctima directa, no acreditan por sí solos que ya exista un perjuicio, y es carga de la parte demandante demostrar no solo que dicho perjuicio existe, si no la intensidad en la que se presenta, más aún cuándo los demandantes son los hermanos de la víctima directa y no se encuentran dentro del primer nivel de consanguinidad .

Para lo cual en recientes sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha indicado que siguiendo los lineamientos de dicha Sala, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización por sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) para los familiares más cercanos, por lo que claramente ese es por decirlo de alguna forma el "tope" que ha definido la jurisdicción Civil para la indemnización del daño moral, siendo la pretensión de la parte demandante desproporcionada desde todo punto de vista.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

"Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.***

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica, que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de 60 millones, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor a la pérdida de capacidad laboral para establecer en cada caso el perjuicio moral a indemnizar, por lo tanto la fórmula que sugerimos es la siguiente:

- El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la nos compete en este proceso, es de \$60.000.000.00 que equivale en la actualidad a 68.4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que aplicando las tablas del Consejo de Estado tendríamos según la pérdida de capacidad laboral el siguiente marco de referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)



GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctimas directas y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

* Creación propia.

Así las cosas, vemos como la parte demandante pretende por “perjuicios morales” la suma de 100 smlmv respectivamente, cifra que de acuerdo con el parentesco de las víctimas indirectas, no está acorde a la jurisprudencia vigente.

3. FALTA DE TECNICA EN LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Igual que como ocurre con la solicitud de indemnización de los perjuicios de índole inmaterial que realiza la parte demandante, también se observa en la solicitud de los perjuicios materiales o patrimoniales no cuenta con el respaldo de los elementos aportados con la demanda, lo cual rogamos al señor Juez tener en cuenta en caso que no prosperen las excepciones tenientes a desvirtuar la existencia de responsabilidad en cabeza del asegurado y de mi representada.

En cuanto a lucro cesante, consideramos la única prueba que obra en el proceso no es suficiente para que permita soportar esta pretensión, pues no se aporta certificación laboral alguna o declaración de renta como independiente como lo afirman los demandantes en los hechos de la demanda y únicamente existe una certificación de una contadora pública emitida sin soporte o respaldo alguno.

Adicionalmente si el señor PARDO MORENO se desempeñaba como trabajador independiente como se indica en los hechos de la demanda, esto implica que no tuviera una vinculación laboral y por lo tanto eventualmente su ingreso neto corresponde, de acuerdo con lo establecido en el art. 135 de la Ley 1753 de 2015, con el 40% de los ingresos brutos que es el valor que realmente constituye ingreso para el trabajador, toda vez que el excedente corresponde con el pago de seguridad social, impuestos y gastos propios para el desarrollo del contrato o de la actividad, por lo que no puede tomarse el valor del contrato para efectos de liquidar un eventual lucro cesante, sino que al mismo deberá descontarse el 60%, razón por la cual el cálculo propuesto por la apoderada judicial en esta pretensión es incorrecto.

Art. 135 de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 135. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno Nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado por dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.

En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior en concordancia con el artículo 5o de la Ley 797 de 2003.

Por lo tanto, tampoco hay lugar a sumar al ingreso el factor prestacional del 25%, pues cuando la vinculación se realiza mediante contrato de prestación de servicios es el trabajador independientemente quien debe asumir y pagar en su totalidad las cotizaciones siendo estas un valor a descontar del ingreso bruto.

Al respecto se pronunció en reciente sentencia del 3 de julio de 2018 la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, expediente SC2498-2018, que estableció lo siguiente:

“Indemnización debida o consolidada:

12.1 En vista que la indemnización de perjuicios por lucro cesante está atada a lo que la demandante dejó de percibir en el establecimiento ‘Cantares 60 y 70’, y por referenciado se tiene que son servicios prestados los fines de semana, se tomará como base el salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) para el año 2005, fecha de la ocurrencia de los hechos, el cual era de \$ 12.716,67, sin perjuicio de adoptar el del presente año 2018 (\$ 26.041,40), siempre que el primero resulte inferior, una vez actualizado a valor presente, por razones de equidad.

La actualización se hará como sigue:

$$Ra = Rh (\$ 12.716,67) \frac{\text{Índice final} - \text{febrero4/2018} (140,71)}{\text{Índice inicial} - \text{octubre/2005} (83,95)}$$

$$Ra = \$ 21.314,62$$

Toda vez que el valor actualizado es inferior al salario mínimo diario legal vigente a la fecha de esta providencia, se liquidará el lucro cesante con aplicación de esta última suma (\$ 26.041,40), ello multiplicado por 8 días al mes, para un total de ingresos de \$ 208.331,2.

A lo anterior no se le adicionará el 25 % correspondiente a prestaciones sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Además, no basta con acreditar el parentesco y manifestar que la ausencia de la víctima directa representa para los demandantes necesariamente una pérdida de un ingreso mensual en su patrimonio, pues luego de retirar el 40% de sus ingresos ya referidos, adicional el 25% que se puede tomar como gasto personal, la parte demandante debe demostrar con medios idóneos efectivamente a cuánto ascendía el ingreso final que el occiso les aportaba a cada uno de estos, pues como ya lo hemos reiterado, el solo parentesco o inclusive demostrar que la víctima pudo haber tenido un ingreso fijo no garantizan por sí solo que las víctimas indirectas hayan sufrido una pérdida patrimonial con la muerte de la víctima directa.

EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

⁴ Hasta la fecha es el dato reportado por el DANE.

Tal y como se anunció en el encabezado del presente escrito y en la oportunidad debida, nos oponemos tanto a los hechos del llamamiento en garantía así como a las pretensiones de este, pues al estar mi representada vinculada mediante un SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, ninguna obligación frente a las pretensiones de Responsabilidad Civil Extracontractual le acaece como se ha explicado y excepcionará a continuación:

ES CIERTO que para el 30 de diciembre del 2016 mi representada había expedido una póliza tipo SOAT para el vehículo de placas WCV300.

ES CIERTO que la vigencia de dicha póliza era entre el 15 de abril del 2016 y el 14 de abril del 2017.

Si bien es cierto que uno de los amparos contenidos en la póliza tipo SOAT otorgada para el vehículo de placas WCV300 era el de MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS (750 SMDVL), **NO ES CIERTO** que el fallecimiento del pasajero está amparado por esta póliza y por este concepto dentro de las pretensiones de esta demanda de responsabilidad civil extracontractual.

El artículo 9º del decreto 1032 de 1991 consagra qué:

"ARTÍCULO 9o. BENEFICIARIOS EN CASO DE MUERTE. <Incorporado en el Decreto 663 de 1993, EOSF, bajo el artículo 194> En caso de muerte de la víctima como consecuencia de accidente de tránsito y para los efectos de ese Decreto serán beneficiarios de las indemnizaciones por muerte las personas señaladas en el artículo 1142 del Código de Comercio, en la misma proporción establecida en dicha norma; la indemnización por gastos funerarios y exequias se pagará a quien demuestre haber realizado las correspondientes erogaciones.

A su vez, el artículo 1142 del código de comercio, establece que son estas personas (las beneficiarias de las indemnizaciones en caso de muerte, las siguientes:

ARTÍCULO 1142. <DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS>. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad.

Dos premisas consagran las normas mencionadas frente a las indemnizaciones que otorga el SOAT para quienes serían los eventuales beneficiarios de una víctima que falleció como consecuencia de un accidente de tránsito y en el cuál se encontraba asegurado un vehículo:

- 1) En caso de muerte de una víctima en un accidente de tránsito encontrándose un vehículo amparado con póliza de SOAT, se reconocerá la mitad de una indemnización a los herederos.
- 2) El auxilio funerario se le pagará únicamente a quién acredite y exequias se pagará a quién demuestre haber realizado las correspondientes erogaciones.

En este hecho no solo no se menciona a cuál de los amparos que el SOAT otorga a las víctimas que cumplan los requisitos para ser beneficiarios, si no que además se utiliza una acción a parte de estar prescrita, no es la adecuada.

El artículo 1081 del código de comercio estipula el procedimiento para demandar a las compañías aseguradoras cuándo después de acreditar la calidad de beneficiarios, dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia del hecho (nacimiento del derecho) y presentada la reclamación, ha transcurrido más de 1 mes sin obtener respuesta positiva o negativa.

Si bien les pudo haber nacido a los causahabientes del señor HELBERT PARDO MORENO la acción frente a mí representada para solicitar los amparos del SOAT, los mismos tenían hasta el 30 de diciembre del 2018 para presentar la demanda en contra de esta para solicitar la indemnización y los intereses generados conforme al artículo 1081 del Código de Comercio **por los amparos del SOAT y no de responsabilidad civil**, y no es la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual la acción a ejercer por los causahabientes de las víctimas de accidentes de tránsito, excepción que será propuesta en el acápite de excepciones.

Estos requisitos se encuentran consagrados en la normativa propia del contrato de seguro (art. 1036 y ss del Co. De Comercio) y la específica del Contrato de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito (SOAT) Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero prevé en Capítulo IV, Parte Sexta, artículos 192 a 197 el régimen del SOAT, las cuales deben aplicarse de forma rigurosa y exhaustiva, ya que los recursos recaudados por este ramo de Seguros son considerados recursos públicos, a diferencia de los demás ramos de seguros que explotan las aseguradoras.

En el artículo 195 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero prevé que la reclamación que presenten los interesados debe ir acompañada de las pruebas del accidente y de la calidad del causahabiente:

“Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio...”

Por su parte el artículo 1077 del Código de Comercio dispone:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

Ahora bien, enmarcados dentro del anterior contexto es preciso señalar que el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social que incorporó el Decreto 056 de 2015, por el cual se establecieron, entre otras disposiciones, las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito por parte de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, señala en su artículo 2.6.1.4.3.12 al referirse a los beneficiarios de la cobertura por muerte y gastos funerarios del SOAT, lo siguiente:

“Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima”.

Por su parte el artículo 2.6.1.4.3.2 del mismo decreto 780 señala:

“Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios. Para radicar la solicitud de indemnización por muerte y gastos funerarios de una víctima de accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de otro evento aprobado, los beneficiarios deberán radicar ante la aseguradora o el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, según corresponda los siguientes documentos:

(...)

Copia del Registro Civil de Matrimonio cuando sea el cónyuge quien realice la reclamación o haga parte de los reclamantes, o acta de conciliación extraprocesal o escritura pública, en el caso de compañero (a) permanente donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho.

(Negrilla y subraya fuera de texto original)

Si bien es una pretensión más que un hecho, **NO ES CIERTO** que deba ser ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) la compañía llamada a responder por las pretensiones derivadas de una responsabilidad civil contractual, extracontractual como lo dice el llamante en garantía.

Mi representada había expedido para el vehículo de placas WCV300 con vigencia del año 2016-2017, únicamente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), y no otro tipo de seguro.

Conforme a los artículos 5º y 6º del decreto ley 1032 de 1991, tenemos que las funciones, coberturas y cuantías del seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT) por medio del cuál fue vinculada mi representada al presente proceso consisten en:



“Artículo 5º Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

- a) Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;
- b) La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;
- c) Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud;
- d) La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.

Artículo 6º Coberturas y cuantías. La póliza incluirá las siguientes coberturas:

- a) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones con una indemnización máxima de quinientas (500) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;
- b) Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en Las tablas respectivas;
- c) Muerte de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de éste, en cuantía equivalente a seiscientas (600) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;
- d) Gastos funerarios, si la muerte ocurriere como consecuencia del accidente y dentro del lapso señalado en el literal anterior, con una indemnización máxima de ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;
- e) Gastos de transporte y movilización de las víctimas a lo establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, en cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.

Teniendo claro el objeto del SOAT, mi representada únicamente estaba obligada en el caso del señor HELBERT PARDO MORENO, a reconocer una tarifa ya estipulada en el mencionado artículo y pagarla a sus causahabientes, pero en ningún caso estaba asegurando los perjuicios que se reclaman en la presente demanda y causados a sus víctimas indirectas, pues los mismos (Perjuicios Materiales y extrapatrimoniales) son propios de amparo de un seguro de Responsabilidad Civil, sin mencionar que al afirmarse en la demanda que el vehículo en el cuál se transportaba el occiso estaba siendo utilizado para transporte de personas, el mismo debía cumplir con la normatividad nacional y debía esta afiliado a una empresa de transporte con sus respectivas pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual para poder operar, compañías que fueron vinculadas por los demandantes desde la presentación de la demanda.

Los perjuicios solicitados por la parte demandante en el presente proceso son:

- Lucro cesante para tres de los demandantes.
- Daño moral para los cuatro demandantes (incluyendo el difunto padre de la víctima directa).

Reiteramos que este tipo de perjuicios son derivados de una responsabilidad atribuible al causante del daño, y conforme al decreto ley 1032 de 1991, este tipo de perjuicios no están amparados por la póliza tipo SOAT expedida por mi representada para el vehículo de placas WCV300 como ya se dijo.

Para que mi representada pudiera ser siquiera vinculada al presente proceso o a un proceso de responsabilidad civil extracontractual, debería existir un seguro que amparara los perjuicios ocasionados a terceros con el vehículo WCV300 o un seguro de responsabilidad civil extracontractual, contenido en el artículo 1127 del código de comercio, el cuál reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. *<Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

Es decir, si existió una póliza de Responsabilidad Civil que amparara los daños ocasionados a terceros como en el presente caso, lo cierto es que no fue expedida por mi representada, y el contrato de seguro por medio del cuál la parte demandante decidió vincularla tenía como única obligación atender las intervenciones, gastos médicos y hospitalarios, cirugías, traslados e indemnizaciones por incapacidad permanente o muerte de cualquier persona que pudiera resultar lesionada o muerta en un accidente de tránsito en el que estuviere involucrado el vehículo de placas WCV300, amparos que, cómo se puede verificar con la copia del SOAT, ninguna obligación le asiste para indemnizar perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial como los irrogados en el presente proceso.



Bajo la premisa que se ha sostenido a lo largo de la oposición a los hechos y las pretensiones de la demanda que mi representada fue vinculada de manera errada al presente proceso con un Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT) que tenía vigente el vehículo de placas WCV300 al momento de ocurrir los hechos, presentamos la oposición a los hechos del llamamiento en garantía y excepción a dicho contrato de seguro en los siguientes términos.

4. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Con todo respeto nos permitimos proponer la excepción de caducidad de la acción y de prescripción extintiva del derecho, dado que por el paso del tiempo, se ha extinto cualquier tipo de derecho sustancial o derecho de acción que pudiera haber surgido con ocasión del contrato de seguro SOAT, de que versa este proceso.

El fenómeno de la prescripción no está ligado a criterios subjetivos, para que cada parte según su interés los interprete u aplique, sino que la prescripción está sujeta a situaciones objetivas que determinan o no su materialización con el objeto de brindar seguridad jurídica.

En lo que tiene que ver con el contrato de seguro incluido los del ramo SOAT, la norma que regula la prescripción es el artículo 1081 del Código de Comercio, norma que sea dicho de paso es de carácter imperativo (es decir que no puede pactarse en contrario o ser modificada por la voluntad de las partes) y de expresa aplicación a dicho tipo de seguros, tal como lo ha manifestado la Superintendencia Financiera de Colombia en múltiples conceptos:

Concepto 2014081801-001 del 20 de octubre de 2014

(...)

En primera instancia, debemos precisar que en las normas reguladoras del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito SOAT, contenidas en el Capítulo IV de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en sus decretos reglamentarios, no se establece un régimen de prescripción de acciones de este seguro. Sin embargo, por remisión expresa del numeral 4 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, resultan aplicables a este seguro las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio, ordenamiento que consagra un régimen especial de prescripción de acciones en materia de seguros.

En efecto, en su artículo 1081 se establecen previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca éste fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

"La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

"Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aún cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

En relación con la interpretación de las expresiones "hecho que da base a la acción" y "momento en que nace el derecho" la Corte Suprema de Justicia afirmó que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea, una y otra se refieren a la ocurrencia del siniestro. En efecto, en sentencia del 4 de julio de 1977 sostuvo:

" a) El de la ordinaria... Este hecho no es, no puede ser otro, que el siniestro, entendido éste, según el artículo 1072 ibídem, como "la realización del riesgo asegurado". b) El de la extraordinaria comienza a correr "... desde el momento en que nace el respectivo derecho" expresión ésta que sin duda alguna equivale a la que emplea el segundo inciso del artículo que se comenta. El derecho a la indemnización nace para el asegurado o el beneficiario, en su caso, en el momento en que ocurre el hecho futuro e incierto a que estaba suspensivamente condicionado, o lo que es lo mismo, cuando se produce el siniestro".

Definido el alcance del artículo 1081 en estudio, disposición de carácter imperativo, el término para que opere la prescripción ordinaria para las víctimas del accidente de tránsito empezaría a contar desde el momento en que ocurrió dicho accidente. De tal suerte que si la atención a la víctima del accidente de tránsito amparada por el SOAT ocurrió el mismo día, desde ese momento empezaría a computar el término de prescripción.

De lo anterior entonces, podemos colegir sin duda alguna en este caso que el termino de prescripción aplicable es el de la denominada "prescripción ordinaria" que es de dos años contado a partir de la ocurrencia del fallecimiento del señor HELBERT PARDO MORENO, esto es desde el 30 de diciembre del 2016, momento en el que los demandantes conocieron del fallecimiento, que es en este caso el hecho que da base a la acción, corriendo hasta el día 30 de diciembre del 2018.

Ahora bien, en cuanto a la interrupción de la prescripción, es importante diferenciarla de la suspensión, pues en la primera (la interrupción) el termino vuelve a computarse desde el inicio, y por el contrario en la suspensión lo que sucede es que el termino de suspende pero su computo inicia nuevamente desde donde se había quedado antes de dicha suspensión.

Por lo tanto para el caso en concreto nos detendremos a analizar la interrupción de la prescripción, lo cual insistimos no corresponde con la apreciación subjetiva que cada abogado o Juez pueda hacer en un caso concreto, sino que la misma se encuentra expresamente regulada en las normas del Código Civil y en el Código General del Proceso, es decir no cualquier evento puede interrumpir la prescripción ni frustrar sus efectos, precisamente la misma Superintendencia Financiera de Colombia en el mismo concepto ya referenciado, ha fijado los criterios con los que se debe analizar en el contrato de seguro la interrupción de la prescripción, ya que este fenómeno sufrió modificaciones sustanciales con la entrada en vigencia del artículo 94 del CGP:

De igual forma, en relación con la interrupción de la prescripción en el referido concepto, este organismo de control expresó:

"2. De otra parte, para efectos de establecer la fecha en que opera la prescripción, es preciso considerar el aspecto relativo a su interrupción. Sobre este asunto es procedente señalar que la Dirección Jurídica de esta Superintendencia refiriéndose al último párrafo del artículo 94 del Código General del Proceso, donde se establece una nueva causal de interrupción de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, señaló:

"Consideramos pertinente manifestar al respecto que en distintas oportunidades esta Superintendencia se ha pronunciado sobre las formalidades requeridas para la interrupción de la prescripción de acciones en el contrato de seguros.

Sobre este particular, ha sostenido, atendiendo las directrices consignadas de manera general en el artículo 2539 del Código Civil, que la prescripción extintiva de las acciones procesales se interrumpe civilmente por la demanda judicial. Bajo el anterior lineamiento y guiados por las reglas que en nuestra codificación procesal señalan el momento en que opera la interrupción civil, ha puntualizado que, en los términos del precepto contenido en el inciso 1, artículo 90 del antiguo Código de Procedimiento Civil, hoy inciso 1, artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso transcrito a continuación), la prescripción se interrumpe civilmente en la fecha de presentación de la demanda únicamente cuando su notificación se surte dentro del término previsto legalmente.

Artículo 94 inciso 1. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

"Del texto de la norma transcrita se infiere que la codificación procesal, que provee los instrumentos legales para el ejercicio de los derechos ante las instancias judiciales, enuncia de manera general los actos que interrumpen la prescripción para todas las acciones relacionadas con contratos civiles, comerciales o atípicos (Libro Segundo-Actos procesales), los cuales resultan aplicables al contrato de seguro dentro del contexto de los procesos declarativo verbal o verbal sumario, según la cuantía (artículos 368 a 385, así como 390 a 394, y 398 del Código General del Proceso) o el proceso ejecutivo (artículo 422) en los casos descritos en el artículo 1053 del Código de Comercio, que también fue modificado por la mencionada Ley 1564.

Dentro de ese mismo contexto, debe interpretarse la causal adicionada en el último inciso del art. 94, antes citado del siguiente tenor:

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Desde esta perspectiva, tendríamos esta modalidad general de interrupción de la prescripción introducida por el Código General del Proceso, también resulta aplicable a las acciones derivadas del contrato de seguro en aquellos casos en los cuales se consoliden las condiciones de acreedor y deudor de las partes intervinientes en el negocio asegurador (aseguradora-tomador/asegurado/beneficiario), en los términos previstos por la norma procesal".

De igual forma es del caso señalar que el artículo 2539 del Código Civil establece adicionalmente, que la prescripción puede ser interrumpida tanto natural como civilmente en los siguientes términos:

"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

*Se interrumpe **naturalmente** por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe **civilmente** por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524" (Negrilla ajena al texto original)*

En este orden de ideas, habiendo reconocido el asegurador su obligación de asumir el pago de la indemnización, de acuerdo a las coberturas otorgadas por el SOAT, se produciría la interrupción natural del término de la prescripción ordinaria y en tal virtud, conforme lo señala el citado Código Civil en el inciso tercero del artículo 2536 "...comenzará a contarse nuevamente el respectivo término", a partir de la fecha en que se produjo dicho reconocimiento.

Ahora bien, en el evento en que se configure el fenómeno de la prescripción de las obligaciones derivadas del SOAT y el accidentado requiere atención médica adicional, si encuentra afiliado

al Sistema General de Seguridad en Salud, dicha atención correspondería a la Empresa Promotora de Salud a la cual se encuentre vinculado dentro de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud.

(...).»

Por lo tanto, de lo dicho por la Superintendencia como de lo establecido en el art. 94 del CGP y del artículo 2539 del Código Civil, se puede concluir que existen dos formas de interrumpir la prescripción la civil o la natural, estableciendo taxativamente nuestra legislación las causales para que opere una u otra, así:

- Se interrumpe civilmente el termino de prescripción con la presentación de la demanda únicamente cuando su notificación se surte dentro del término previsto legalmente.
- **Por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez**
- Y **naturalmente** por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente

Así las cosas, para el caso de marras tendríamos entonces que la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro empezó a correr para todos los interesados el día 31 de diciembre del 2016, que al no haberse presentado reclamación en contra de mí representada antes del 30 de diciembre del 2018 esta nunca se interrumpió/suspendió, por lo que para la fecha de notificación de mi representada de esta demanda, ha operado sin asomo de duda la prescripción, habiendo transcurrido casi 3 años del fallecimiento del señor PARDO MORENO.

5. AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS MATERIALES Y EXTRAPATRIMONIALES EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT) N° AT1309-134271384

La póliza SOAT es un seguro uniforme, que tiene las mismas condiciones y coberturas, independiente de la compañía de seguros que lo venda. Por tratarse de un seguro obligatorio, las condiciones están definidas por medio de leyes y normas que reglamentan los procesos de reclamo y pago en caso de accidente de tránsito.

El decreto 1032 de 1991 es la norma que regula el SOAT, norma que trae consigo cuáles son los amparos y los límites indemnizatorios para cada atención o concepto a indemnizar, y la función de este seguro conforme al artículo 5° de dicho decreto consisten en:

ARTÍCULO 5o. FUNCION SOCIAL DEL SEGURO. <Incorporado en el Decreto 663 de 1993, EOSF, bajo el artículo 192> El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:



- a) Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;
- b) La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;
- c) Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud;
- d) La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.

El SOAT no cubre responsabilidad civil, daños a bienes o hurto. Es un seguro enfocado exclusivamente en la atención de las personas, por lo tanto, QBE SEGUROS S.A., hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A**, solo se obligó a pagar a víctimas de accidentes de tránsito en los que se viera involucrado el vehículo de placas WCV300 a pagar las siguientes atenciones conforme al artículo 6º de la misma ley que lo regula:

ARTÍCULO 6o. COBERTURAS Y CUANTIAS. <Incorporado en el Decreto 663 de 1993, EOSF, bajo el artículo 193> La póliza incluirá las siguientes coberturas:

- a) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones con una indemnización máxima de quinientas (500) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;
- b) Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en Las tablas respectivas;
- c) Muerte de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de éste, en cuantía equivalente a seiscientas (600) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;
- d) Gastos funerarios, si la muerte ocurriere como consecuencia del accidente y dentro del lapso señalado en el literal anterior, con una indemnización máxima de ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;
- e) Gastos de transporte y movilización de las víctimas a lo establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, en cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.

PARÁGRAFO. El valor de estas coberturas se entiende fijado para cada víctima; por lo tanto, se aplicará con prescindencia del número de víctimas resultantes de un mismo accidente.

Es por el tipo de seguro y los amparos que brinda que QBE SEGUROS S.A., hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A** no debió haber sido demandada siquiera en el presente proceso, pues ninguna obligación legal o contractual le asiste para reconocer atenciones o indemnizaciones distintas a las que

trae el artículo 6º del decreto 1032 de 1991, además que la acción no solo está prescrita, si no que no fue solicitada en las pretensiones de la demanda que se condenara a mí representada a pagarla, pues lo único que solicitó la parte demandante es que se condenara solidariamente responsable a los demandados a pagar perjuicios patrimoniales y morales distintos a los que se obligó al otorgar el SOAT.

Le solicito al despacho niegue las pretensiones de la demanda en contra de mí representada al no existir fundamento legal o contractual que la obligue al reconocimiento de las pretensiones de la demanda.

6. PAGO DE AMPARO ÚNICO DE MUERTE A LOS CAUSAHABIENTES DE LA VÍCTIMA.

Tal y como se explicó en las anteriores excepciones, la única obligación que pudo haber tenido mi representada frente a las víctimas indirectas por el mortal del señor HELBERT PARDO MORENO, era que estas realizaran reclamación para el pago del amparo de "muerte de la víctima" consagrado en el artículo 6º del decreto 1032 de 1991.

Conforme a la certificación que se aporta con la presente contestación, mi representada realizó el pago por este concepto a la beneficiaria JESSICA RAMÍREZ ESCOBAR por un valor de \$17.236.350 y con cargo a la póliza Nro. 1309149225182.

Al haber pagado el único amparo válido tras la muerte en el lugar de los hechos del señor PARDO MORENO, mi representada cumplió con sus obligaciones como compañía que otorgó el SOAT a la luz del decreto 1032 de 1991 y es por esto que no debe responder en el presente proceso por ser los perjuicios solicitados en la presente demanda incompatibles con los amparados por mí representada.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Deberá el Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso de este proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de aquellas encaminadas a obtener indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

Me opongo, de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.

No se tiene certeza en el proceso en cuanto al salario u honorarios que podría haber recibido la víctima directa, ni la dependencia de sus hermanos y padres de esta.

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me opongo a la errada y excesiva tasación de los perjuicios realizada por parte del accionante, entre tanto como se dijo es desbordada y será debidamente objetada.

En cuanto a los perjuicios inmateriales, no opera el juramento estimatorio, por tanto no se hace objeción, pues quedarán a tasación por arbitrio judge y lo que demuestre la parte demandante tanto en su existencia como su intensidad.

En cuanto a lucro cesante, es de anotar que si el señor PARDO MRENO se desempeñaba como trabajador independiente como se indica en los hechos de la demanda y acorde a una certificación de contadora, esto implica que no tuviera una vinculación laboral y por lo tanto eventualmente su ingreso neto corresponde, de acuerdo con lo establecido en el art. 135 de la Ley 1753 de 2015, con el 40% de los ingresos brutos que es el valor que realmente constituye ingreso para el trabajador, toda vez que el excedente corresponde con el pago de seguridad social, impuestos y gastos propios para el desarrollo del contrato o de la actividad, por lo que no puede tomarse el valor del contrato para efectos de liquidar un eventual lucro cesante, sino que al mismo deberá descontársele el 60%, razón por la cual el cálculo propuesto por el apoderado judicial en esta pretensión es incorrecto.

Art. 135 de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 135. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. *Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.*

En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno Nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado por dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.

En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior en concordancia con el artículo 5o de la Ley 797 de 2003.

Por lo tanto, tampoco hay lugar a sumar al ingreso el factor prestacional del 25%, pues cuando la vinculación se realiza mediante contrato de prestación de servicios es el trabajador independientemente quien debe asumir y pagar en su totalidad las cotizaciones siendo estas un valor a descontar del ingreso bruto.

Al respecto se pronunció en reciente sentencia del 3 de julio de 2018 la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, expediente SC2498-2018, que estableció lo siguiente:

“Indemnización debida o consolidada:

12.1 En vista que la indemnización de perjuicios por lucro cesante está atada a lo que la demandante dejó de percibir en el establecimiento ‘Cantares 60 y 70’, y por referenciado se tiene que son servicios prestados los fines de semana, se tomará como base el salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) para el año 2005, fecha de la ocurrencia de los hechos, el cual era de \$ 12.716,67, sin perjuicio de adoptar el del presente año 2018 (\$ 26.041,40), siempre que el primero resulte inferior, una vez actualizado a valor presente, por razones de equidad.

La actualización se hará como sigue:

$$Ra = Rh (\$ 12.716,67) \frac{\text{Índice final} - \text{febrero5/2018} (140,71)}{\text{Índice inicial} - \text{octubre/2005} (83,95)}$$

$$Ra = \$ 21.314,62$$

Toda vez que el valor actualizado es inferior al salario mínimo diario legal vigente a la fecha de esta providencia, se liquidará el lucro cesante con aplicación de esta última suma (\$ 26.041,40), ello multiplicado por 8 días al mes, para un total de ingresos de \$ 208.331,2.

⁵ Hasta la fecha es el dato reportado por el DANE.

A lo anterior no se le adicionará el 25 % correspondiente a prestaciones sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo". (Negrilla y subraya fuera de texto original).

PRUEBAS:

OPOSICIÓN A MEDIOS DE PRUEBA EMANADOS DE TERCEROS

- RATIFICACIÓN DE CERTIFICACIÓN DE CONTADORA PÚBLICA:

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas que se aporten al proceso por la parte demandante, deben ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad, motivo por el cuál solicito al despacho citar a la señora ZEIDY B. TOVAR MANZANARES identificada con C.C. 35.531.102, para que en audiencia pública en la cuál además interrogaré sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la creación de la certificación de la actividad e ingresos del señor PARDO MORENO, ratifique su contenido.

DOCUMENTAL APORTADA:

Me permito anexar:

- Información de póliza tipo SOAT 1309149225182 expedida por QBE SEGUROS S.A. (hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.)
- Certificación de pago de siniestro con cargo a la póliza tipo SOAT 1309149225182 por la muerte del señor HELBERT PARDO MORENO.

ANEXOS

- Documentos referidos como prueba aportada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito se cite a los demandantes para que concurran a absolver el interrogatorio de parte que les formularé en la audiencia que programe el Despacho para dichos efectos, en relación con los hechos de la demanda y las contestaciones.

34 443



NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en Cra. 13 No. 13-40 oficina 308 Centro Empresarial Uniplex, Pereira (Risaralda). Tel. 310-4975229. Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co.

Atentamente,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ
C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.
T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.